



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado



Redacción judicial. Requisito indispensable para la legitimación de los juzgadores
de amparo

Tesis

que para obtener el grado de

Maestro en Derecho

con opción en Procesal Constitucional

presenta

Lic. Pedro Rodríguez Mendoza

Directora de Tesis

Dra. Irma Nora Valencia Vargas

Morelia, Michoacán, septiembre de 2019

Dedicatoria

Todas las personas guardamos una sombra en nuestros corazones que evita nos ceguemos en los días más deslumbrantes de nuestra vida, o dicho de otra forma todos guardamos una luz que nos permite ver incluso en la noche más oscura. Cada quien encuentra su propio motivo para avanzar y nadie debe juzgarlo por seguirlo, siempre que no dañe a sus seres más queridos. Debemos guardar esa luz o esa sombra para siempre en nuestros corazones como nuestro bien máspreciado.

Esta tesis se la dedico a mi abuelo Moisés Mendoza Pérez, quien ya no está con nosotros pero sus recuerdos vivirán en nuestra memoria.

Agradecimientos

Agradezco principalmente el apoyo incondicional de mis papás, Florida Mendoza López y Ciriaco Rodríguez Rodríguez, y de mis hermanos Alan y Jesús, quienes siempre me ofrecieron su apoyo en todo lo que estuvo a su alcance, y por su comprensión porque sólo ellos saben el sufrimiento personal por el cual pase al momento de escribir esta tesis.

Al doctor José Francisco López Beltrán, sin él este trabajo nunca habría podido ver la luz.

A mi asesora la doctora Irma Nora Valencia Vargas por sus consejos y guía durante la creación de la tesis, y también por su comprensión ante mi retraso en su finalización.

A la maestra María de la Paz Hernández Aragón y al maestro David Israel Domínguez, por sus oportunos consejos para mejorar la tesis.

Y por último pero no por ello menos importante a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, junto con todas las instituciones en las que he tenido el honor de tomar clases como profesionista, como ser humano y como nicolaita.

Índice

Resumen/Abstract	V
Introducción	VII

Capítulo Primero

Estado democrático, origen de la participación popular en el gobierno

1. <i>Opinión pública, factor para el nacimiento del estado democrático y su diferenciación de los demás tipos de estado</i>	11
2. <i>Absolutismo y la falta de opinión pública</i>	18
3. <i>Estado liberal, el dejar hacer y dejar pasar, ante la apatía de la voluntad popular en los asuntos públicos</i>	26
4. <i>Estados democráticos representativos y la expresión de la opinión pública</i>	34
5. <i>Opinión pública, su necesidad para el surgimiento de una verdadera democracia participativa</i>	43

Capítulo Segundo

La legitimación de los juzgadores en los estados democráticos para actuar en calidad de autoridades

1. <i>La legitimación de las autoridades estatales en una sociedad democrática</i>	54
2. <i>Problemas de la legitimación democrática directa del poder estatal</i>	62
3. <i>El caso especial de la legitimación del poder judicial</i>	72
4. <i>Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legitimación de los juzgadores en México</i>	85

Capítulo Tercero

La rendición de cuentas y la legitimación del Poder Judicial Federal

<i>1. El juicio de amparo como proceso en donde se desarrolla la legitimación judicial y la rendición de cuentas</i>	93
<i>2. Desarrollo la rendición de cuentas en el poder judicial federal</i>	103
<i>3. Transparencia y las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en la rendición de cuentas</i>	110
<i>4. Derecho de acceso a la información en el poder judicial federal, una forma de rendir cuentas</i>	119

Capítulo Cuarto

La redacción y su relación con la legitimación de los juzgadores

<i>1. Estructura para la formulación de sentencias de amparo</i>	127
<i>2. Redacción judicial, su relación con el derecho y su importancia para las sentencias de amparo</i>	134
<i>3. Reglas fundamentales en la redacción judicial</i>	143
<i>4. La relación entre el proceso de legitimación de los juzgadores y una adecuada redacción de las sentencias de amparo</i>	157
Conclusiones	163
Fuentes de información	173

Resumen

Las autoridades estatales deben de contar con legitimación democrática para actuar, ya sea directa o indirecta. Sí carecen de ella los gobernados no se deberían encontrar obligados a obedecer sus mandatos, ya que nada los diferenciaría de un poder meramente de hecho. Los gobernantes o representantes populares se caracterizan por ejercer el poder soberano no sólo con justo título o en representación del pueblo, sino también de manera justificada ante el pueblo de quien emana el poder, pues son ellos quienes deben juzgar su actuar. Ello en México con relación a los poderes ejecutivo y legislativo quienes son electos de manera democrática.

Mientras el poder judicial tiene connotaciones diferentes pues sus integrantes son electos bajo criterios profesionales, en donde deben cumplir determinados requisitos como conocimientos, aptitudes y actitudes. Además debe legitimarse en cada uno de los procedimientos en donde interviene, no sólo mediante una adecuada argumentación jurídica, sino también rindiendo cuentas tanto a las partes en juicio como al pueblo en general, con el objetivo de cumplir y garantizar los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública.

Palabras clave: legitimación democrática, legitimidad, legalidad, rendición de cuentas y derecho de acceso a la información.

Abstract

State authorities must have democratic legitimacy to act, either directly or indirectly. If the governed lack it, they should not find themselves obliged to obey their mandates, since nothing would differentiate them from a purely de facto power. The rulers or popular representatives are characterized by exercising sovereign power not only with just title or on behalf of the people, but also in a justified manner before the people from whom the power emanates, since it is they who must judge their actions. This in Mexico in relation to the executive and legislative branches who are democratically elected.

While the judiciary has different connotations because its members are elected under professional criteria, where they must meet certain requirements such as knowledge, skills and attitudes. In addition, it must be legitimized in each of the procedures in which it intervenes, not only through adequate legal argumentation, but also by rendering accounts both to the parties in court and to the people to generate, in order to fulfill and guarantee the human rights of transparency and access to public information.

Keywords: democratic legitimation, legitimacy, legality, accountability and right of access to information.

Introducción

La redacción judicial es un tema crucial en la actualidad sobre todo al momento de estudiar la legitimación de los juzgadores. El Estado se ha visto afectado en su legitimación, toda vez que las principales figuras dogmáticas con las cuales se sostenía, como el principio de mayoría, han resultado ineficaces para satisfacer la realidad social. Ya no basta, para actuar como autoridad, seguir los intereses de la mayoría, sino también debe evitar perjudicarse en sus derechos humanos a los habitantes del Estado.

La importancia de la redacción para la impartición de justicia surge de la crisis de la legitimación de las autoridades estatales, más aun cuando consideramos que el poder judicial es el único de los tres poderes del Estado sin legitimación democrática directa. Así los juzgadores a diferencia de los legisladores o del ejecutivo no sólo deben actuar conforme a las leyes, también cada uno de sus actos principalmente las resoluciones judiciales deben contar con una adecuada argumentación, en donde fundamenten y motiven su decisión. Con el afán no sólo de buscar la mejor solución posible, sino también otorgar la mayor seguridad jurídica, pero sin comprometer la facilidad en el entendimiento de la sentencia, creada por medio de una redacción adecuada, con la cual se garantizará principalmente dos aspectos: la confianza popular en la labor jurisdiccional y la rendición de cuentas.

En la labor de los integrantes del poder judicial es de especial trascendencia la habilidad de comunicarse correctamente por escrito, ya que para las personas encargadas de formular las resoluciones judiciales es indispensable la capacidad de redactar textos, con la finalidad de facilitar su comprensión para otorgar seguridad a las partes de que lo resuelto concuerda con lo plasmado en el documento, y así conseguir una comunicación efectiva entre las autoridades jurisdiccionales y el pueblo. En estas condiciones no basta para su legitimación

una sentencia bien argumentada sí la expresión de sus argumentos en el lenguaje escrito es deficiente y obscura.

Esta investigación surge por el interés tanto personal como profesional de mejorar mi propia calidad en la redacción. Hace un tiempo tuve el honor de ser meritorio en un Juzgado de Primera Instancia en materia civil, y poco tiempo después de desempeñarme como oficial administrativo en un Tribunal Colegiado de Circuito, en ambos lugares estuve bajo la dirección de secretarios proyectistas. En mi época de meritorio me di cuenta de la pésima redacción con la que cuentan las partes en un litigio, los escritos entregados algunas veces son muy oscuros y complicados de leer, mientras como oficial administrativo percibí la misma falla en los escritos de la mayoría de las autoridades jurisdiccionales, sin importar la materia o instancia.

Así inició mi inquietud por la redacción judicial del contacto directo, desde el interior de una institución jurisdiccional, con los usuarios de los sistemas de justicia nacionales, quienes en sus caras reflejaban dudas e incertidumbre respecto a las resoluciones de sus juicios. Fue cuando comprendí que el poder judicial vive de la confianza popular, y con el fin de no traicionarla debe procurarles escritos en donde se les garantice el trato y resolución imparcial de sus asuntos.

En el ámbito académico el tema de la redacción judicial está justificado, sobre todo por la polémica existente alrededor de la legitimación judicial, es decir, cómo éste puede actuar en calidad de autoridad en un estado democrático cuando es el único poder no electo, y por tanto carece de legitimación democrática directa. Es justo aquí donde radica el tema objeto de investigación pues las autoridades jurisdiccionales sólo pueden adquirir legitimación por medio de sus sentencias, las cuales deben poder someterse a la crítica de los gobernantes de lo contrario su actuación sería meramente arbitraria.

Los países han de tener un poder judicial fuerte pero sobre todo confiable para servir de contrapeso a los otros poderes, que sirva como la última instancia para defender sus leyes ante cualquier acto de violación siempre en defensa de

los gobernados, pero no puede ser todo poderoso, y por ello su actuar será juzgado por la misma población, a través de una rendición de cuentas en donde se garanticen los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública. Sólo de esta forma contará con legitimación para actuar como una verdadera autoridad estatal democrática.

El objetivo principal de la investigación es determinar la importancia de la redacción judicial en las sentencias del juicio de amparo, para establecer las condiciones que deben reunir con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales rindan cuentas claras garantizando efectivamente los derechos de transparencia y acceso a la información pública de las personas, y así fijar su importancia para el proceso de legitimación de los juzgadores de amparo. La investigación se divide en cuatro capítulos en donde se analizan de forma doctrinal, los aspectos más importantes relacionados con la legitimación y el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el primer capítulo se estudian los diferentes tipos de Estados y su relación con la evolución de la opinión pública, como factor en la legitimación del ejercicio del poder soberano. El capítulo se inicia con una leve introducción sobre el Estado con el fin de comprender la necesidad que tiene de ejercer su poder con justo título. Así se emprende un estudio desde los estados absolutistas hasta los estados democráticos participativos, en donde se analizan las diferentes formas en que los soberanos adquirirían y ejercerían sus facultades de gobierno. Finaliza con la contextualización del trabajo dentro de los estados democráticos participativos, pues en las demás formas no se reúnen las condiciones necesarias para conseguir una legitimación democrática indirecta de la función jurisdiccional.

Por su parte el capítulo segundo se encuentra relacionado con la legitimación en los estados democráticos participativos, y se analiza desde su necesidad hasta su concepción, proponiéndose una forma diferente de entenderla, de tal forma que se ajuste y diferencie de los conceptos de legitimidad y legalidad. También se diferencian la legitimación democrática directa de la indirecta estableciendo los supuestos más comunes para su configuración en México, es

decir, el poder legislativo y ejecutivo, en el primer supuesto, y judicial, en el segundo. Para comenzar así el estudio específico de la legitimación indirecta de los juzgadores, primero en relación con sus aspectos de legitimidad, y posteriormente a los de legalidad. Dentro del tema de la legitimidad se habla de su concepto y las etapas para su adquisición.

Se deja para el tercer capítulo el estudio de sus aspectos de legalidad los cuales se desarrollan durante la sustanciación del juicio de amparo. Se realiza un estudio somero de los principales requisitos legales de los juicios de amparo directo e indirecto, con la finalidad de poner en relieve la importancia de la participación de todos los integrantes del órgano jurisdiccional para su legitimación. El proceso de legitimación por sí sólo no es suficiente para generar confianza en la población, y por ello se estudia también en este capítulo la importancia de la rendición de cuentas, tanto en su forma de derecho a la transparencia como de acceso a la información pública. También se establecen las principales obligaciones del poder judicial respecto a dichos derechos durante el proceso de legitimación.

Se finaliza el trabajo en el cuarto capítulo con el estudio de la sentencia y sus requisitos, como resultado final del proceso de legitimación y rendición de cuentas. Además de la redacción judicial sus conceptos, reglas e importancia para el derecho, con la finalidad de poder concluir sobre la importancia o relevancia que tiene en el proceso de la legitimación democrática indirecta, en la consecución de un verdadero estado democrático participativo, y en la creación de una sociedad abierta con una ciudadanía participativa.

Capítulo Primero

Estado democrático, origen de la participación popular en el gobierno

1. Opinión pública, factor para el nacimiento del estado democrático y su diferenciación de los demás tipos de estado

El Estado es una creación¹ del ser humano caracterizada por su inmaterialidad, es decir, no es perceptible por los sentidos. Se estructura por un conjunto de relaciones humanas en el interior de una sociedad con la finalidad de lograr una convivencia armónica, la cual busca conseguir por medio de la suma total de las fuerzas integrantes de la sociedad la consecución de un bien común, y no así la obtención de fines egoístas, ya fueran individuales o colectivos. Además existen múltiples formas de analizar el desarrollo del Estado como las funcionalistas, las estructuralistas, las axiológicas por mencionar algunas. Nosotros nos enfocaremos en su desarrollo con relación a quien ostenta el poder soberano y la manera en que se legitiman para gobernar sobre las demás personas.

Se afirma la existencia de dos teorías opuestas para explicar el desarrollo del Estado, dependientes de la mentalidad con la cual se les perciba. Por un lado hay quienes lo consideran como la obtención del mecanismo más adecuado para conseguir un fin determinado, por ello susceptible de elección y perfeccionamiento teórico, y por el otro se le concibe como parte natural del desarrollo de las sociedades.²

De esa forma los primeros lo analizan como un arte práctico, donde los seres humanos son capaces de distinguir las ventajas y desventajas de los medios

¹ Las creaciones de la humanidad se pueden dividir en dos tipos diferentes: por un lado las materiales susceptibles de ser percibidas por los sentidos, como son los libros, edificios, vehículos, aparatos electrónicos y en general toda tecnología desarrollada; y por el otro las inmateriales, existentes únicamente en el intelecto humano sin presencia alguna en el mundo físico, como son el Estado, la sociedad, el conocimiento mismo, por mencionar los más importantes.

² Stuart Mill, John, *El gobierno representativo*, trad. Siro García del Mazo, Sevilla, Biblioteca Científico-Literaria, 1878, pp. 8-10.

utilizados, para resolver los problemas sociales, es decir, la forma que toma el Estado depende de si el fin perseguido es obtenible por los medios propuestos.³ La aplicación práctica es indispensable para ella, pues en esta visión se pretenden implementar los medios que se consideran más adecuados para lograr un fin determinado, independientemente de si son o no adecuados al contexto vivido por la sociedad.

Su realización práctica conlleva una especial dificultad, ya que si bien cualquier ser humano puede idear una forma estatal, no siempre es posible convencer a los demás integrantes de la sociedad para emplearla, mas cuando se ofrece como solución un sistema ajeno a la evolución natural de la sociedad, es decir, cuando un sistema es adoptado o inspirado en las soluciones propuestas por otra sociedad con un contexto completamente diferente (ya sea jurídico, social, cultural, económico o político).

Mientras los autores que conciben el desarrollo del Estado como evolución natural de las sociedades, afirman su inelegibilidad, por tanto debe aceptarse en la forma presentada ante la sociedad. Prefieren desentrañar el contexto de la sociedad para comprender así las propiedades naturales del Estado. Lo consideran como un producto natural de las necesidades, deseos, instintos, entre otros factores internos de la sociedad, y apenas el fruto de su intención deliberada.⁴

En opinión de ellos no se debe crear o forzar una forma diferente a la surgida de manera natural y espontanea, sino que únicamente los estudiosos deben limitarse a comprenderla, para así estar en condiciones de aplicarla en su totalidad. No visualizan al Estado como una simple máquina donde para mejorar su funcionamiento, se suplantán las piezas de baja calidad por unas de mejor, sino como un conjunto complejo de relaciones humanas que no se modifican de manera artificial sólo se entienden, para tratar de mejorar así su desempeño en la consecución de un fin determinado.

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

Ambas posturas vistas de forma aislada son defectuosas, nadie podría garantizar su éxito, es decir, que la obtención de la mejor forma del Estado se pueda lograr sin considerar la evolución de las condiciones sociales, o por el contrario que sólo interesa la comprensión de éstas. En una se niega la capacidad inventiva del ser humano para desarrollar soluciones sin importar las circunstancias, y en la otra se niega la importancia de los acontecimientos pasados y presentes que definen a las sociedades.

Debido a ello optamos por una postura ecléctica⁵ en donde se armonicen los puntos fuertes de ambas teorías, es decir, se reconozca la necesidad de crear soluciones teóricas, pero que sea tomado en consideración el contexto social del problema a resolver para su formulación. En base a todas estas teorías como resultado más avanzado del desarrollo teórico del Estado se obtiene el estado democrático participativo, con eje fundamental en una participación ciudadana activa, motivada por una opinión pública.

Los estados democráticos surgen en la constante lucha de las sociedades de recuperar los derechos humanos⁶ negados a las personas en una especial situación de vulnerabilidad, propiciada por un contexto de hecho y no de derecho dentro de la misma comunidad,⁷ por ello, persiguen ideales cada vez más elevados con el objetivo de concretar una sociedad justa con todos sus integrantes; pero en este constante progreso, se olvidan muchas veces de

⁵ Debe entenderse por teoría o postura ecléctica, aquella que reúne las características o elementos esenciales de dos o más teorías con la finalidad de unificarlas en una nueva, siempre que los elementos tomados sean compatibles y no se encuentren en oposición, principalmente se armonizan los métodos y técnicas empleados.

⁶ Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Estándares sobre principios generales", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et. al. (coords.), Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e internacional*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 5.

⁷ En tiempos recientes se ha cambiado la forma en que se consideraba a las situaciones de vulnerabilidad, pues de meras enunciaciones de grupos identificados como vulnerables (entre los que se pueden destacar mujeres, niños, niñas, adolescentes, migrantes, pueblos originarios, entre otros), ahora se enfatiza su dignidad con la finalidad de proteger sus derechos humanos, con lo cual se fomente su participación y puedan exigir al Estado rendir cuentas por sus violaciones. Barranco Avilés, M. Carmen, y Churruca Muguruza, Cristina, "Presentación", en Barranco Avilés, M. Carmen y Churruca Muguruza, Cristina (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 9-16.

materializar las conquistas y reconocimientos obtenidos, al cegarse por la consecución de un perfeccionismo⁸ inalcanzable. Sólo una vez materializados los ideales, deben procurar su mejoramiento de lo contrario quedarán únicamente como buenas voluntades de los gobiernos, sin un efecto real en la vida social de las personas.⁹

En esta materialización de los avances democráticos no sólo deben participar las autoridades estatales, sino que es esencial para su progreso la intervención de los habitantes del país, son ellos quienes deben de luchar constantemente para que a todas las personas se les reconozca el derecho de disfrutar una vida digna y plena, en donde a todos los seres humanos se les reconozcan sus derechos humanos, no sólo por parte de las autoridades, quienes jurídicamente están obligadas a reconocerlos, sino también y más importante por parte de ellos mismos en su calidad de particulares. Un Estado donde las autoridades son quienes resuelven todos los problemas a tal grado de inmiscuirse en las vidas privadas de sus habitantes, e incluso estos se acostumbran a que lo haga, no merece el calificativo de democrático, será más bien un estado paternalista con tintes autoritarios,¹⁰ y para evitar esta situación, debe procurar siempre la participación de las personas en la vida pública.

Participar es involucrarse tanto en la toma de decisiones del gobierno como en su materialización de manera voluntaria y personal. Una persona debe participar por su propia decisión de tal manera que actúe por sí misma sin la necesidad de recibir influencias coercitivas, superiores a su capacidad para resistirlas, de lo contrario los pobladores serían movilizadas desde arriba

⁸ Se toma la palabra perfeccionismo en la acepción propuesta por Giovanni Sartori: "El perfeccionismo puede definirse como un exceso de idealismo, un idealismo desmedido, y como tal, contraproducente. En suma, el perfeccionismo es un mal uso de los ideales". Sartori, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, trad. Alejandra Pradera, México, Debolsillo, 2015, pp. 27.

⁹ Sartori, Giovanni, *La democracia en...*, pp. 27-29.

¹⁰ El paternalismo es una tendencia por parte del Estado a restringir los derechos y las libertades de las personas, cuando a su consideración implica un mayor beneficio para la calidad de vida de los gobernados, aun y cuando no estén de acuerdo en verse disminuidos en sus facultades, es decir, es una decisión arbitraria por la cual decide lo mejor para los gobernados sin tomarlos en consideración al tomar la determinación. Dworkin, Gerald, "Paternalism", en *The Monist*, vol. 56, núm. 1, enero 1972, pp. 64-84.

(intereses políticos convertidos en ideales demagogos¹¹) y no participarían desde abajo (desde sus propias necesidades).¹²

Dicha participación no debe basarse en un simple libre albedrío guiado por intereses propios y emociones sin tomar en consideración las necesidades de las demás personas, pero tampoco debemos llegar al extremo de solicitar un verdadero conocimiento científico sobre los problemas a resolver. Se necesita construir en el pueblo una opinión pública con la cual esté en oportunidad de participar activamente en las decisiones del gobierno. Este por su parte únicamente podría y debería actuar como resultado de la voluntad popular objetiva y no pretendida de los partidos gobernantes.¹³

Para construir una opinión pública libremente formada, es necesario la exigencia por parte del pueblo a las autoridades estatales de rendir cuentas claras, para garantizar sus derechos de transparencia y acceso a la información pública, sólo así estarán en condiciones de conocer los datos relacionados con la toma de decisiones concernientes a los intereses colectivos, y serán capaces de formular críticas objetivas relacionadas con discrepancias entre las actuaciones gubernamentales y los resultados informados.¹⁴

El otro factor necesario para poder formar la opinión pública es que el Estado además de transparentar la información pública presente aquella solicitada directamente por las personas sin reparo alguno, y por tanto se abstenga de usar cualquier tipo de poder oculto para evitar tanto el control democrático por parte del pueblo, como las limitaciones establecidas a los representantes populares en la Constitución. Quien emplea este tipo de poder busca únicamente sustraer su actividad de la mirada de la sociedad, y de esta manera controlar las fuerzas públicas sin que nadie pueda reclamarle al no tener la información necesaria para

¹¹ Por demagogia debe entenderse: "Degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder". Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. I: a/g, 23a. ed., México, Espasa, 2014, p. 722.

¹² Sartori, Giovanni, *La democracia en...*, p. 35.

¹³ *Ibidem*, p. 33.

¹⁴ Bobbio, Norberto, *Democracia y secreto*, trad. Ariella Aureli y José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 37.

ello, con lo cual se destruye uno de los pilares esenciales de la democracia, la opinión pública.¹⁵

Concordante con las ideas antes formuladas sobre las necesidades para construir una opinión pública, existen las ideas de transparencia y opacidad formuladas por José Luis Piñar Mañas, las cuales sirven para diferenciar entre las dos necesidades, por un lado la de exigir la rendición de cuentas, y por otro la de evitar que el Estado no brinde la información solicitada o la proporcione con defectos, pues señala que:

La transparencia, el *right to know*, es el derecho de todos a saber y conocer, a tener acceso a la información pública para garantizar una sociedad democrática. La salvaje corrupción que mina las bases de la sociedad democrática e impide acabar con los regímenes autoritarios bebe de la opacidad.¹⁶

La transparencia y la opacidad¹⁷ desencadenan conductas activas, pues las personas deben actuar siempre exigiendo al Estado presentar la información de manera oportuna para que esté al alcance de quien la quiera conocer, además de cuidar la actuación estatal para evitar que realice conductas tendientes a ocultar la información. Por su parte al Estado le imponen la obligación de realizar todas las acciones indispensables para informar al pueblo sobre sus actuaciones y omitir cualquier conducta que implique ocultar la verdad de los hechos.

Satisfechas las anteriores necesidades surgirá en el pueblo un amplio conocimiento de sí mismo, mediante el cual conocerá no sólo los recursos disponibles por el Estado, sino también los problemas a los que se enfrenta, las diferentes soluciones para resolverlos y las consecuencias de tomar las decisiones. Las personas podrán comprender tanto las necesidades de la

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Piña Mañas, José Luis, "Prólogo", en Rodota, Stefano, *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Madrid, Trotta, 2010, p. 21.

¹⁷ Se utilizará esta palabra para referir a la omisión de las autoridades estatales de presentar, los datos necesarios para comprender los motivos que la llevaron a tomar una decisión determinada, con el supuesto fin de solucionar un conflicto.

sociedad como las propias, al balancear con ello el valor específico con el que contarán cada una de ellas en casos concretos, y así aceptarán sufrir un perjuicio cuando sea necesario para mejorar las condiciones de los demás pobladores.

La opinión pública se formula en dos ámbitos diferentes de la vida, primero en cuanto sentir personal de cada ser humano y después como un sentir del público, respecto a un tema. Ninguna de las cuales debe ser guiada por intereses particulares ajenos a ellas mismas, ya sean individuales o colectivos, con fines egoístas, pues de esa forma buscarían la consecución de un beneficio propio incluso a costa de las demás personas, en vez de buscar soluciones basadas en el diálogo para formular acuerdos aceptables por las partes involucradas en el problema.¹⁸

El ideal del estado democrático es contar con una actuación y poder visible, es decir que todos sus actos sean presentados ante el pueblo de manera pública, para así someterse a un control democrático por parte de una sociedad participativa con opinión crítica de su realidad,¹⁹ por medio de la cual se encargará de decidir si sus actuaciones fueron correctas o incorrectas, al ser el núcleo central de toda democracia.

Aunque no debemos confundir los términos gobierno del público y gobierno público. El primero hace referencia al gobierno de todas las personas habitantes de un Estado, como lo sostiene la definición formulada por Abraham Lincoln: "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".²⁰ La cual hace referencia a que un gobierno no se debe a los intereses de las clases dominantes o las dominadas, sino por el contrario debe velar por todas las personas integrantes del país.

¹⁸ Sartori, Giovanni, *La democracia en...*, p. 31.

¹⁹ Bobbio, Norberto, *Democracia y secreto...*, p. 27.

²⁰ Estas palabras fueron pronunciadas el 19 de noviembre de 1863 en su discurso más famoso, como dedicatoria a los soldados caídos durante la batalla de Gettysburg en plena guerra civil estadounidense. Es necesario destacar que en esta guerra los Estados Unidos de América se encontraban divididos en dos frentes: el norte donde se defendía la libertad (al buscar la abolición de la esclavitud), los ideales democráticos y la igualdad entre las personas, y el sur quienes buscaban conservar sus privilegios, principalmente su derecho a la esclavitud. Smithsonian National Museum of American History, *El pronunciamiento de Gattusburg*, Washington, Smithsonian National Museum of American History, 2015.

Mientras el gobierno público se refiere a aquel que ejerce todos sus actos de manera transparente ante sus gobernados, de tal manera que son conocidos inmediatamente sin reserva alguna, de lo contrario carecerían de validez, es decir, los actos gubernamentales sólo cuentan con validez oficial para generar obligaciones a cargo de la sociedad, si reciben la debida publicidad;²¹ términos importantes para comprender las diferencias entre un estado democrático y los demás tipos de estado.

2. Absolutismo y la falta de opinión pública

El estado democrático en su calidad de gobierno público es lo opuesto al estado absolutista, ya que en éste las autoridades buscan ocultar sus actuaciones de las miradas de los gobernados, para mantenerlos en ignorancia de las actividades estatales, con lo cual evitan ser cuestionados sobre sus decisiones, además de impedir la creación de una opinión pública que pudiera criticar su gobierno y generar descontentos en la sociedad.²²

Existen autores que niegan la importancia al estudio del estado absolutista, al carecer de interés teórico en la actualidad, debido a que constituyen teorías políticas que surgieron principalmente en países europeos,²³ entre los siglos XV y XIX de nuestra era, de las cuales no se puede derivar una caracterización jurídica, al representar sólo una justificación de los hechos realizados bajo un principio de validez absoluto fundado en las ideas de Dios, la propiedad, el poder, y el paternalismo, por mencionar las más comunes.²⁴ Además el absolutismo se basa en conceptos anticuados que violan los derechos humanos principalmente de los

²¹ Bobbio, Norberto, *Democracia y secreto...*, p. 36.

²² *Ibidem*, p. 27.

²³ Los principales absolutismos de Europa fueron diversos en su temporalidad, tanto en su origen como en su final, por ejemplo: el absolutismo español sufrió su primera gran derrota a finales del siglo XVI, el inglés a mediados del siglo XVII, el francés hasta finales del siglo XVIII, el prusiano a finales del siglo XIX. Anderson, Perry, *El estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo XXI, 1998, p. 4.

²⁴ Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del estado*, trad. Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, México, Colofón, 2007, pp. 217-219.

grupos vulnerables, es decir, es una forma de pensar inadecuada para el contexto actual de la sociedad, pues sólo ponerla en práctica atentaría contra los principios rectores de dichos derechos.²⁵

Todas estas cuestiones son críticas válidas contra el absolutismo, pero son insuficientes para restarle importancia a una de las formas estatales con mayor vigencia tanto espacial como temporal. Máxime que es necesaria para entender el surgimiento de la opinión pública, ello debido a que el estado absolutista se basa en una estricta jerarquía donde cada uno de sus miembros tiene una función determinada por su condición social,²⁶ estas funciones dependen directamente de un poder superior y absoluto, por lo que todos al ser súbditos del soberano²⁷ no debían tener una opinión o voluntad contraria a la suya, es decir, debían limitarse a obedecer sus mandatos incluso si estos afectaban de manera negativa a la sociedad misma tanto en el ámbito público como en el privado.²⁸

En los estados absolutistas se dan gobiernos dirigidos tanto por una sola persona, como por un grupo selecto o incluso por la misma sociedad. Se caracterizan más que por el número de gobernantes, por el ejercicio de un poder absoluto²⁹ y sin restricción alguna por parte del soberano sobre sus súbditos,

²⁵ Los derechos humanos son: a) universales al referirse a su inherencia a todos los seres de la familia humana y concernir a la comunidad internacional; b) interdependientes e indivisibles al relacionarse de tal forma que no pueden separarse ni pensarse jerárquicamente, sino que deben interpretarse en su conjunto y no como elementos aislados; y c) progresivos al avanzar de manera gradual y constante hacia su más completa realización en función de los recursos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Estándares sobre principios generales", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et. al.* (coords.), *op. cit.*..., t. I, pp. 8-11.

²⁶ Serrano Gómez, Enrique, "Prefacio", en Tocqueville, Alexis de, *El antiguo régimen y la revolución*, trad. Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 13-15.

²⁷ En los estados absolutistas por lo general el soberano se identifica con una sola persona, como sería la figura del rey, pero también abarca otras como el emperador, el príncipe, el zar. Además se destaca la presencia de aristocracias y oligarquías dentro de ellos, es decir también podía ser ostentado por una asamblea de personas. Autores como John Stuart Mill afirmaron el devenir de un absolutismo destructor de la individualidad de las personas incluso en el gobierno del pueblo o también llamado de las masas. Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. Josefa Sainz Pulido, México, Aguilar, 2016. De esta forma debe entenderse por soberano alguien: "Que ejerce o posee la autoridad suprema o independiente". Real Academia Española, *Diccionario...*, t. II: h/z, p. 2023.

²⁸ Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.

²⁹ Para entender el poder absoluto es necesario considerarlo como un poder completamente ilimitado, regido únicamente por la propia voluntad del soberano. Quien podía ordenar lo que quisiera, nadie se le oponía ni la ley ni la religión ni cualquier otro precepto.

quienes no pueden resistirse a él. En términos generales si un súbdito desafía una orden incluso aunque tenga razones justificadas para desobedecerla, se ve privado de su libertad, de sus bienes, de sus relaciones o en el peor de los casos de su vida. Dictada una orden, ésta debe ejecutarse sin importar lo irracional que pudiera llegar a ser o a quien afectará, sin tener nadie la mínima oportunidad de resistirse a su ejecución.

Un ejemplo del absolutismo son los estados religiosos donde la máxima autoridad espiritual y terrenal esta investida en una persona, que se ostenta como representante del o de los Dioses en la tierra, de esta forma se presenta como un ser divino a quien se le revelan los designios sagrados para guiar al pueblo.³⁰ Este tipo de Estado se aprovecha de las creencias religiosas para poder gobernar de tal forma que nadie pueda cuestionar sus decisiones, porque de lo contrario sufrirían la ira divina.

La única opinión pública existente es la generada por los dogmas de la religión dominante enseñados al pueblo en los centros de culto, en donde los gobernantes se aprovechan de la falta de información pública y de la inexistencia de una educación universal.³¹ Así los gobernados son incapaces de poner en duda las enseñanzas oficiales, pues un requisito para pertenecer a una creencia religiosa es la fe ciega en las enseñanzas de la clase clerical (ya sea que se trate de asociaciones religiosas dentro de un Estado o de la clase dominante en un estado religioso), sin siquiera tener la menor idea de la existencia de las múltiples y muy diferentes formas de pensamiento existentes a lo largo de la historia de la humanidad.

³⁰ Con ello no pretendo criticar las religiones como creación humana para satisfacer nuestras necesidades espirituales, cada quien es libre de decidir sobre sus propias creencias, lo que si criticó es su uso como instrumento de dominación político-social.

³¹ Entendida no como el derecho al acceso a la educación, porque incluso los estados religiosos pueden garantizar una educación a todos sus habitantes (bajo sus propios criterios pedagógicos), sino como poder estudiar, comprender, analizar y criticar objetivamente cualquier forma o ideología del pensamiento, es decir, desarrollar una constante búsqueda de conocimiento, al nutrirse de las más diversas fuentes, no conformarse con una visión del mundo porque tal o cual persona la defienden, o porque se diga buena o mejor que las demás. Sino como un instrumento para forjar pensamientos propios de tal manera que sea capaces de opinar sobre los problemas de la sociedad en que viven.

Los soberanos absolutistas más que nada buscan una forma de mantener subyugada a la población de sus territorios, ya sea por medios físicos, mentales o emocionales, y para ello el poder que ostentan, es decir, el poder soberano les otorga las siguientes facultades: a) la imposibilidad de cambiar la forma de gobierno y a los gobernantes, una vez nacido súbdito en un Estado siempre lo serían; b) la inalienabilidad del poder una vez otorgado, es decir, nadie podía válidamente enajenarlo o privarlo de él;³² c) la inoponibilidad a la instauración de un soberano por mayoría coherente de voluntades;³³ d) los súbditos del Estado bajo ninguna circunstancia pueden justamente acusar como dañinas o perjudiciales sus actuaciones; e) las actuaciones del soberano no pueden ser sujetas a censura ni mucho menos castigadas, ya sea de manera pública o privada; f) tiene la facultad de juzgar y decidir como considere más pertinente todo aquel asunto que a su juicio incida en la paz de la población a su mando, de conformidad con la situación del Estado, a tal grado de decidir sobre las doctrinas y enseñanzas oficiales pudiendo prohibir toda aquella perjudicial; g) la libertad para promulgar las leyes civiles pertinentes para regular la convivencia de sus súbditos entre sí; h) le corresponde el derecho a conocer, oír y dirimir las controversias en los asuntos litigiosos (ya fueran materia civil, penal, mercantil, familiar, entre otras) acontecidos entre sus súbditos; i) puede declarar la guerra o firmar la paz con otros Estados, y en general, decidir sobre todos los asuntos militares como designar a los oficiales o establecer el número total de soldados en el ejército; j) elegir libremente a los integrantes de la administración estatal quienes lo ayudarán en el gobierno del Estado, pudiendo escoger a quien

³² Un Estado se puede conformar de dos maneras. Por instauración es aquel que surge por el pacto originario de voluntades de los habitantes de un territorio, para señalar a una persona o conjunto de personas como soberanos y así puedan velar por el bien común, y protegerlos de su estado natural de libertad, ésta además es la forma originaria de la creación estatal. Mientras un Estado se forma por adquisición en dos supuestos, por generación cuando se transmite por línea sanguínea de padres a hijos como un mero derecho hereditario, o por conquista dominando por medio de la fuerza armada a un Estado existente, más que un surgimiento como tal son las formas en que se transmite el poder soberano de un Estado para el surgimiento de uno diverso. Véase capítulos 19 y 20, Hobbes, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2a. ed., trad. Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 151-170.

³³ Las personas discrepantes a la voluntad general, aquellos opositores a su instauración, no tenían más opción que asimilar como suya la voluntad general y someterse al Estado conformado.

estimase más adecuado para el cargo; k) recompensar y castigar a sus súbditos, para instituir una medida entre las conductas deseadas por el Estado y aquellas repudiadas; y, l) honrar a las personas leales otorgándoles con ello un título eminente ante los ojos de la sociedad.³⁴

Si bien estas facultades son más características de los absolutismos en manos ya sea de una persona o varias, ello no impide que puedan ser utilizados en gran medida por estados absolutos donde el soberano reside aparentemente en la población (estados democráticos),³⁵ en estos Estados el soberano (que reside en el pueblo) ejerce estas facultades pero de una manera más cautelosa y disimulada, con algunos matices requieren especial mención las relacionadas con la dominación de la opinión popular, es decir, las que: a) imposibilitan acusar justamente las decisiones tomadas por mayoría de votación al ser voluntad del pueblo, b) impiden censurar abiertamente las actuaciones o decisiones del pueblo, c) instauran como oficial la opinión mayoritaria sin considerar a las minorías, d) eligen libremente a los integrantes de la administración estatal, y e) recompensan y castigan a sus súbditos, para instituir una medida entre las conductas deseadas y aquellas repudiadas.³⁶

Además cuentan con diversos medios no utilizados por los absolutismos tradicionales, como pueden ser la difamación de los disidentes, la exclusión social, el monopolio de los poderes, por mencionar algunos. Estos tres están tan relacionados entre sí que es imposible explicarlos de forma separada, ello porque se complementan al formar parte de una cadena de eventos continuados de la siguiente manera:

Primero sin importar si son ciertas o no se comienzan a difundir ideas falsas sobre la persona o las ideas que defiende, de tal manera que la sociedad solo

³⁴ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, pp. 137-150.

³⁵ Sobre los estados democráticos se hablará más adelante en este mismo capítulo, en el subtítulo correspondiente, pero en este momento es necesario destacar que por medio de esta expresión, hacemos referencia a aquellos Estados que aunque se nombran a sí mismos democráticos, en alguna de las formas de la democracia que veremos, el poder se utiliza únicamente para dominar y subyugar al pueblo en vez de ayudarlo, con lo que se convierten en verdaderos absolutismos.

³⁶ Cabe señalar que estas facultades son una reformulación de las enunciadas por Thomas Hobbes en su obra *Leviatán*. Hobbes, Thomas, *op. cit.*, pp. 137-150.

tenga una visión parcial y errada de las mismas, con lo cual se cause una aversión hacia dicha persona o a sus ideologías. Posteriormente la sociedad comienza a creer en las falsedades difundidas en contra de la persona, y empieza a verlo como una persona no grata, con lo cual inicia su expulsión de la misma al considerarlo un elemento antisocial. Por último se le excluye de los monopolios del poder,³⁷ con lo cual se le impide de una vez por todas afectar el rumbo tanto de la opinión pública como del gobierno, en esta etapa se le priva por completo de desarrollarse en cualquier ámbito profesional, social, político, cultural, económico entre otros.

El soberano tiende a imponer sus ideas y costumbres a quienes difieran de ellas, con la finalidad de que se ajusten al modelo ideal de persona aceptada por el pueblo. Excluyen y eliminan a todo pensador individual alejado de su idealización, a quien creen peligroso por no seguir el camino trazado por la mayoría de las personas, es decir, destruye la posibilidad del surgimiento de opiniones públicas personales pues crean una oficial para todos los gobernados, quieran o no.³⁸ Es así que este tipo de estado absoluto es el más problemático porque surge disimuladamente en el seno de las sociedades democráticas. De ahí que "todo lo que destruye la individualidad es despotismo, désele el nombre que se quiera".³⁹ En palabras de John Stuart Mill:

No se puede llamar libre a una sociedad, cualquiera que sea la forma de su gobierno, si estas libertades no son respetadas por él (el gobierno) a todo evento; y ninguna (sociedad) será completamente

³⁷ Con monopolios del poder debe entenderse la persona, las redes o grupos de personas que dominan un determinado sector de la vida en la sociedad, sin importar la escala en que se presenten (federal, estatal o local) o el ámbito en que se desarrollen (político, cultural, laboral, académico, económico, entre muchos otros) o incluso el lugar (puede ser una ciudad, una escuela, un trabajo, un barrio, por mencionar algunos). Estas personas dominan de tal manera el sector que sólo quienes ellos aceptan o permiten, tienen autorización para ingresar, es decir, alguien que permanece ajeno o no quiere inmiscuirse con estos monopolios, se verá detenido de tal forma que aunque pueda ejercer su profesión u oficio, no tendrá posibilidades de impactar o influir en la vida pública de la sociedad, se caracterizan además por desarrollarse únicamente en Estados donde se emplean métodos democráticos de gobierno, para encubrir sus actos arbitrarios, sin existir efectivamente una democracia real.

³⁸ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad...*, p. 22.

³⁹ *Ibidem*, p. 9.

libre, si estas libertades no existen en ella de una manera absoluta y sin reserva.⁴⁰

Los estados absolutistas reservan los poderes más importantes para el uso exclusivo de ellos por el soberano. Con ellos buscan ejercer un control absoluto sobre los habitantes de un determinado territorio, y tener la certeza que la permanencia del soberano no se verá afectada por algún tipo de peligro latente o disconformidad social. Mención especial merece la facultad para decidir la doctrina oficial del Estado, con la cual se aseguran de la inexistencia de una opinión pública ajena a la oficial y así las personas sólo tendrán acceso a la ideología del soberano.

Para lograr este control absoluto sobre la población se apoyan en la centralización gubernamental, la cual se desarrolla fácilmente en el estado absolutista al depender de un único poder supremo. Esta centralización es una forma de organizar el poder para intervenir tanto en los asuntos públicos como privados al instaurar y hacer valer un único orden jurídico nacional bajo la dirección del soberano, con la intención de alcanzar un objetivo determinado en el menor tiempo posible. En el caso del absolutismo por lo general es el beneficio del gobernante o de las personas consideradas importantes para él.⁴¹

Existen tres fenómenos que se buscan desarrollar en un estado absolutista por medio del centralismo gubernamental, los cuales contribuyen en el fortalecimiento del control sobre la población, estos son: a) un poder central que abarque la totalidad de la sociedad, para facilitar su obediencia de una manera inmediata; b) acentuar la burocracia al pasar de ser un simple medio para la consecución de un fin, a un fin mismo; y c) la pérdida en los seres humanos de su facultad de gestionar sus propios intereses, al ser asimilados éstos a la voluntad del gobernante.⁴²

⁴⁰ *Ibidem*, p. 29. Los paréntesis son propios.

⁴¹ Serrano Gómez, Enrique, "Prefacio", en Tocqueville, Alexis de, *El antiguo régimen...*, pp. 19-22.

⁴² *Idem*.

Con ello se ocasiona un aumento en el control de las personas por parte del Estado, al promover una actitud pasiva acostumbrándolas a sólo recibir soluciones (sin importar si estas les reportan un beneficio) no se ven involucradas de manera alguna en la toma de decisiones,⁴³ viven tanto tiempo bajo un mando absoluto que pierden todo tipo de individualidad con lo cual se convierten en verdaderos objetos a disposición del soberano. En palabras de Alexis de Tocqueville el estado absolutista:

No destruye las voluntades, pero las ablanda, las somete y las dirige; obliga raras veces a obrar, pero se opone incesantemente a que se obre; no destruye, pero impide crear; no tiraniza, pero oprime; mortifica, embrutece, extingue, debilita y reduce, en fin, a cada nación a un rebaño de animales tímidos e industriosos, cuyo pastor es el gobernante.⁴⁴

La formación de una opinión pública es el principal enemigo de los estados absolutistas, pues el soberano absoluto no necesita que los habitantes del Estado bajo su mando tengan el conocimiento necesario para cuestionarlo respecto de la toma de sus decisiones, de esta forma al mantener al pueblo ignorante y pasivo es más sencillo para él velar por sus intereses. El conocimiento otorga a los habitantes inquietudes acerca de sus condiciones de vida, al adquirirlo comienzan a preocuparse y cuestionar las decisiones arbitrarias de las autoridades estatales. Estos cuestionamientos los llevan a buscar la protección de sus derechos personales y los de sus familias por sobre los intereses estatales.

Es importante señalar que este centralismo administrativo con el tiempo se vuelve en contra del propio estado absolutista, al verse incapacitado para responder las demandas populares. Por más absoluto y organizado que un gobierno esté, jamás va a tener los recursos suficientes para abarcar la total complejidad de la sociedad.⁴⁵ Dio pie ello al surgimiento en la mente de las

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, 2a. ed., trad. Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 634.

⁴⁵ Serrano Gómez, Enrique, "Prefacio", en Tocqueville, Alexis de, *El antiguo régimen...*, pp. 19-22.

personas, sometidas al control absoluto, la idea de libertad con base en la cual se preguntarán si el poder del Estado debe inmiscuirse incluso en el ámbito privado de sus vidas. Esa esfera de vida donde el interés social no tiene injerencia directa donde uno puede ser sin limitarse por los prejuicios de los demás.

3. Estado liberal, el dejar hacer y dejar pasar, ante la apatía de la voluntad popular en los asuntos públicos

Con el surgimiento de la idea de libertad en la mente de la sociedad en general, pero principalmente en la de los pensadores, se dio el desarrollo teórico de nuevos derechos como el de libertad en la vida privada de los individuos, el cual se compuso de tres aspectos de diferente alcance. En primer término comprende la libertad de conciencia en su sentido más amplio, el poder sentir, creer, pensar lo que se quiera sobre cualquier asunto práctico, moral, ético, religioso e incluso social. En segundo lugar se refiere a poder dirigir nuestras vidas como nos plazca siempre y cuando no se perjudique a un tercero con nuestras acciones, de conformidad con nuestros propios gustos a los cuales nos atenderemos, sin importar si nuestras acciones son consideradas tontas, malas o falsas. Por último, se encuentra la libertad de asociación en nuestra vida privada, poder elegir a las personas con quienes nos deseamos reunir en privado, ya sea para buscar la consecución de un fin común o por simple diversión, con la respectiva limitación de no representar un peligro para los demás, y siempre que las personas sean mayores de edad capaces de decidir por sí mismas sin coacción alguna.⁴⁶

Al avanzar las reclamaciones de libertad, se comienzan a exigir también otros tipos de derechos: a la vida, a la igualdad, a la propiedad, a la seguridad, a la felicidad, entre muchos otros, y que reunidos en su conjunto dan origen a la teoría de los derechos humanos inherentes a la naturaleza humana, y por tanto deben respetarse sin importar la voluntad de los gobernantes o incluso la misma voluntad

⁴⁶ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad...*, p. 29.

a quien se le reconocen,⁴⁷ independientemente de la forma social en que vivan, por ser anteriores a cualquier tipo de organización humana. Esta teoría contempla que en la naturaleza de las personas no está ser un simple animal más, sino que todos los seres humanos por el hecho de serlo debemos ser fines y no medios para la consecución de un fin, es decir, no debemos ser instrumentos en manos de otras personas para la obtención de objetivos egoístas.

De esta forma sin importar quien ostente legítimamente el poder del Estado, existe la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos. Éstos atribuyen a las personas la facultad de hacer o no hacer lo que deseen, sin que un tercero o la misma autoridad puedan legítimamente obstaculizar su actuación, salvo en los casos donde se ponga en peligro la seguridad y estabilidad del Estado.⁴⁸

Con ello el absolutismo dio origen a la opinión pública general del pueblo, pues sólo una vez hartos de vivir bajo este dominio absoluto las personas comenzaron a luchar por el reconocimiento de sus derechos, los cuales después de muchos años y confrontaciones entre soberanos y súbditos, fueron poco a poco reconocidos y posteriormente garantizados por los diversos Estados en el mundo,⁴⁹ fue hasta este preciso momento que al sentir garantizados sus derechos esenciales, las personas comenzaron por fin a expresar libremente su opinión con respecto de los asuntos públicos donde se vieran afectados.

Para garantizar el respeto de estos derechos, el pueblo se vio en la necesidad de encontrar formas de limitar el poder de los gobernantes, para lo cual emplearon principalmente dos maneras: a) el reconocimiento por parte del Estado, con base en los derechos humanos, de libertades y derechos políticos en el respectivo texto constitucional, los cuales generarán responsabilidad directa a los

⁴⁷ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 11, 12.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ Este proceso duro varios siglos, tiempo en que se desarrollaron muchas guerras y se perdieron incontables vidas para ello. Cabe señalar además que el proceso y duración de reconocimiento de los derechos es diferente para cada país en el mundo, a tal grado que incluso en la actualidad hay lugares donde aun no se reconocen los derechos humanos de las personas, y siguen sujetas a todo tipo de tratos inhumanos.

gobernantes en caso de su violación a tal grado que autorizan al pueblo para resistirse, ya sea de forma particular o general; y, b) el establecimiento de los llamados frenos constitucionales, por medio de los cuales la voluntad del pueblo debe tener una parte fundamental en la legitimación de los actos de gobierno, como condición previa necesaria para su realización.⁵⁰

Entre los frenos constitucionales se deben destacar aquellos que limitan el ejercicio de los poderes públicos, los cuales sólo podrán actuar de conformidad con las facultades otorgadas expresamente por las normas jurídicas, de tal forma que no podrán conducirse en contra de los derechos fundamentales. Otro freno a destacar es el sistema de pesos y contra pesos entre los poderes estatales, donde se establece el equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con la finalidad de que ninguno se imponga sobre los otros. Los mecanismos más importantes para su realización son:

- 1) el control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo más exactamente del gobierno al que corresponde el poder ejecutivo de parte del parlamento al que toca en última instancia el poder legislativo y la orientación política; 2) al control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes; 3) una relativa autonomía del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central; 4) un poder judicial independiente del poder político.⁵¹

Este fue el primer gran paso que guió a la humanidad rumbo a un camino caracterizado por el respeto a los derechos de las personas como eje central de la vida social y política. Además también se sentarían las bases para preferir una concepción democrática donde se propugnaría por el mejoramiento de todas las condiciones de vida de las personas integrantes de la sociedad, y no se pudiera ver como una mera concepción doctrinal, en donde únicamente unos pocos

⁵⁰ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad...*, pp. 19, 20.

⁵¹ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia...*, pp. 19, 20.

privilegiados gozarán efectivamente de todos los derechos reconocidos por el Estado, mientras a los demás únicamente se les vendiera la ilusión de contar con derechos sin poder ejercerlos realmente. Desde entonces el ser humano ha tenido un especial sentimiento de rechazo a cualquier gobierno que ostente un poder absoluto, ya sea de manera expresa o implícita por medio de sus acciones.

En la lucha por la libertad y el reconocimiento de los derechos humanos, en textos constitucionales, producida entre los gobernados y los gobernantes, surgió el llamado estado liberal, el cual contrario al estado absolutista se caracteriza por tener funciones y poderes limitados legalmente por las normas jurídicas. En este Estado los poderes de gobierno deben ser ejercidos en el ámbito que las normas permiten expresamente, no pueden ir más allá en sus actuaciones, con ello se estableció la superioridad de las leyes sobre el gobierno de los soberanos.⁵²

De esta forma el estado liberal concreta el tránsito del llamado gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes.⁵³ El primero de ellos encuentra su máxima expresión en los estados absolutistas, en donde el poder principalmente se encontraba en manos de una persona o en un grupo de personas, y por tanto para determinar sobre su buen o mal gobierno era necesario únicamente contemplar los vicios y las virtudes del soberano, pues al ostentar todos los poderes su calidad como ser humano determinaba si se convertiría en un tirano o en un noble gobernante, si oprimiría a la sociedad o si la ayudaría a desarrollar una vida digna.

Por su parte el gobierno de las leyes surge por la necesidad de establecer un Estado, que dependiera de algo más que la simple calidad de las personas gobernantes, para determinar su buen o mal régimen. Las leyes regirían por sobre los soberanos y limitarían sus funciones con la finalidad de evitar cualquier conducta arbitraria, originada por un simple capricho, en contra de las libertades de las personas. No importa que tan noble o grande pudiera llegar a ser una

⁵² *Ibidem*, pp. 7, 19.

⁵³ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 72-91.

persona al final va a fallecer sin importar el momento del Estado, y podría ser reemplazada por alguien menos virtuoso. Con el fin de evitar depender de la calidad de los gobernantes se crea un régimen donde los valores y derechos, que originaron la grandeza del Estado puedan perdurarse sin importar la ausencia de personas virtuosas en el gobierno, para ello se formularon textos en donde se preservaron tanto los principios de conducta de los gobernantes como las derechos de las personas, y así persuadir a cualquier futuro gobernante vicioso de conservar una conducta beneficiosa para la sociedad incluso en contra de sus impulsos egoístas.

Con el gobierno de las leyes se concibió el principio de legalidad una de las características fundamentales de los gobiernos democráticos. Este principio se traduce en la certeza de que los organismos del Estado no actuarán salvo previo permiso expreso establecido en las normas jurídicas, y en la seguridad de que los ciudadanos tendrán la libertad de realizar cualquier acción no previamente prohibida, en el orden jurídico, sin ser molestados por las autoridades estatales.⁵⁴

El estado liberal se caracteriza además porque sus autoridades no deben inmiscuirse en la vida privada de las personas, sólo se encargan de procurar un ambiente seguro donde puedan desarrollarse las relaciones humanas de forma natural y espontánea. En estas condiciones los particulares pueden relacionarse libremente acorde con sus preferencias personales, al buscar personas con las mismas afinidades, sin necesidad de verse obligados a tratar con quien no fuera de su agrado. Las facultades estatales se centran en resolver los conflictos o problemáticas tanto en su orden interno como de aquellos que tienen su origen en el orden externo del Estado.⁵⁵

⁵⁴ García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 37.

⁵⁵ Los conflictos o problemáticas del orden interno son los surgidos frente a agentes o factores internos, es decir, dentro de sus fronteras territoriales, que se pueden traducir en probables escenarios de inestabilidad cuando se afecta la supervivencia de las instituciones estatales, como podrían ser la seguridad pública, la infraestructura estatal, los desastres naturales, la violación de los derechos humanos, ya sea por particulares o autoridades, por mencionar los más importantes. Los conflictos o problemáticas del orden exterior giran en torno a la defensa militar y nacional del Estado, al procurar su defensa de cualquier tipo de invasión al territorio nacional, que cause

Los gobernantes en este tipo de Estado se encuentran limitados en el ejercicio de sus facultades, por las leyes, a tal grado que no importa si la conducta desplegada fuera en beneficio o en perjuicio de la población, estarían imposibilitados a ejercerlas, salvo en los casos que se afectara la estabilidad del orden interno o externo del Estado. Un ejemplo de esto lo representan las conductas tendientes a influir en el mejoramiento de las relaciones económicas de las personas entre sí, cuando fueran encaminadas a apoyar el desarrollo económico, mejorar el bienestar social, prevenir el agotamiento de recursos naturales o degradación del medio ambiente, prevenir el crecimiento poblacional, entre otras. Estas acciones en la concepción liberal del Estado sólo representarían un paternalismo.

Uno de los principales objetivos del estado liberal, contrario al absolutismo, es evitar la existencia de un paternalismo estatal, en donde se trate a los gobernados como menores incapaces de decidir sobre sus vidas. Por ello les concede completa libertad en su vida privada, principalmente en los asuntos religiosos y económicos, para que puedan desarrollarse de conformidad con su libre albedrío. Además sigue la creencia de que los seres humanos al desarrollarnos como mejor nos plazca en un ambiente de paz, orden y estabilidad, tomaremos las mejores decisiones para la convivencia social armónica, y a la par ayudaremos de manera individual al mejoramiento de todos los integrantes de la sociedad, mejor que si nuestros propósitos originales fuera ayudarlos.

Con las limitantes de que aun al gozar de la máxima libertad posible, de conformidad con el estado liberal, en el ámbito privado, los seres humanos no pueden disponer por completo de sus propias vidas o de la totalidad de sus pertenencias, es decir, no pueden bajo ningún criterio o circunstancia atentar ni contra su vida ni realizar alguna conducta tendiente, con la intención o sin ella, de

desestabilidad o inseguridad a sus habitantes. Entre los principales encontramos la guerra, los bloqueos económicos, el espionaje, etcétera. Ramos García, José María, "Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, nueva época, vol. XLVII, núm. 194, mayo-agosto 2005, pp. 39-41.

poner en riesgo la vida de terceros.⁵⁶ Además al ser todas las personas libres, iguales e independientes nadie está autorizado a dañar la libertad, salud y posesiones de sus semejantes, porque al gozar todos de facultades similares no cabe suponer entre particulares subordinación alguna que autorice a otros un dominio o poder de mando.⁵⁷

A diferencia de cuando las acciones trascienden al ámbito público del Estado, en donde independientemente de la libertad de las personas, si llegaran a afectar el orden y estabilidad interna de las relaciones sociales, es deber del Estado castigarlas incluso si para lograrlo afecta la vida, libertad, salud o posesiones de la persona infractora. Es deber fundamental del estado liberal el preservar las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de las relaciones sociales entre los particulares, ante cualquier situación que las pudiera afectar.

Busca por medio de las libertades generar un ambiente crítico competencial que auxilie en el crecimiento personal de cada individuo, para que con ello se produzca un crecimiento en todos los ámbitos de los seres humanos, es decir, se mejoren las artes, los conocimientos, la cultura, las ciencias y en general surjan personas más competentes ante la vida. Con ello pretende formar seres humanos íntegros capaces de vivir y de pensar por sí mismos, lo cual sólo podrá llevarse a cabo mediante un ejercicio antagónico, que ponga en constante competencia las habilidades individuales de las personas en sus labores cotidianas.

Permite la discusión abierta de cualquier tema porque imponer un punto de vista oficial a los gobernados es limitarlos en sus derechos, e impediría su libre crecimiento por medio de un ejercicio discursivo, en donde se pongan en constante tela de juicio todos los puntos de vista existentes de la humanidad. Esto porque aunque el Estado y la sociedad profesarán una sola creencia, no deben

⁵⁶ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7a. ed., trad. José Carber, México, Porrúa, 2014, p.

⁵⁷ *Idem.*

imponerla a las personas que no creyeran en ella, así como estas no podrían imponer su opinión sobre la totalidad de la sociedad.⁵⁸

La libertad del pensamiento y la crítica en los ámbitos particulares de la vida, es promovida por los gobernantes de los estados liberales, pero aún así un fenómeno que se presenta es la inexistencia de opinión pública en la mayoría de ellos, debido a dos situaciones que se dan e impiden su formación. En primer lugar, la apatía en general por parte de los súbditos a inmiscuirse en las labores gubernamentales, es decir, en el sector público, y en segundo lugar, las limitaciones oficiales no expresas para la manifestación de opiniones respecto de los problemas públicos, no a cualquier persona se le permite expresarse con respecto a la actividad de los gobernantes, después de todo como el Estado no se inmiscuye en sus vidas ellos tampoco pueden inmiscuirse en los asuntos estatales.

La apatía surge en la mente de los gobernados con relación a los asuntos de carácter público al gozar de las libertades de las que antes eran privados. Si el Estado no los molesta ni priva de sus derechos, sino por el contrario les otorga un ambiente de orden y estabilidad adecuados, donde pueden realizar sus actividades diarias, ya sea económicas, laborales, académicas, educativas, por mencionar algunas, no existe necesidad de inconformarse con su accionar. Aun sí cuentan con las condiciones necesarias para formarse una opinión pública propia, respecto de los asuntos concernientes a la sociedad, no lo hacen porque están concentrados en el desarrollo de sus vidas personales, mientras el Estado cumpla con su obligación de garantizar su seguridad interna y externa no ven razones para criticar las decisiones de la autoridad estatal.

Cuando una persona normal logra superar esta apatía y desea formar parte de la vida pública, se encuentra con la existencia de cierto tipo de condiciones oficiales que le prohíben acceder a ella aunque no expresamente, ya que se limitan a instaurar situaciones por las cuales sea imposible acceder al ámbito público de la vida en un estado liberal. Sólo los integrantes del gobierno pueden

⁵⁸ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad...*, p. 33.

formular sus opiniones acerca del correcto manejo de las problemáticas bajo su cargo, es decir, para poder opinar tienes que ser designado como servidor o funcionario público. Puestos generalmente reservados para las clases ricas, debido a que no se perciben salarios por desempeñarlos, quienes los ejercen deben ser personas con la suficiente solvencia económica para cubrir todos los gastos de su vida personal, y así dedicarle la completa atención a su cargo.

Aun si se reconocen derechos a las personas para con el gobierno, debemos recordar que las relaciones entre particulares se rigen por la simple voluntad, es decir, se permiten toda clase de abusos por parte de las clases dominantes hacia los dominados. Debido principalmente que al cambiar de un estado absolutista a uno liberal no se ven afectadas las condiciones de las clases sociales, el rico sigue rico y el pobre sigue pobre.

Aunque exista una la ley donde se regulen las facultades del Estado y consagra derechos a las personas, esta se torna inefectiva al aplicarse en el ámbito privado pues impide la intervención estatal en protección de las clases bajas, y termina por ser únicamente la expresión de la voluntad de las clases altas, ya que el poder se concentra en torno al capital de las personas. El poder, los derechos y las libertades en la práctica sólo les pertenecen a quienes puedan pagar por ellos,⁵⁹ de esta forma el estado liberal se convierte en un instrumento de dominación.

4. Estados democráticos representativos y la expresión de la opinión pública

La falta de cambio en las relaciones sociales entre los habitantes de un estado liberal, aun y cuando se conquistaron las libertades individuales ocasiona un cambio de perspectiva sobre los derechos humanos conquistados. Con la finalidad de corregir las situaciones de desigualdad y abuso por parte de las clases más

⁵⁹Díaz, Elías, *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Civitas, 1978, p. 152.

privilegiadas, sobre los grupos vulnerables de la sociedad, se deja de considerar a la libertad como el derecho central de las personas.

Fue necesario buscar un derecho central que equilibrará las relaciones no sólo de las personas con el gobierno, sino también para con ellas mismas (incluso en su calidad de particulares) y como lo que se pretendía era evitar las injusticias cometidas contra de los grupos vulnerables de la sociedad, durante el estado liberal, se creyó el más indicado para ello el de igualdad, ya que la libertad sin límites lo mismo podía significar que las personas no se vieran oprimidas por el gobierno y desarrollarán sus capacidades conforme a su deseo, que la facultad de los fuertes de oprimir a los débiles mediante el uso de las leyes del libre mercado, sin intervención por parte de las autoridades públicas.⁶⁰

Este cambio de prioridad en los derechos de libertad e igualdad se debió fundamentalmente a que ambos son valores antitéticos, debido a que tienen sus raíces en concepciones diferentes del ser humano. El derecho de libertad se origina en el liberalismo, doctrina en donde el desarrollo individual de las personas prevalece sobre todo lo demás, aun en detrimento de los seres humanos y la sociedad, por su parte el de igualdad surge del igualitarismo en donde debe prevalecer el desarrollo comunal sobre el de los individuos.⁶¹ Cabe destacar que originalmente, a diferencia de las teorías más actualizadas,⁶² como señala Karlos Castilla Juárez, el derecho de igualdad implicaba:

Igualdad en el contenido de ésta (la ley) en cuanto norma general, abstracta y atemporal, además de dotar de igual capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna, porque buscaba eliminar

⁶⁰ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 468.

⁶¹ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia...*, pp. 39-41.

⁶² Esto es así porque en la actualidad el derecho a la igualdad a sido redefinido ya que para muchos autores, su concepción original fue rebasada y resultaba insuficiente para cumplir su propósito de conseguir una sociedad igualitaria, en donde no existiera la discriminación, y se dio origen al derecho a la equidad (aunque hay quienes todavía le llaman derecho a la igualdad), del cual hablaremos en el siguiente apartado al tener suma importancia para la creación del estado democrático participativo.

los privilegios y arbitrariedades generados por los regímenes monárquicos y la estructura social estamental.⁶³

Como un paso fundamental para concretar dichos ideales de igualdad fue necesario instaurar un tipo diferente de Estado, uno que fuera capaz de responder a las exigencias de los pobladores en materia de derechos, y para ello se necesitaba una forma en donde el poder soberano no radicara únicamente en una o un pequeño número de personas, sino por el contrario en la mayor cantidad posible, es decir que residiera y emanará originalmente del pueblo. Así tal vez todas las personas podrían ser verdaderamente iguales y distinguirse por sus propios meritos.

Resultado de ello fue la búsqueda de la instauración de un estado democrático representativo, el cual es considerado como el régimen de la igualdad, porque reconoce igual dignidad a todas las personas e idéntica capacidad de razón y deliberación política, y garantiza su respeto por medio de los derechos políticos necesarios para su debida implementación.⁶⁴ Esta idea del estado democrático fue tomada y adaptada de la democracia griega, tal y como era practicada a lo largo del siglo IV antes de nuestra era en Atenas, donde la voluntad estatal era creada por la votación de los ciudadanos reunidos en asamblea, quienes escuchaban y votaban directa e inmediatamente para elegir la forma de solucionar los problemas.⁶⁵

Fue adaptada la democracia directa de los griegos debido principalmente a tres grandes inconvenientes que presentaría al aplicarse a un contexto muy diferente al suyo (recordemos ya habían transcurrido alrededor de dos mil años de cambios sociales, culturales, políticos, económicos, entre otros). Estos tres inconvenientes son: el elitismo en las personas autorizadas a participar, tanto de voz y voto, los limitados temas que podían ser sujetos a discusión en las

⁶³ Castilla Juárez, Karlos, "Igualdad ante la ley", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et. al.* (coords.), *op. cit.*, t. II, p. 405. El paréntesis es propio.

⁶⁴ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, pp. 126, 127.

⁶⁵ Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, trad. Ma. Luz Morán, Madrid, Alianza, 2005, p. 35; Kelsen, Hans, *Teoría general del estado*, trad. Luis Legaz Lacambra, México, Coyoacán, 2008, p. 435.

asambleas y el sustancial incremento en el número de pobladores de los Estados actuales.

En la democracia griega las personas autorizadas para participar en las asambleas donde se tomaban las decisiones, eran únicamente los ciudadanos, menciona Giovanni Sartori que incluso en su momento máximo a lo mucho existían treinta mil ciudadanos sobre una población de trescientos mil habitantes de Atenas.⁶⁶ Como se puede observar la práctica democrática en Atenas estaba limitada a un pequeño número de personas, comparados con el total de la población, debido principalmente a que los requisitos para adquirir la ciudadanía eran inaccesibles para la mayoría de las personas, a manera de ejemplo entre los requisitos tenemos: ser hombre, ser un señor y no ser esclavo.

A la par de que no todos los pobladores de Atenas podían participar en la toma de decisiones. Se limitaron los temas sobre las cuales podían decidir, entre los que destacan los actos salientes de ejecución, sentencias de juicios, elección de jefes y declaración de guerra; por otro lado casos como la formulación de las normas jurídicas y la dirección de la guerra una vez iniciada, no podían ser sometidas a su consideración, las primeras por formularse consuetudinariamente y la segunda regirse bajo un principio autoritario.⁶⁷

El sustancial incremento en el número de pobladores de un Estado, no es propiamente un inconveniente de la democracia directa que se dio en Atenas, pero aun así se dieron indicios de él, pues no es muy simple reunir a treinta mil personas en un sólo lugar para formar la asamblea, como se dio en su máximo auge. Con el incremento poblacional sería imposible siquiera reunir a cien mil personas en un mismo lugar para realizar una elección, ni hablar de cantidades mayores, por ello este tipo de democracia sólo se puede practicar en comunidades humanas con un pequeño número de ciudadanos, capaces de reunirse, escuchar, discutir y votar en un mismo lugar, como los cantones suizos.⁶⁸

⁶⁶ Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política...*, p. 35.

⁶⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general del estado...*, p. 435.

⁶⁸ *Idem.*

En la experiencia democrática de los griegos existió la opinión pública de forma abierta e incluso promovida por las propias autoridades, pues los ciudadanos al ser los encargados de tomar varias decisiones importantes, debían de contar con información suficiente para manifestar su propio criterio y así poder emitir su voto con total libertad, de esta manera formularse una opinión respecto de un asunto a resolver en asamblea, fue un privilegio de los ciudadanos atenienses al ser indispensable su criterio en la toma de decisiones. Además ellos podían expresarse abiertamente sobre los asuntos sometidos a su consideración, sin que existieran repercusiones de ningún tipo por sostener una postura diferente a los demás.

Ahora por lo que respecta a la democracia directa experimentada de manera diferente en otras civilizaciones a la practicada en Atenas, presentó dos principales variables: se incrementó la cantidad de individuos que podían intervenir en las decisiones, es decir, se buscó otorgar la ciudadanía del Estado a la mayor cantidad de individuos posibles, y se ampliaron los temas sujetos a discusión para englobar ahora no sólo determinadas materias, sino todos aquellos asuntos que afectarían la vida de la comunidad, tales como la promulgación de normas jurídicas, nombramiento de autoridades, actos en situación de emergencia, por mencionar los más importantes. Además se presenció con mayor frecuencia el problema del incremento de la población, que ocasionó cada vez fuera más difícil reunir a las personas en asamblea, debido a la falta de lugares disponibles en donde se pudieran reunir físicamente.

Estas variables entre la democracia directa griega y la democracia directa en general, se dieron debido a que la segunda contaba sobretodo como principio constitutivo el de soberanía popular, el cual establece como único soberano legítimo al pueblo, sólo él puede elaborar, modificar y establecer las leyes. El Estado debe ser capaz de afirmarse como auténtico poder representativo de la voluntad popular, libre de cualquier influencia interna o externa, pues si no puede

representarla no puede afirmar su legitimidad como autoridad para dirigir a sus habitantes.⁶⁹

El surgimiento de este principio constitutivo fue, como ya vimos, la búsqueda de una sociedad igualitaria en donde no existiera discriminación, desigualdad, todas las personas fueran iguales ante la ley y tuvieran las mismas oportunidades de participar en la vida pública del Estado. Aun así en menor o mayor medida este tipo de estado democrático directo, era afectado por los mismos problemas de la democracia griega. Como se puede observar de los inconvenientes de instaurar una democracia directa, esta no solucionaría los problemas de desigualdad y discriminación sino por el contrario los acentuaría, al verse regulados jurídicamente en los cuerpos normativos de los Estados.

Los pensadores se vieron en la necesidad de adecuar esta forma de Estado de tal manera que no sólo congeniará más con el ideal igualitario, sino también facilitara la participación de todos los ciudadanos en poblaciones cada vez mayores en los Estados. Surgió así el estado democrático representativo cuya principal característica es reconocer el origen del poder soberano en el pueblo, ejercido por medio de representantes políticos en las asambleas.

En los estados democráticos representativos si bien la soberanía o mejor dicho el poder soberano, radica en el pueblo, cuentan con dos características que los diferencian de los directos. En primer lugar como su nombre lo indica, las decisiones colectivas no son tomadas por la totalidad de los ciudadanos, sino por sus representantes políticos. La deliberación y la ejecución de las decisiones tomadas son realizadas por funcionarios políticos, a quienes el pueblo legitima al cederles parte de su poder soberano, con el cual tendrán la facultad de realizar todas las acciones necesarias para el mantenimiento armónico del Estado y su

⁶⁹ Salazar, Luis y Woldenberg, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2012, pp. 15-17.

sociedad, sin importar el nombre del cargo público conferido, ya sean presidentes, ministros, diputados o senadores.⁷⁰

En algunos estados democráticos representativos (más en aquellos que se encuentran en transición al estado democrático participativo) se conservan figuras jurídicas por medio de las cuales el pueblo soberano recupera su poder original, para someter a su consideración aquellos asuntos de importancia en donde se requiera manifestación expresa y directa de la voluntad popular, tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, por mencionar algunos, pero estos asuntos son la excepción, siendo la regla general las decisiones tomadas en representación del pueblo.⁷¹

Fueron necesarios los representantes en la toma de decisiones, no sólo por razones prácticas, como reunir grandes cantidades de personas o el tiempo gastado en cada reunión, sino también debido a la complejidad de los problemas presentados, cada día más difíciles y específicos cambiantes conforme a las circunstancias que los rodean, y para resolverlos de la mejor manera posible se deben tomar decisiones continuamente.⁷² Ante estas circunstancias, debido más a la politización de la vida de los ciudadanos que a su falta de comprensión de la complejidad de los problemas, no es deseable someter cada decisión a su consideración, ya que de hacerlo se les exigiría una dedicación casi total a las cuestiones públicas. Los ciudadanos deben poder desarrollar una vida digna como mejor les plazca, sin la necesidad de que se vea interrumpida por la toma de decisiones relacionadas con el gobierno del Estado.

Dentro de esta figura de la representación política se encuentran dos aspectos que son necesarios resaltar, por un lado la importancia de los procedimientos para su elección, y por el otro la naturaleza de la representación con la que son investidos. Al ser electos los representantes son de especial importancia los procedimientos electorales necesarios para elegirlos, aunque más

⁷⁰ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., tras. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 52; Salazar, Luis y Woldenberg, José, *op. cit.*, pp. 23, 24.

⁷¹ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p. 129.

⁷² Salazar, Luis y Woldenberg, José, *op. cit.*, p. 22.

que destacar los diferentes tipos de sistemas y sus por menores, se debe hablar de la importancia que tienen los partidos políticos en ellos.

Las personas tenemos diferentes creencias, ideologías, niveles sociales, culturales, económicos, entre muchos otros aspectos, que nos diferencian y nos individualizan como seres humanos únicos, tal vez podamos compartir algunos de ellos con otras personas pero no con la generalidad.⁷³ Es muy difícil que millones de personas pueden sin intervención ordenar sus ideas para elegir al candidato más adecuado a un puesto de representación popular, es allí donde surge la necesidad de los partidos políticos como organizaciones intermediarias entre los candidatos y los votantes, durante los procesos electorales, para facilitar la difusión de los programas gubernamentales propuestos por el candidato que la mayoría de las veces se identifican con la ideología partidista.⁷⁴

De esta forma es más fácil para los votantes tener una perspectiva clara de las opciones a elegir en el momento de votar, y puedan ponderar a conciencia la idoneidad de los candidatos o de sus programas de gobierno. Aunque debemos mencionar que si bien los partidos políticos son un aspecto clave para los procesos electorales, también se pueden tornar en uno de los aspectos más débiles de las democracias representativas, pues los candidatos pueden llegar a sobreponer los intereses de sus partidos a los del pueblo o a los del Estado. Y ocasionar en el peor de los casos una dictadura partidista en donde se finjan elecciones para conseguir una aparente legitimación popular.

Ahora por lo que respecta a la naturaleza de la representación otorgada a las autoridades estatales, esta se caracteriza y diferencia de las demás tipos en dos aspectos esenciales. En primer término las personas una vez elegidas no pueden ser revocados al gozar de la confianza del electorado, por obtener la mayoría necesaria para su designación, es decir, no se les puede remover su investidura por la simple voluntad popular expresada con posterioridad, ya que, en segundo término, al ser electos dejan de ser responsables frente a los intereses

⁷³ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional...*, pp. 131, 132.

⁷⁴ Salazar, Luis y Woldenberg, José, *op. cit.*, pp. 22, 23.

particulares de sus electores, y lo son frente a los intereses del Estado y la sociedad en general.⁷⁵ También y más en las condiciones actuales de muchas democracias representativas, es necesario agregar en el segundo aspecto, el desprendimiento del candidato para con los intereses del partido que lo llevó al poder, para prevenir una posible tiranía partidista, derivada del sentimiento de obligación del representante con las personas que lo apoyaron en la campaña al preferir salvaguardar sus intereses sobre los demás.

La segunda característica de las democracias representativas es el principio de mayoría. Con la finalidad de guiar la adopción de políticas y la toma de decisiones, en la solución de un problema determinado por parte de los representantes o la elección de un candidato, fue necesario establecer una regla decisoria, porque al existir tan amplia gama de ideologías es prácticamente imposible que todos los ciudadanos se pongan unánimemente de acuerdo, es así que se optó por el principio de mayoría, el cual postula:

En ausencia de unanimidad, el criterio que debe guiar la adopción de políticas y las decisiones es el de la mayoría de los participantes. Si el pueblo entonces no puede ponerse de acuerdo de manera unánime será necesario que sea su mayoría la que determine el curso a seguir.⁷⁶

Este principio es una de las partes más polémicas sobre la democracia en general, ya sea directa, representativa o incluso participativa, debido a que de una u otra manera termina imponiendo la visión de una mayoría a una minoría. Si bien es cierto muchos autores afirman que en la práctica no es así porque la minoría que fue ayer bien no podría serlo mañana, la realidad es que siempre habrá una minoría y por lo general estará compuesta por los mismos miembros (a menos de un cambio en la situación estatal generalmente por medio de una revolución), a la cual se le imponga obedecer una decisión que nunca acepto. Aunque este

⁷⁵ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia...*, p. 56.

⁷⁶ Salazar, Luis y Woldenberg, José, *op. cit.*, p. 20.

principio se abordará detenidamente en el siguiente capítulo cuando se traten las críticas sobre la legitimación democrática directa de las autoridades estatales.

Los ciudadanos en los estados democráticos representativos cuentan con un derecho igual de intervenir y expresarse respecto de la administración pública, lo cual hacen por medio del voto al momento de la elección de los representantes o en casos excepcionales, pero en ningún momento intervienen de manera directa en la dirección del Estado, a menos que sean electos como funcionarios. Se forman una opinión pública, para poder elegir al representante más adecuado o la mejor decisión, y participar en los asuntos gubernamentales únicamente mediante su voto.

Así es que la opinión pública en este tipo de democracia, para fines prácticos, se limita a las propuestas, perfiles, programas de gobierno de los candidatos políticos, o también sería correcto afirmar de los partidos políticos, porque los ciudadanos no pueden participar directamente en el gobierno del Estado. Es así que aunque puedan formularse una opinión respecto de la situación actual y de sus problemas, no pueden ayudar en solucionarlos más que desde el ámbito privado. Es una democracia en donde el poder soberano reside en el pueblo, pero es ejercido en su representación y sin su intervención.

5. Opinión pública, su necesidad para el surgimiento de una verdadera democracia participativa

No importa que tan buena sea una institución política ni las intenciones con las que fuera creada, siempre será susceptible de ser corrompida o mal aplicada. La democracia representativa no es una excepción pues los representantes políticos pueden comenzar a velar, no por los intereses nacionales o estatales sino por intereses partidistas o personales, ya que, los ciudadanos no cuentan con medios idóneos para combatir sus abusos. Se produce así un descontento en los

ciudadanos respecto a la escasa participación directa, en los asuntos donde los funcionarios públicos actúen de forma indebida.⁷⁷

En los estados democráticos representativos se forma al igual que en las anteriores formas estatales, una clase dominante. Aunque a diferencia de los estados absolutistas, donde el estatus de la nobleza marca la importancia de las personas, o en los estados liberales, donde lo marca la condición económica, en los estados democráticos representativos lo importante para pertenecer a la elite, es la influencia política de la persona o del partido político. Si no eres una persona con relevancia nacional o miembro de un partido político, no hay forma de participar como candidato en las elecciones, y por tanto no puedes intervenir en el gobierno del Estado ni directa ni indirectamente.

El sistema representativo otorga la soberanía al pueblo es cierto, pero también se la quita para transferirla a los representantes políticos, quienes gobiernan en su nombre. Los ciudadanos y los habitantes en general, se convierten en gobernados, y los representantes, en gobernantes quienes no pueden ser removidos una vez electo hasta finalizado su encargo, así se perpetúan en el poder por medio de los partidos políticos y de la influencia política, para que nadie ajeno a la nueva elite gobernante sea admitido en el gobierno.

Situación que por sí misma no es mala, ya que, ningún Estado debe politizar la vida de sus ciudadanos, pero la libre actuación de los representantes políticos, sin que el pueblo pueda expresar su voluntad salvo en las elecciones (en las cuales sólo puede escoger personas dentro de la nueva clase gobernante o elite política), o contar con la oportunidad de ser escuchado respecto de asuntos relevantes para la sociedad o en donde se vea afectado en sus intereses, puede ocasionar en el peor de los casos un absolutismo donde el poder soberano sea ejercido únicamente en beneficio de la elite política.

La culpa no es exclusiva de los malos representantes también lo es del pueblo, pues como podrían designarse personas capaces de anteponer los

⁷⁷ Ramírez Nardiz, Alfredo, *Democracia participativa. La experiencia española contemporánea*, Madrid, Universidad de Alicante, 2009, p. 93.

intereses colectivos a los suyos, sí los mismos ciudadanos no toman con seriedad su labor de informarse para designar al mejor candidato o exigir mejores perfiles.⁷⁸ Desde el estado liberal las personas han preferido centrarse en el ámbito privado de sus vidas que en el público, y descuidan su labor legitimador de las autoridades estatales.

Mientras quienes si toman en serio su labor como electores, en aquellas democracias con una dictadura partidista, terminan por perder poco a poco el interés por las elecciones a tal grado que empiezan a votar únicamente como una obligación, y no como un ejercicio verdaderamente democrático. Las instituciones representativas nobles en su concepción son degradadas a meros instrumentos del despotismo de la nueva clase política. Debido a los dos grandes males que se presentan en la representación política: a) la incapacidad de los representantes para afrontar los problemas, y b) la influencia de intereses ajenos a los colectivos.⁷⁹

A su vez estos peligros ponen en entre dicho la idoneidad del principio de mayoría como parámetro para establecer la decisión a optar, pues si los representantes son incapaces y siguen intereses egoístas, nada garantiza que la decisión tomada en su mayoría sea la más conveniente para la población, e incluso aunque fueran personas honradas con las aptitudes necesarias para gobernar justamente, no deberían poder imponer su punto de vista mayoritario a las minorías. Situaciones que afectan igualmente a la elección de los representantes políticos o al decidir en algunos de los supuestos excepcionales sobre una cuestión en específico, por medio de lecciones directas del pueblo. Todo ello por la mala aplicación de los principios de la democracia representativa o también podríamos decir por su mal uso.

Cabe destacar el supuesto que pone en entre dicho el principio de mayoría, cuando se impone una decisión o punto de vista en perjuicio de una minoría. La llamada voluntad popular de donde emana la soberanía de los estados

⁷⁸ Stuart Mill, John, *El gobierno representativo...*, pp. 44-46.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 158.

democráticos, en verdad consiste en la voluntad de la porción mayoritaria de la sociedad. Excluye a las minorías ya que este principio no representa el gobierno de uno por sí mismo, sino por los demás.⁸⁰ Un claro ejemplo lo encontramos en los Estados Unidos de América en donde la mayoría está constituida por personas caucásicas y sus ideologías, quienes por lo general lucharán primero por sus intereses en razón a sus ideologías, sin importar que existan diferentes grupos en la sociedad.

Las porciones mayoritarias de la sociedad tienden a imponer sus ideas, costumbres, impedir el desenvolvimiento de las minorías en cuanto sea posible, y obligar a los demás caracteres a moldearse por el suyo, como si fueran normas de conductas universalmente válidas, a tal grado que si alguien se aparta de su cumplimiento las obligan a cumplirlas, ya sea por medios civiles o jurídicos.⁸¹ Una actitud completamente injustificada y violatoria de los derechos humanos, tan arduamente conquistados a lo largo de la historia de la humanidad.

Todas las personas deben tener derecho a que se respeten sus preferencias y opiniones, no importa si son minorías o mayorías, no se debe afectar nunca un derecho humano a no ser que exista una razón plenamente justificada y aceptada por los afectados, como una medida necesaria para el mejoramiento social. No importa si la decisión es tomada por mayoría, es decir, este principio no basta como justificación para afectar los derechos de las personas. La situación entre las mayorías y las minorarías deja al descubierto que el derecho a la igualdad, entendido únicamente como la igualdad ante la ley, es insuficiente para conseguir una sociedad más justa y sin discriminación.

Fue así necesario para algunos pensadores redefinir el derecho a la igualdad ante la ley, y para otros crear un nuevo derecho más allá de la igualdad (el derecho a la equidad), en el cual se contemplarán acciones positivas con la finalidad de igualar las condiciones de las personas, porque una simple afirmación legal no soluciona ni salva por si sola los problemas reales derivados de la

⁸⁰ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad...*, p. 21.

⁸¹ *Ibidem*, p. 9.

desigualdad entre las personas. El derecho a la equidad "obliga al legislador al establecimiento de las diferencias normativas que sean razonables dentro de la generalidad y abstracción de la ley para que toda persona tenga el mismo trato frente a ésta".⁸²

La equidad implica que las personas deben ser tratadas de igual manera a no ser de que existan razones suficientemente justificadas para no hacerlo, se considera igualmente legítimo tratar igual a las personas con las mismas condiciones que tratar desigual a quienes cuenten con condiciones diferentes.⁸³ Si bien todas las personas somos iguales ante la ley también debemos reconocer las diferencias existentes entre nosotros, es decir, los seres humanos nacemos bajo diferentes condiciones ya sean físicas, económicas, sociales, culturales, intelectuales, emocionales, por mencionar las más destacadas, las cuales influyen directamente en nuestra capacidad para ejercer los derechos, y por tanto hay quienes gozan de mejores condiciones, como quienes no pueden ni siquiera acceder a los mínimos fundamentales.

Las autoridades estatales dependiendo de su función (legislativo, ejecutivo, judicial u organismos autónomos) para garantizar este derecho están obligadas a: expedir leyes generales donde se contemplen supuestos excepcionales de diferenciación (también llamados discriminación positiva), sólo en aquellos casos en donde se haya comprobado racional y objetivamente que un grupo vulnerable requiera de mayor protección para reivindicar sus derechos sobre los grupos mayoritarios y por un determinado tiempo, de no cumplir este requisito deberán tratar a todos por igual; y aplicar la ley sin crear supuestos diferenciadores distintos a los establecidos previamente por el poder legislativo, salvo que entre sus facultades esté vigilar su regularidad constitucional.⁸⁴

El derecho a la equidad no es necesariamente respetado en todos los estados democráticos representativos, ya que en estos se garantiza igualdad

⁸² Castilla Juárez, Karlos, "Igualdad ante la ley", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, t. II, p. 405.

⁸³ *Ibidem*, p. 407.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 406, 407.

jurídica ante la ley respecto a votar, ser votado y a formularse una opinión pública, pero existen limitaciones con relación al ejercicio de estos derechos con respecto a los grupos vulnerables, ya que en muchos casos se tienden a limitar el segundo a la nueva clase dominante y el tercero a elegir un candidato, y respecto al primero debe señalarse que si bien no se limita en la práctica estos grupos no siempre pueden desplazarse a los lugares designados para la votación por la falta de recursos. Para resolver estos problemas surgió el estado democrático participativo,⁸⁵ el cual tiene como finalidad concretar la equidad real entre todos los integrantes de la sociedad y corregir toda situación de discriminación.

El estado democrático participativo conserva tanto el fin igualitario dentro del equitativo, como las dos características fundamentales de la democracia representativa, la representación política y el principio de mayoría. Además establece mecanismos para garantizar el derecho a la equidad de los ciudadanos y concretar su participación en los asuntos del Estado. La democracia participativa se define de acuerdo con Alfredo Ramírez Nardiz, salvo algunas particularidades relativas a los lugares en donde se instaure, como:

Una serie de instrumentos o mecanismos jurídicos -referendos, iniciativas populares, etc.- cuya introducción se pretende en la democracia representativa con el objetivo y la voluntad de complementarla haciéndola más participativa al ampliar la participación popular en el gobierno de la comunidad, con el deseo no sólo de acercar el gobierno a los ciudadanos y profundizar en el derecho de los mismos a la participación política, sino también con la voluntad de controlar mejor a los gobernantes, de someterlos, mediante dichos instrumentos de participación popular, a una mayor transparencia y a un control más severo por parte de los ciudadanos.⁸⁶

⁸⁵ Surge a la vez como una nueva forma de democracia directa y complemento de la democracia representativa, dependiendo del autor consultado.

⁸⁶ Ramírez Nardiz, Alfredo, *op. cit.*, p. 97.

Este es el llamado sentido positivo de la democracia participativa, en donde la voluntad tanto de los ciudadanos como de las autoridades se encuentra efectivamente, en lograr una conciencia participativa y cumplir el ideal equitativo. El mismo autor señala a su vez el sentido negativo de este tipo de democracia, es decir, el empleado en su mayoría por gobernantes populistas con fines poco democráticos, como validar y justificar sus programas políticos, sin promover realmente una participación ciudadana consiente y crítica.⁸⁷

Dejaremos de lado el llamado sentido negativo al corresponder más a una dictadura disfrazada que a un gobierno democrático, y nos enfocaremos en su sentido positivo. Aunque consideró necesario destacar la acertada labor del autor al distinguir con una terminología diferente a las democracias aparentes, pues en la actualidad los gobernantes con tendencias absolutistas tienden a ocultar sus verdaderas intenciones al pueblo, ofreciéndoles verdades a medias con el nombre de las figuras jurídicas creadas con los objetivos de concretar la equidad, pero únicamente buscan sus propios beneficios. Actitud muy diferente a simplemente ser unos gobernantes absolutos como en los tiempos antiguos en donde ejercían el poder sin restricción alguna.

El modelo del estado democrático participativo si bien no pretende remplazar por completo a la forma representativa, si busca una manera más eficaz para que toda la ciudadanía, sin importar su condición, pueda intervenir de manera directa en las decisiones fundamentales del Estado por medio de mecanismos participativos e inclusivos. Además busca concientizar a la ciudadanía para que sean capaces de valorar por si mismos las condiciones del Estado, y participen por medio de los órganos de gobierno, de los partidos políticos, de la sociedad civil o por sí mismos, en la solución de problemas públicos, ya sea desde el voto, debates, comisiones de fiscalización o espacios para la sana crítica y reclamo social a los gobernantes.⁸⁸

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 97-100.

⁸⁸ Bin, Elisa, "Algunas reflexiones para el debate acerca de la construcción de la democracia participativa", en Romero, Ricardo (comp.), *Democracia participativa una utopía en marcha*:

Los mecanismos o instrumentos de la democracia participativa pueden ser divididos en dos grandes categorías: los de aplicación general (pueden emplearse en la totalidad de un Estado) y los de aplicación local (sólo pueden usarse en los municipios o a lo sumo en las entidades estatales).⁸⁹ Por lo que respecta a los primeros encontramos: a) al referendo, un proceso por el cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o no de una norma jurídica aceptada por el legislativo; b) al plebiscito, también es una consulta a la ciudadanía pero a diferencia del referendo se centra en temas políticos de importancia (ya sea sobre una política en concreto o una persona); c) la iniciativa popular, un medio por el cual los ciudadanos pueden poner en marcha el proceso legislativo tanto si se trata de una reforma constitucional o legal; d) la revocación de mandato, un procedimiento contrario a la elección de representantes, con él se puede desposeer a un funcionario público electo de su cargo; y e) la apelación de sentencia, en donde se somete a consideración del pueblo una resolución dictada por el tribunal competente sobre constitucionalidad de una determinada ley, para que determine sobre su validez o nulidad.⁹⁰

Mientras los mecanismos de la democracia participativa de aplicación local son: a) la asamblea abierta, medio originario de la democracia directa en donde las representaciones desaparecen se reúne a los ciudadanos en un mismo lugar, y serán ellos quienes directamente decidan sobre los asuntos a tratar; b) el núcleo de intervención participativa, que a diferencia de la asamblea es un grupo de personas escogidas al azar de entre los ciudadanos para dedicarse a resolver problemas concretos de la comunidad; c) el presupuesto participativo, es un mecanismo mediante el cual un municipio puede decidir libremente sobre parte de su presupuesto, para destinarlo al rubro que consideren más conveniente sin intervención del Estado; y d) los procesos participativos derivados de la Agenda

reflexiones, experiencias y un análisis del caso porteño, Buenos Aires, Grupo de Estudios sobre Democracia Participativa/Ediciones Cooperativas, 2005, pp. 21, 22.

⁸⁹ Ramírez Nardiz, Alfredo, *op. cit.*, p. 135.

⁹⁰ Olivos Campos, José René, "Democracia participativa", en Olivos Campos, José René (coord.), *Nuevo derecho electoral en México*, México, Porrúa/Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015, pp. 60-63; Ramírez Nardiz, Alfredo, *op. cit.*, pp. 136-145.

21, entre los que se encuentran de manera concreta los debates públicos, grupos de trabajo, encuestas locales, servicios de información, entre otros.⁹¹

La existencia de estos mecanismos por sí sola no es suficiente para generar una democracia participativa, también es necesario exista por parte tanto de los gobernantes como de los gobernados una verdadera voluntad participativa, no sólo a participar en la vida pública del Estado sino también a promover la participación de todos los sectores de la sociedad.⁹² El paso más importante para generar esta voluntad es garantizar el derecho de las personas a formularse una opinión pública, respecto de los sucesos más relevantes del Estado, ya sean en materia política, social, cultural, económica, por mencionar las más importantes.

La opinión pública debe ser un verdadero criterio racional en las personas respecto de un tema en específico, y puede ser individual, cuando se basa únicamente en las ideologías propias de un individuo, o colectiva, cuando se funda en las concepciones sociales de la vida. Es una guía en la conciencia de los ciudadanos al momento de decidir respecto a una situación determinada. Las cuestiones públicas no deben ser opinadas en base a simples creencias o conjeturas sin sustento, pero sí deben ser consideradas desde todas las perspectivas posibles sin importar el tipo de ideología en que se basen, de ahí la importancia de que el Estado permita un acceso a todo tipo de información y que los mismos particulares, ya sea por sí mismos o a través de organizaciones, la difundan libremente.

Una sociedad abierta a todas las ideologías, puntos de vista y opiniones, tendrá una visión más amplia de la situación que vive el Estado, de tal forma que podrán adaptarse mejor a cualquier circunstancia o problema imprevisto. No estará sujeta a un limitado número de soluciones sino que podrá deliberar de entre todas la mejor forma de actuar, sin tener en cuenta ningún perjuicio ideológico, por medio de un verdadero proceso discursivo en donde se ofrezcan tanto los

⁹¹ Dienel, Peter C. y Harms, Hans, *Repensar la democracia. Los núcleos de intervención participativa*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 2000, pp. 81-85; Ramírez Nardiz, Alfredo, *op. cit.*, pp. 146-161.

⁹² Ramírez Nardiz, Alfredo, *op. cit.*, p. 99.

argumentos a favor como en contra. Construir una sociedad en donde se puede pensar y opinar libremente en relación a cualquier situación presentada en el Estado, es parte del establecimiento de todo estado democrático participativo, ya que, la opinión pública es la base de la participación ciudadana.

En estos momentos cabe destacar la mayor crítica en contra del estado democrático participativo, la cual se centra principalmente en que los ciudadanos no cuentan con la capacidad necesaria para tomar decisiones de vital importancia que influirán en la vida de todos, ya que el grueso de ellos no cuentan con conocimientos suficientes, respecto de temas muy especializados, ni cuentan con el tiempo para formularse una opinión propia.⁹³ Crítica que es válida en aquellos Estados en donde falte la voluntad participativa, pero no en donde si exista, pues la opinión pública y la libre circulación de la información permiten a los ciudadanos generarse una visión suficientemente amplia para ser capaces de decidir sobre los asuntos, aun cuando el conocimiento que se adquiriera este lejos de considerarse científico o especializado.

Debido principalmente a la deliberación que debe existir tanto al formarse la opinión como al externarse en la participación efectiva de la ciudadanía, pues esta debe darse en un proceso discursivo en condiciones de igualdad, libertad, no coerción, en donde todas las personas interesadas puedan participar libremente de considerarlo necesario. Con la finalidad de conseguir una solución por mayoría lo más acorde a la justicia y al bien común, sin afectar injustificadamente los intereses particulares de otras personas sin importar condición alguna, porque en una verdadera democracia ya sea participativa o no, jamás deben afectarse los intereses de las personas sin una causa justificada y aceptada racionalmente por los afectados.

Como se ha visto en este capítulo las formas de Estado se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad, con la finalidad de legitimar el ejercicio del poder soberano, por parte de los gobernantes, sobre la sociedad bajo su mando en base a una opinión pública positiva. Dicho ejercicio se ha legitimado por

⁹³ *Ibidem*, p. 107.

principios muy diversos entre sí, aunque a veces relacionados para crear un sistema de legitimación, como la divinidad, la sangre, el poder (propriadamente dicho), el poder económico, el paternalismo, la mayoría, la representación, la participación, la deliberación, por mencionar los más importantes, aún en la actualidad se debate sobre su idoneidad. La legitimación de las autoridades estatales como se puede observar es un tema muy amplio y depende de la época, lugar, región, entre muchos otros factores. Actualmente en los estados democráticos participativos, se destacan los sistemas de legitimación democrática directa y legitimación democrática indirecta como los idóneos.

Capítulo Segundo

La legitimación de los juzgadores en los estados democráticos para actuar en calidad de autoridades

1. La legitimación de las autoridades estatales en una sociedad democrática

Los estados democráticos, ya sean representativos o participativos, tienen la necesidad de que sus pobladores reconozcan y obedezcan sus ordenanzas generales o mandatos específicos, de lo contrario no podrían considerarse a sí mismos como autoridades por derecho sino únicamente de hecho, en cuanto sólo podrían exigir obediencia por medio de la cohesión injustificada.¹ De no conseguir su reconocimiento como una autoridad jurídica a la cual se le ha otorgado la legitimación para actuar por el bien común, nada los diferenciaría de los regímenes totalitarios o de simples grupos criminales.

Buscan legitimar el ejercicio de su poder estatal, por medio de sistemas de legitimación democrática, para exigir a las personas el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello deben evitar cualquier acto de autoridad injustificado que prive a las personas de sus derechos humanos, aunque haya sido leve la afectación, a no ser de que puedan justificarla debidamente y sea aceptada por las personas involucradas, o constituiría únicamente un mero ejercicio de la fuerza coactiva basada en circunstancias de hecho y no derecho. Ello debido a la aplicación del principio de filosofía moral generalmente aceptado por la humanidad donde se establece que "lo que tiene necesidad de ser justificado es la mala conducta no la buena".²

¹ Weber, Max, *Economía y sociedad*, 3a. ed., trad. José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez, José Ferrater Mora y Francisco Gil Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 334, 335.

² Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, trad. José Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1984, p. 29.

Con la finalidad de entender los sistema de legitimación es necesario diferenciar entre legitimidad y legalidad, pero también aclarar que estos dos conceptos pueden ser explicados desde dos punto de vista, el de las autoridades o el de los gobernados. La legitimidad es la titularidad del poder soberano mientras la legalidad se refiere a la forma en que este poder debe ser ejercido, es decir, la primera es la que otorga por un lado a los gobernantes la facultad de actuar como autoridades y por el otro a los gobernados les impone la obligación de obedecer, mientras la segunda ordena y autoriza las formas en que deben actuar los gobernantes para poder obligar legalmente a sus súbditos, pero a su vez garantiza al pueblo una serie de reglas en las cuales las autoridades se deben basar para no abusar de ellos.³

Existen dos formas de contemplar la legitimidad de las autoridades desde el punto de vista de los gobernados, a las cuales llamaremos objetiva, cuya perspectiva se basa en el beneficio tanto material como espiritual de la persona, y la subjetiva, cuando tiene por centro la creencias o ideologías.⁴ La legitimidad vista desde una perspectiva objetiva se sustenta en términos de Max Weber en la probabilidad (u oportunidad) de respetar las ordenanzas de una autoridad, debido a que la legitimidad no puede sustentarse sólo en creencias sino también en intereses materiales. Los ciudadanos no obedecen a una autoridad porque constituya al tipo de Estado más justo posible, sino también y en mayor medida porque al hacerlo les genera un beneficio ya sea material o espiritual.⁵ Existen personas que se dejan regir por un determinado soberano para obtener el mayor beneficio posible, aun cuando no compartan los mismos valores y objetivos las autoridades o de la sociedad.

A su vez la legitimidad vista desde la subjetividad de los gobernados es una creencia, ya sea de manera individual o colectiva, por medio de la cual aceptan que la mejor forma de alcanzar una vida digna está en la persecución de varios

³ *Ibidem*, p. 30.

⁴ "Las ideologías son los sistemas de ideas, las concepciones del mundo que funcionan como una guía para la acción en el campo de la política". Aienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2a. ed., Barcelona, 2004, p. 133.

⁵ Weber, Max, *op. cit.*, p. 337.

principios fundantes tales como el respeto a los derechos humanos, el principio de mayoría, el de representación, el de participación y el de deliberación, en caso de los estados democráticos.⁶ Es debido a dicha creencia que las personas se consideran a sí mismas en la obligación de obedecer las órdenes de las autoridades estatales, pues al momento de actuar deberá respetar dichos principios sobre los cuales los ciudadanos aceptaron obedecer sus mandados.

Asumir que la legitimidad sólo debe contemplarse desde uno de estos puntos de vista, ya sea el objetivo o el subjetivo, es un error. Todos los ámbitos en la vida del ser humano se deben considerar desde lo material o lo espiritual,⁷ pues sólo así nos encontraríamos en posibilidades de comprender las verdaderas intenciones de las personas. Los seres humanos no dejan al descubierto sus verdaderas intenciones al actuar, muchos aparentan buscar lo contrario de lo que en verdad desean.

Podemos formular una concepción de legitimidad en donde se contemplen ambos aspectos, como una situación de creencia de los pobladores en los principios fundantes del Estado, ya sea que cuenten con una verdadera convicción subjetiva sobre su justicia o sólo se subordinen por los beneficios materiales, en base a la cual reconocen a las autoridades facultades para mandarlos, en el entendido de que los principios no serán violados bajo ninguna circunstancia.

La parte fundamental en la que están de acuerdo los conceptos de legitimidad son los principios fundantes del Estado, los cuales serán los encargados de regir su conducta para la consecución de sus objetivos. Por ello es necesario destacar cuáles son, ya que de ellos tanto el Estado como la sociedad obtendrán un parámetro para medir la legitimidad en las acciones de todas las autoridades estatales.

⁶ Aguilera Portales, Rafael Enrique y González Cruz, Joaquín, "Estado democrático, sistemas de legalidad y corrupción en América Latina", en *Revista telemática de filosofía del derecho*, no. 13, 2010, p. 129; Díaz, Elías, *Legalidad-legitimidad...*, pp. 129, 130.

⁷ En este punto con espiritual defino todo aquel beneficio, ya sea particular o colectivo, que no tiene una materialización física en el mundo. Al contrario de lo material, en donde siempre habrá una evidencia de su obtención, pues siempre se materializa en forma de bienes para las personas.

El estado democrático cuenta con cinco principios fundantes los cuales son: a) respeto a los derechos humanos, b) principio de mayoría, c) principio de representación, d) principio de participación y e) principio de deliberación. Los dos primeros constituyen los principios del estado democrático representativo y los demás del participativo, además cada uno representa un aspecto esencial de la ideología estatal respecto a su sentido particular de justicia.⁸ Principios de los cuales ya se ha hablado en el capítulo anterior, pero es necesario recordar los dos primeros aunque sea brevemente y realizar unas precisiones para su mejor entendimiento.

a) El principio de respeto a los derechos humanos es una obligación de todas las personas, pero más de las autoridades estatales debido a la especial situación en la que se encuentran, con relación a los gobernados, al tener la capacidad de dictaminar órdenes con carácter obligatorio. El Estado debe estar consciente de que estos derechos son atributos inherentes a la naturaleza humana, y por tanto una simple organización social no está en posición de decidir sobre su validez o existencia, sólo se debe limitar a procurar su optimización.

En los regímenes democráticos existe polémica respecto a la jerarquía de los derechos humanos, es decir, si existe la posibilidad o no de que uno sea superior a los demás, o todos cuentan con el mismo rango. En la actualidad existe el consenso a nivel mundial sobre su naturaleza indivisible e interdependiente, lo cual significa que todos los derechos tienen el mismo valor y jerarquía, ninguno vale o está por encima de otro. Aun así existen Estados en donde se designa como derecho central para la consecución de sus objetivos a uno de ellos.

Cada persona cuenta con su propia ideología y tiende a juntarse con los que la comparten en mayor o menor medida para lograr sus objetivos. De igual forma los Estados también prefieren un derecho humano sobre los demás,⁹ los hay cuyo derecho humano central es la libertad, pero también los que prefieren la

⁸ Díaz, Elías, *Ética contra política*, 2a. ed., México, Fontamara, 1998, pp. 15-27; Díaz, Elías, *Curso de filosofía del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 28, 57-66.

⁹ Díaz, Elías, *Curso de filosofía del derecho...*, pp. 26, 27; Díaz, Elías, *Legalidad-legitimidad...*, pp. 128, 129.

vida, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad, la convivencia social, por mencionar algunos. Los derechos centrales son aquellos que de conformidad con la ideología de la sociedad, bajo ninguna circunstancia deben limitarse ni someterse a votación.¹⁰

b) El principio de mayoría es donde se establece que todas las decisiones en una democracia, ya sea por parte de las autoridades o de los gobernados, se tomarán en caso de no existir un consenso unánime por mayoría simple. Este principio en materia de legitimidad cobra vital importancia pues responde a una de las preguntas fundamentales de los Estados, es decir, ¿quién va a establecer los valores, derechos u objetivos a conseguir? Pregunta a la cual únicamente puede responderse de tres formas: una sola persona, una minoría o al grupo mayoritario de la sociedad.¹¹

Las dos primeras corresponden a formas absolutistas del poder mientras la tercera a las democráticas. En esta última sólo el pueblo debe establecer los principios básicos o de lo contrario no sería una, aunque lo más correcto sería decir que los valores dominantes o los derechos centrales son puestos en conveniencia de la porción mayoritaria de la sociedad. Las mayorías en un estado democrático únicamente existen cuando se ejerce libremente la participación ciudadana, porque sin elecciones libres no pueden probar que lo son, y de hacerlo por la fuerza serían únicamente un grupo fuera del derecho, coaccionado a las personas ilegítimamente, además las minorías deben poder ejercer su derecho a la libre crítica para defender sus intereses.¹²

El constante diálogo entre las mayoría y las minorías, es una de las condiciones para que un Estado reclame legitimidad para ejercer el poder soberano, pues si garantiza los derechos esenciales de participación política sin discriminación alguna, también respetará el principio sobre respetar los derechos humanos. La voluntad popular se puede equivocar y las mayorías pueden tratar de

¹⁰ Díaz, Elías, *Ética contra política...*, pp. 28, 29.

¹¹ Díaz, Elías, *Legalidad-legitimidad...*, p. 130.

¹² *Ibidem*, pp. 132-133.

doblegar a las minorías con su poder, pero sólo el pueblo mismo es el único que puede hablar por sus propios intereses. Para evitar las opresiones mayoritarias cada Estado cuenta con derechos centrales inamovibles, aun por unanimidad en una votación.

Por su parte la legalidad se contempla como una serie de reglas procedimentales, establecidas en las leyes del país, por medio de las cuales se instituyen las acciones y los requisitos necesarios que deben respetar las autoridades estatales para actuar adecuadamente. Estas reglas comprenden todas las acciones que las autoridades pueden desempeñar con base en su legitimidad, toda actuación no contemplada previamente o no realizada conforme a la ley que la regula, no es legítima. Son los supuestos prácticos de la aplicación de los principios fundantes del Estado contemplados en la legitimidad, es decir el derecho adjetivo vigente.

La legitimidad y la legalidad son los elementos constitutivos del sistema de legitimación del Estado o legitimación estatal. La existencia de la legitimación se basa en la efectiva materialización de los postulados sostenidos por la legitimidad y la legalidad, por tanto se puede decir que es una figura dependiente de la realización efectiva de ambas. Debido a la existencia de Estados donde las autoridades gozan de una legitimidad indiscutible, pero aun así realicen acciones fuera de lo establecido en las leyes, o también en donde las autoridades estatales carezcan de legitimidad, pero se guíen bajo un estricto cumplimiento de las leyes previamente establecidas.¹³

De estas dos situaciones surgen preguntas clave ¿Cuándo en efecto cuenta un Estado con la facultad de ejercer el poder soberano? ¿Puede perder un Estado con legitimidad su calidad por su actuar incorrecto? ¿Puede legitimarse un Estado sin ilegitimidad por sus acciones? ¿Existe alguna forma de diferenciar un Estado con legitimidad de uno que no la tiene? ¿Existen Estados donde sólo se atribuyen los calificativos de legitimidad y legalidad sin serlo? La respuesta a todas estas preguntas se encuentra en el concepto de legitimación.

¹³Díaz, Elías, *Ética contra política...*, pp. 15, 16.

La legitimación puede definirse como el proceso por el cual se cumplen cabalmente todos los principios, requerimientos y condiciones establecidos tanto en la legitimidad como en la legalidad, por parte de las autoridades estatales. Un Estado no sólo debe contar con un justo título para ejercer el poder soberano, sino también debe ejercerlo correctamente, y cumplir con sus principios fundantes. Se puede decir que la legitimidad es el derecho justo, la legalidad el derecho vigente y la legitimación el derecho eficaz.

Como respuesta a las preguntas antes formuladas un Estado cuenta con la facultad de ejercer el poder soberano si cumple con el proceso de legitimación, por el contrario de no cumplirlo no sólo pierde dicha facultad sino también su legitimidad, además si cumple con la legalidad es posible adquirir con posterioridad la legitimidad, sí el pueblo avala sus actuaciones en base a los principios fundantes. Por estas razones existen Estados en donde únicamente se atribuyen los calificativos de legitimidad y legalidad aunque no los merezcan.

En los estados democráticos existen dos tipos de legitimación, los cuales se diferencian en base a la representación establecida en sus principios fundantes. El punto de partida de la legitimidad y por tanto de la legitimación se encuentra en el sistema de representación político, es decir, la forma en que son elegidas las personas que se ocuparán de fungir como autoridades, quienes pueden ser electos: a) directamente por los ciudadanos para el puesto o función pública, de tal forma que su legitimidad deriva directamente de su elección por parte del pueblo, es decir, gozan de legitimación democrática directa; o, b) indirectamente por medio de representantes, en base a sus meritos y aptitudes para ocupar determinado cargo estatal, los cuales complementan su legitimidad al aplicar las leyes de manera justa y adecuada, es decir, cuentan con una legitimación democrática indirecta.¹⁴

¹⁴ Algunos autores denominan a estas legitimaciones con la terminología de legitimación originaria y derivada. La originaria se adquiere por la elección popular mientras la derivada depende de diversos factores para su legitimación, como pueden ser factores justificativos, políticos, sociales, intelectuales, entre otros. Véase Bonifaz Alfonso, Leticia, "El derecho electoral, un derecho

Ahora bien el Estado para ejercer el poder soberano, se divide en tres poderes: a) el legislativo encargado de la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes; b) el ejecutivo cuya función es la aplicación de las leyes expedidas por el legislativo, en el ámbito general o no identificable de la persona obligada; y, c) el judicial quien se encarga de la particularización de una ley a un caso concreto (también se puede decir que es el creador de las leyes individualizadas). Los tres poderes deben contar con legitimación democrática, si uno no la adquiriera el Estado también carecería de ella, aun así no necesariamente comparten el mismo tipo, pues varía entre directa o indirecta dependiendo del caso.

El poder legislativo es diferente de los otros al contar con una legitimación directa especial. Este órgano colegiado representa no sólo directamente al pueblo sino también a la pluralidad de ideologías de la sociedad, en el se encuentran concentradas todas la corrientes políticas del Estado. Además es el encargado de la creación legislativa, por lo cual debe establecer las reglas a seguir por las autoridades para ejercer el poder soberano, es decir, los requisitos para actuar con legalidad.¹⁵ Esto independientemente del lugar ya que todo estado democrático debe contar con un poder legislativo con legitimación democrática directa.

En cuanto a los poderes ejecutivo y judicial debemos señalar que en ambos casos, principalmente en el segundo, son susceptibles de contar con cualquiera de las dos legitimaciones, la directa o la indirecta, al depender del Estado en donde estén. El ejecutivo en países como Inglaterra es designado por el parlamento (legitimación indirecta) y en países como México o Alemania es electo por votación popular (legitimación directa), pero es más común esta ultima forma de designación.

legitimador", en García Ramírez, María de Jesús (coord.), *22 años de justicia electoral en Michoacán*, Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2014, pp. 125-134.

¹⁵ Häberle, Peter, *El estado constitucional*, trad. Hector Fix-Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 210, 211.

A su vez el judicial se encuentra en la misma situación, pero a diferencia del ejecutivo en la mayoría de los países los miembros son nombrados no por elección, sino por meritos o aptitudes propias para desempeñar correctamente el cargo como es el caso de México o Alemania, y en algunos casos como en los Estados Unidos de América utilizan ambas legitimaciones dependiendo de la entidad estatal en que se encuentren.¹⁶

El tema de la legitimación es complejo y está compuesto por múltiples elementos, por ello para continuar con su análisis es necesario desglosarlo poco a poco, y particularizarlo a un caso específico. Primero en relación con la legitimación democrática directa de las autoridades legislativas y ejecutiva (tanto en el ejercicio de su función principal como de las auxiliares) centrándonos en su legitimidad otorgada por elección. Posteriormente con la legitimación democrática indirecta del poder judicial en relación a su función jurisdiccional, es decir en relación directamente con su actividad principal que es la de aplicar leyes a los casos concretos, y sus funciones administrativas.

Esta división en donde el poder legislativo y ejecutivo pueden contar con legitimación democrática directa, y el poder judicial con legitimación democrática indirecta, es tomada en consideración, para desarrollar ampliamente el tema, debido a que contempla los sistemas de legitimación establecidos actualmente en el Estado Mexicano, pero cabría destacar que bien podrían utilizarse otras combinaciones dependiendo del país materia de estudio.

2. Problemas de la legitimación democrática directa del poder estatal

El legislativo y el ejecutivo son los poderes en México que pueden contar con legitimación democrática directa, la cual les permite ejercer sus funciones al ser electos directamente por los votantes. Son capaces de gozar de ella al tener como

¹⁶ *Ibidem*, pp. 215-224.

punto de partida una legitimidad electoral, es decir, pasan por un proceso electoral popular, en el cual existen procedimientos, instituciones y principios encargados de vigilar las elecciones y resolver los conflictos producidos en ellas.¹⁷ Todo estado democrático tiene un proceso electoral para la elección de determinadas autoridades que garantice el respeto de sus principios fundantes.

El poder legislativo reside en un Congreso General, o Congreso de la Unión, dividido en dos cámaras una de diputados y una de senadores.¹⁸ La Cámara de Diputados se integra por trescientas personas electas mediante el sistema de votación mayoritaria relativa,¹⁹ y doscientas por el sistema de representación proporcional mediante listas regionales,²⁰ estas quinientas personas son electas en su totalidad cada tres años y fungen como representantes de los intereses populares.²¹

La Cámara de senadores por su parte está integrada por ciento veintiocho miembros, de los cuales dos son electos por cada Entidad Federativa, mediante el principio de mayoría relativa, y una por el sistema de primera minoría,²² por su parte los treinta y dos restantes son elegidos en base al principio de representación proporcional mediante listas votadas en una circunscripción

¹⁷ Bonifaz Alfonso, Leticia, "El derecho electoral, un derecho legitimador", en García Ramírez, María de Jesús (coord.), *op. cit.*, p. 125.

¹⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/02/1997, última reforma 15/05/2019, artículo 50.

¹⁹ "Está vinculado con el sistema democrático que sustenta la ideología liberal, según la cual el derecho de gobernar sólo puede derivar del consentimiento de los gobernados. Dada la imposibilidad, en términos generales, de que unánimemente se acepte al gobernante, su legitimidad debe derivar de la voluntad mayoritaria. De ese modo(...) tiene el derecho de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros de la colectividad(...)". Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*, México, Oxford, 2012, p. 18.

²⁰ "Este principio significó una corrección al principio de mayoría, pero siempre actúa en combinación con él. La idea que lo inspira es que un cuerpo colegiado representativo debe estar conformado de modo que sus miembros reflejen la composición del electorado, a fin de que cada corriente normalmente constituida en partido político, cuente con un número de lugares en la asamblea de que se trate, proporcional al número de votos recibidos". Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, p. 19.

²¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículos 51 y 52.

²² "Es un sistema que le otorga un escaño por entidad a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad que se trate". Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

nacional, además se renuevan en su totalidad cada seis años y son los representantes de las Entidades Federativas.²³

La principal función del legislativo es expedir las leyes o decretos que componen el orden jurídico mexicano.²⁴ Este orden es el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular tanto la conducta externa de las personas en sociedad, como el accionar de las autoridades estatales, además de reconocer los derechos humanos a todas las personas y organizar la administración interna tanto de los poderes del gobierno como de la sociedad civil. Por tanto al crear el derecho vigente y representar directamente los intereses de la sociedad, se le ha considerado como la función estatal primordial, ya que, todos los integrantes del Estado están obligados a respetar sus mandatos principalmente las autoridades, quienes de no obedecerlas actuarían fuera de la legalidad.

Además de su función primordial el legislativo cuenta con diversas facultades de entre las que destacan: a) admitir nuevas Entidades Federativas, b) imponer contribuciones para cubrir el presupuesto, c) declarar la guerra, d) declarar la procedencia o no de un juicio penal en contra de los servidores públicos, e) revisar la cuenta pública, f) aprobar el plan nacional de desarrollo, g) erigirse en jurado para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos, h) designar a los Ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación de entre la terna propuesta por el presidente de la república, i) aprobar la estrategia nacional de seguridad pública, y j) todas las funciones administrativas internas necesarias para desempeñar adecuadamente sus labores.²⁵

Mientras el poder ejecutivo se encomienda a una sola persona denominada como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien se elige por votación directa de los ciudadanos por un periodo único de seis años, en base al principio de mayoría relativa.²⁶ El presidente para desempeñar su función ejecutiva cuenta

²³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículos 56 y 57.

²⁴ *Ibidem*, artículo 70.

²⁵ *Ibidem*, artículos del 73 al 76.

²⁶ *Ibidem*, artículos del 80 al 83.

con el apoyo de la Administración Pública Federal, la cual conforme a su especialidad y competencia, establecida en la legislación vigente, le distribuye los asuntos a tratar.²⁷

La principal función ejecutiva es la de promulgar y aplicar las leyes expedidas por el Congreso General.²⁸ Vigila la adecuada aplicación de las normas jurídicas en general, para todas las personas y autoridades estatales, de manera imparcial para que a nadie se le discrimine por motivo alguno. Esta aplicación se diferencia de la jurisdiccional en que la obligación no está particularizada a una persona, sino son dirigidas a los habitantes del Estado en general, mientras en la jurisdiccional se particulariza el cumplimiento de una obligación a una persona en específico.

Además cuenta con otras facultades como son: a) nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, b) nombrar a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes, c) preservar la seguridad nacional, d) dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, e) convocar al Congreso a sesión extraordinaria, f) facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones, g) expedir los reglamentos de las leyes, h) asumir funciones jurisdiccionales en materia administrativa y fiscal, y g) todas las funciones administrativas internas necesarias para desempeñar adecuadamente sus labores.

Ambos poderes cuentan con numerosos catálogos de facultades, las cuales pueden ejercer al ser electos democráticamente por el pueblo. Aunque no basta con tener las facultades para ejercer funciones públicas, además deben actuar con legalidad, y rendir cuentas públicamente de sus acciones, para respetar los derechos humanos de transparencia y al acceso a la información pública. Cabe señalar que estos temas sobre la legalidad de la actuación, además de la respectiva rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información pública,

²⁷ *Ibidem*, artículo 90.

²⁸ *Ibidem*, artículo 89, fracción I.

se abordarán más adelante en relación al poder judicial, más no así con relación a los poderes legislativo y ejecutivo al no ser objeto de estudio.

La legitimidad de estas autoridades cuenta con dos momentos trascendentales en la aplicación del principio de mayoría, por un lado el momento de la elección directa de los representantes populares, y por el otro la toma de decisiones colegiadas por las autoridades estatales.²⁹ En el primer momento los ciudadanos realizan el ejercicio más básico en una democracia participativa, es decir, externan su opinión mediante el voto sobre quién debe ser el representante político. Decisión que realizan al considerar no sólo las propuestas electorales, sino también la ideología de los candidatos o de los partidos políticos a los que representan, o al menos eso es lo que hace un ciudadano responsable.

Dan su consentimiento para que los gobernantes encaminen sus labores de conformidad con el plan de gobierno presentado, es decir, al ser electos por el pueblo sus métodos de gobierno son aprobados con lo que se les faculta para llevar su administración interna de conformidad a su ideología. Además pueden obligar a los gobernados a cumplir sus determinaciones, lo cual se observa principalmente en el poder ejecutivo por la naturaleza de sus facultades. En este poder las decisiones son tomadas por una persona, ya que el gabinete y en general las personas que lo rodean, son sus subordinados quienes no cuentan con una representación popular directa, sino derivada de su designación por el titular del poder.

El segundo momento se desarrolla en los órganos estatales con toma de decisiones colegiada.³⁰ En estos los representantes participan en la decisión con sus ideologías o la de sus partidos políticos, cada uno aboga por el punto de vista que representa, el cual estará algunas veces en concordancia y otras en

²⁹ Se podría considerar como un tercer momento en la aplicación del principio mayoritario, cuando los ciudadanos participan directamente en la toma de decisiones del gobierno, por medio de los mecanismos de participación directa, pero al no corresponder con la legitimación de ninguna de las autoridades estatales, sino representa el ejercicio originario del poder soberano en la toma de decisiones, no se toma en consideración. Aun así cabe destacar que las críticas realizadas a los otros dos momentos aplican también en mayor o menor medida contra este momento.

³⁰ En aquellos donde la decisión radica en una sola persona no existe este momento, ya que, el representante expresa directamente la voluntad del pueblo.

contradicción con los demás. Discusiones de este tipo son posibles en la medida de que los participantes cuenten con el mismo grado de representación popular, es decir, nadie debe estar por encima de los demás en términos jerárquicos.

El principal órgano estatal con toma de decisiones colegiadas es el Congreso General, donde están representadas, por las fuerzas políticas, la mayoría de las ideologías sociales. Dichas fuerzas al momento de debatir sobre la formulación, modificación o derogación de las normas jurídicas del orden jurídico nacional, dan oportunidad a la expresión de diferentes puntos de vista, sobre los problemas y sus posibles soluciones, buscando conseguir un consenso con la mejor solución posible. En estas discusiones por regla general se toma la decisión en base al principio de mayoría simple, aunque en asuntos constitucionales es necesario contar con mayoría calificada. De esta forma las resoluciones del poder legislativo cuentan con la aprobación de la mayoría de los habitantes, ya sea que la facción política dominante cuente con la mayoría de los representantes o se alié con otra para lograrla. Aseguran así la aprobación popular de las medidas adoptadas, y a su vez otorgan a las minorías la oportunidad de expresar sus opiniones, sean o no adoptadas en la decisión final.

La legitimidad democrática se basa en un proceso de discusión, en donde se toman en cuenta la opinión e ideología de todas las personas interesadas en participar, pero al final la importante es la mayoritaria al gozar del consentimiento del mayor porcentaje de ciudadanos. Es ese consenso lo que le da validez a las actuaciones de las autoridades estatales, quienes actúan bajo el supuesto de que sus actos son aprobados por los gobernados.

Esta es la legitimidad más aceptada en la actualidad para que las autoridades consigan su legitimación, sin embargo existen críticas sobre su idoneidad, debido principalmente a la inconformidad con el principio de mayoría, como criterio para la toma de decisiones colectivas, en que se sustenta. En un ejercicio mental sobre un posible supuesto del ámbito civil Ronald Dworkin se expresa en su contra de la siguiente manera:

Imaginemos que un grupo de pasajeros está atrapado en un bote salvavidas en alta mar que se hundirá a menos que alguien - cualquier persona- salte o sea arrojado por la borda. ¿Cómo debería decidir el grupo a quién sacrificar? Parece perfectamente justo sortear con cañas o dejar que la suerte decida de alguna otra forma. Esto concede a cada persona la misma oportunidad de permanecer con vida. Sin embargo, permitir que el grupo vote parece una pésima idea, puesto que el parentesco, las amistades, las enemistades, las envidias y otros factores que no deberían importar resultarán entonces decisivos.³¹

En este ejemplo se puede apreciar que no toda decisión tomada en mayoría es justa, pues las personas gozamos de los mismos derechos humanos y no se nos puede exigir por simple decisión mayoritaria sin justificación racional, que renunciemos a alguno de ellos. Es un supuesto posiblemente considerado como extremo pero de esta forma es como se puede apreciar mejor la necesidad de justificar una decisión, ya que, los simples sentimientos o lazos con las personas en una votación mayoritaria no son una justificación de mejor calidad que el azar, porque una elección democrática en el presente ejemplo no garantizaría bajo ninguna circunstancia igualdad de oportunidades a los involucrados, mientras el azar sí.

Reflexiones como la anterior repercutieron en el pensar de varios juristas, quienes empezaron a realizar investigaciones científicas sobre las principales críticas al principio mayoritario. Entre estas tenemos la falta efectiva del mismo valor de todas las personas en la toma de decisiones, recordemos que existen dos momentos en la aplicación de este principio, y esta afirmación puede ser cierta cuando nos ubicamos en la toma de decisiones que involucran a la generalidad de los ciudadanos, pero no así cuando está en manos de los representantes.

³¹ Dworkin, Ronald, *La democracia posible*, trad. Ernest Weikert García, Barcelona, Paidós, 2008, p. 177.

En un gobierno con representación política es prácticamente inevitable que todas las personas no cuenten con la misma capacidad de influir en las decisiones políticas.³² Durante un periodo de gobierno existen miles de personas en puestos políticos, entre los cuales encontramos tanto a representantes como personas designadas por ellos, y es indudable que en cuanto a los titulares de los poderes, ya sea legislativo o ejecutivo, tenga más valor la opinión de sus allegados o asesores que la de las demás personas. Además a los representantes se les otorga poder soberano durante varios años en los que la población apenas puede interferir.³³

Incluso en el momento mismo de las elecciones no se puede afirmar una igual capacidad de influir políticamente, ello debido a las condiciones, sociales, políticas, culturales, económicas, por mencionar algunas, ya que existen personas capaces de influir en mayor o menor medida en las decisiones de las demás, ya sea directa o indirectamente, en favor o en contra de determinado candidato o solución a un problema, y quienes no pueden hacerlo.

Al existir personas con mayor capacidad para influir en las decisiones políticas de los demás, no se puede afirmar sin lugar a dudas la toma de la mejor decisión posible, pues siempre permanecerá la duda, y más en los casos de afectación a grupos minoritarios, si existieron intereses egoístas de por medio. Problema con mayor relieve al destacarse la importancia de los partidos políticos, tanto en las elecciones como en la toma de decisiones. Se origina así la crítica relativa al impacto negativo de los partidos políticos en un sistema democrático cuando interponen sus intereses sobre la sociedad.

La existencia de los partidos políticos por sí, no constituye un elemento negativo en las democracias. Ellos ayudan a los candidatos en la difusión de sus ideologías o programas de gobierno durante la campaña y además facilitan su elección y postulación, sin ellos no serían posibles los gobiernos con representación política. Su participación se vuelve negativa en el momento que

³² *Ibidem*, p. 179.

³³ *Idem*.

dirigen la voluntad ya sea del representante electo o de los electores, en su beneficio a costa de afectar los intereses populares o estatales.³⁴ Las autoridades estatales al verse influidas negativamente por los partidos no cuentan con legitimidad para actuar, ya que, ni respetan la voluntad popular ni garantizan los principios fundantes del Estado, es más sacrifican el interés común en miras de conseguir beneficios a una minoría o éstas los utilizan para disfrazar sus intereses como bien común.

Una decisión tomada en mayoría no necesariamente representa los intereses colectivos, también puede representar los intereses de particulares. La ficción de que toda decisión mayoritaria siempre representa sus propios intereses se derrumba, cuando en el terreno de los hechos se comprueba que el verdadero motivo por el cual se optó por una opción en lugar de otra, fue privilegiar determinados intereses particulares sobre los demás sin causa justificada.³⁵ Si estas dos críticas no fueran suficientes para poner en duda el principio de mayoría, como criterio para tomar decisiones jurídicas y políticas, existe otra centrada en los casos en que no es deseable decidir un problema en base a una simple votación.

El principio mayoritarista impone la creencia de que siempre será injusta toda decisión no avalada por la mayoría de los votantes, no admite alguna excepción para decidir conforme a otro principio, aun sí existen razones justificadas para ello.³⁶ Así los grupos mayoritarios pueden aprovechar su número para conseguir la aprobación de una decisión en pro de sus beneficios, incluso si eso implica perjudicar los derechos humanos de las personas que constituyen la minoría. Las mayorías pueden oprimir a las minorías³⁷ (ya sean grupos

³⁴ Rodríguez Ortega, Julio Armando, "Crisis en la legitimidad del Estado, del derecho y de la democracia liberal", en *Pensamiento jurídico*, Colombia, núm. 41, enero-junio, 2015, pp. 114, 115.

³⁵ Kelsen, Hans, *et. al.*, *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2005, pp. 83-100.

³⁶ Dworkin, Ronald, "La lectura moral y la premisa mayorista", en Hongju Koh, Harolf y Slye, Ronald (comps.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trads. Paola Bergallo y Marcelo Alegre, Barcelona, Gedisa, 2004, pp. 115-121.

³⁷ Por su parte cuando las minorías (partidos políticos, empresas, entre otros) por medio de su especial situación de fortaleza oprimen a las mayorías constituyen una forma de aristocracia moderna basada en las elites políticas del Estado.

vulnerables o no) cuando se interpretan de manera deshonesta los principios fundantes del estado democrático.³⁸

Las mayorías oprimen a los grupos minoritarios al subestimar sus necesidades y expectativas de vida.³⁹ Consideran se les puede privar de algunos derechos sin consecuencia alguna bajo el amparo de la voluntad mayoritaria, incluso si no tienen una razón para ello pueden obligar a las demás personas a obedecer sus mandatos, incluso si son perjudiciales, debido a la escasa representación política de estos grupos en el gobierno.⁴⁰

El principio de mayoría al ser el único criterio generalmente aceptado como justo, puede ser fácilmente utilizado con intenciones egoístas, ya que, en el mundo moderno, por medio de los medios masivos de comunicación es más simple conseguir un consenso mayoritario, o manipular la voluntad popular en favor de una propuesta, y al no existir una alternativa para decidir al menos respecto de los temas más delicados, como una posible revisión judicial u otro criterio, la decisión está sujeta únicamente a una simple votación.

Todas las críticas sobre la legitimidad democrática y su principio de mayoría, derivan de un actuar deshonesto por parte de las personas (gobernantes o gobernados), ya que, si todos actuarán respetando los derechos de los demás no habría oportunidad de criticarla. Se puede decir por ello que, en algún sentido, regresamos a un gobierno de humanos no de leyes, basado en la creencia de que todos respetaremos los principios fundantes sobre los cuales se instituyó el Estado.

Para evitar el abuso del poder por parte de las mayorías o que éstas sean utilizadas como una herramienta por intereses particulares. El Estado debe procurar una educación universal en el doble sentido del término, es decir, por un lado garantizar el acceso de todas las personas al sistema educativo y por el otro

³⁸ Rodríguez Ortega, Julio Armando, *op. cit.*, p. 114.

³⁹ Waldron, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, trad. José Luis Martín y Águeda Quiroga, Madrid, Marcial Ponds, 2005, pp. 356, 357.

⁴⁰ Rodríguez Ortega, Julio Armando, *op. cit.*, pp. 110-115.

que dicho sistema otorgue una educación en donde se aprenda a estudiar comprender, analizar y criticar objetivamente cualquier forma o ideología del pensamiento, con la finalidad de que cada persona forje su propia forma de pensar. Fortalecer el nivel cultural e intelectual de las personas en lo individual, es el primer paso para formar una sociedad fuerte capaz de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones.

Los poderes legislativo y ejecutivo no deben conformarse con ser electos de forma legítima, sino que deben procurar con sus actuaciones conseguir una verdadera legitimación, al no sólo actuar conforme dicta la ley sino también transparentar sus actuaciones, justificar sus decisiones y sobre todo cumplir efectivamente con los principios fundantes del Estado (principalmente el respeto a los derechos humanos), de tal manera que aunque existan personas inconformes con sus acciones, no puedan negar racionalmente que las decisiones tomadas fueron las más aptas según las circunstancias, es decir, deben reforzar su legitimidad cada día por medio de una actuación digna de una verdadera autoridad estatal democrática.

3. El caso especial de la legitimación del poder judicial

El poder judicial en México puede contar con legitimación democrática indirecta, ya que su legitimidad no es electoral sino profesionalizante en base a meritos académicos en el campo jurídico y prácticos en la actividad jurisdiccional, la cual se fortalece por medio de su actuación a lo largo de los procedimientos jurisdiccionales y se materializa en la resolución judicial en donde resuelve un caso sometido a su consideración. La legitimación indirecta es más complicada que la directa, debido a la cantidad de personas involucradas en el ejercicio de la función judicial, pues la legitimidad profesionalizante debe ser ostentada tanto por los titulares de los órganos como por todos sus integrantes, y además todos ellos

deben desempeñarse de conformidad con sus funciones legales para sustanciar el juicio.

Antes de hablar sobre la legitimidad profesionalizante debemos precisar la integración y la función del Poder Judicial Federal en México,⁴¹ debido a la cantidad de personas que la ostentan. Si bien es cierto la titularidad del poder judicial recae en los Ministros, Magistrados y Jueces, es ejercido por cada uno de los integrantes de los órganos jurisdiccionales. Esto es así porque de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este poder se ejerce por: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) el tribunal electoral, c) los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y d) los juzgados de distrito.⁴²

No pasa desapercibido lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se adicionan como organismos que ejercen el poder judicial al Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadano, y los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México en determinados casos en auxilio de la justicia federal.⁴³ Instituciones junto con el tribunal electoral que no serán analizadas a profundidad, incluso sí constituyen parte del Poder Judicial Federal en México, al exceder los objetivos de estudio en la investigación, la cual se centra específicamente en la legitimación de los juzgadores en materia del juicio de amparo.⁴⁴

La principal función del poder judicial es en general la aplicación del derecho a un caso concreto, o también podría explicarse como la individualización de una ley a una persona determinada para su cumplimiento, la cual sólo podrá ejercerse a petición de alguna persona que se considere jurídicamente afectada por un conflicto de intereses con otra. Dicha aplicación se lleva a cabo mediante procesos denominados juicios los cuales se sustancian de conformidad con la

⁴¹ Se habla sobre el poder judicial mexicano, y específicamente del federal, para otorgarle límites prácticos a un tema doctrinario muy amplio que varía dependiendo del sistema escogido.

⁴² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículo 94.

⁴³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial de la federación*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 26/05/1995, última reforma 01/05/2019, artículo 1°.

⁴⁴ El juicio de amparo y sus procedimientos como tal se desarrollan en el tercer capítulo, al pertenecer a la parte de la legalidad en el proceso de legitimación.

materia del asunto sometido a su consideración, ya que pueden ser civiles, penales, mercantiles, familiares, de amparo, por mencionar algunos. Los juicios son resueltos por diversos órganos jurisdiccionales según su jurisdicción y competencia legalmente establecida.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento del juicio de amparo, que junto con la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional,⁴⁵ constituyen los tres principales procedimientos constitucionales, aunque la investigación únicamente va dirigida al primero de ellos. En su fracción primera dicho artículo establece que son de conocimiento del Poder Judicial Federal las controversias respecto a la aplicación del derecho en donde exista una posible violación a los derechos humanos de las personas consagrados en el orden jurídico nacional, también llamados juicios de amparo.⁴⁶

Estos juicios son conocidos por: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera excepcional y en ejercicio de su competencia originaria establecida en el artículo 103 de la Constitución, si sus intereses y trascendencia lo ameritan; b) los tribunales colegiados, cuando se trate de los juicios de amparo directos; c) los tribunales unitarios de circuito, excepcionalmente de los juicios de amparo indirectos cuando los juzgados de distrito no puedan conocer de ellos; y, e) los juzgados de distrito, cuando se trate de los juicios de amparo indirectos.⁴⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros y funcionará en Pleno o Salas, el primero integrado por los once

⁴⁵ "Las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación(...) para plantear directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales y la propia Constitución" y "las controversias constitucionales son las controversias que, como consecuencia de la estructura federal y de la división de poderes en el Estado(...), pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenezcan a órdenes distintos, así como entre órganos que formen parte del mismo orden, las que pueden ser planteadas en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia(...)". Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. I: A-C, ed. his., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 2009, pp. 54, 884.

⁴⁶ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículo 103.

⁴⁷ Véase. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial...*, artículos 14, 21, 29, 37 y del 44 al 55.

ministros y las segundas por cinco cada una. Cada cuatro años el Pleno designa mediante votación de entre sus miembros al presidente de la Corte, quien no integra Sala. Los Ministros son designados por votación calificada de la Cámara de Senadores de entre una terna propuesta por el Presidente de la República. Además son ellos los encargados de nombrar a los secretarios, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, quienes también son considerados como integrantes del máximo tribunal del país.⁴⁸

Los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito se integran de una forma similar al contar con el número de secretarios, actuarios y empleados (secretarios particulares, oficiales administrativos, personal de limpieza, principalmente) que determine el presupuesto, y se diferencian en cuanto a su integración únicamente por el titular del órgano y su número, ya que, se compondrán respectivamente de tres Magistrados, un Magistrado y un Juez.⁴⁹

Todo los integrantes de los órganos jurisdiccionales no son electos democráticamente, entonces cómo adquieren la legitimidad para que la sociedad se crea en la obligación de acatar sus resoluciones, se podrán preguntar algunos. La respuesta se encuentra en la creencia del pueblo en que sus integrantes son expertos versados en la ciencia del derecho, capaces de considerar los asuntos de manera imparcial, así como de guiar sus trabajos y el de sus compañeros conforme a derecho durante el ejercicio de sus funciones en los juicios.

Así todos ellos gozan de una legitimidad profesionalizante para actuar como integrantes del poder judicial. La diferencia entre unos y otros es que los titulares cuentan con una legitimidad que les permita decidir sobre el fondo del asunto por medio de una resolución, es decir, son ellos quienes ostentan la función principal (aunque también desempeñan labores para el desarrollo correcto del procedimiento y vigilancia del adecuado trabajo de sus subordinados), y el demás

⁴⁸ Véase. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículos 94, 96, 97; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial...*, artículos 4°, 9°, 15 y 20.

⁴⁹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial...*, artículos 28, 33 y 42.

personal integrante del órgano jurisdiccional está únicamente facultado para llevar el juicio por sus etapas hasta la formulación de la sentencia, son los encargados de proporcionarle al juzgador todos los elementos necesarios para resolver. Por ello se puede decir que en el proceso de legitimación democrática indirecta el juzgador cumple con la legitimidad de la resolución y el personal con la legalidad del procedimiento (bajo la vigilancia del juzgador).

La legitimidad profesionalizante no se otorga por el simple hecho de la designación como funcionario público, sino que existen una serie de etapas en las cuales se deben reunir ciertos requisitos para concretarla, y estos son: las condiciones previas para ejercer su función, la designación propiamente dicha y el debido ejercicio de su función jurisdiccional. Sólo cuando todas las etapas se cumplan el juzgador tiene legitimidad para dirimir el conflicto sometido a su consideración, es decir, su actividad debe ser juzgada en cada una de ellas, porque de fallar en los requisitos carecería de legitimidad y no podría actuar en juicio. Ahora veremos cada uno de los aspectos individualmente:

a) Condiciones previas para la función jurisdiccional. Estas varían de sistema en sistema y por tanto se pueden encontrar diversos listados, pero en los estados democráticos encontraremos principalmente las siguientes: 1) a los integrantes del poder judicial se les debe garantizar la independencia individual e institucional, para resolver los asuntos con imparcialidad y evitar cualquier influencia externa o interna a su funcionamiento, ya sea por parte de particulares o de otras autoridades, teniendo únicamente como guía a las normas jurídicas; 2) el personal de los órganos jurisdiccionales, principalmente el juzgador, debe tratar a las partes con imparcialidad, entendiendo por esta, el trato igualitario durante la resolución del conflicto de tal forma que gocen de las mismas oportunidades para defender su causa, pues no cuenta con interés alguno en la resolución del asunto; 3) exista un mecanismo idóneo de rendición de cuentas sobre la labor jurisdiccional en su doble aspecto, es decir, permita informar tanto sobre su empleo de recursos (administración interna) como de los resultados de su actuación al resolver los juicios (su principal función), y en caso de existir una

conducta inadecuada sea posible instaurar un procedimiento en donde se determine su existencia o no, para en caso afirmativo sancionar a los responsables; 4) debe existir acceso a la función jurisdiccional para cualquier persona, y de esta forma sean capaces de optar por solucionar sus conflictos por esta vía; 5) existir certeza o seguridad jurídica por lo que respecta a las actuaciones de sus integrantes, es decir, la sociedad debe ser capaz de prever las normas jurídicas aplicables para resolver un asunto, además de contar con la oportunidad de conocer previamente la ley y la seguridad de que el juez se someterá a ella al resolver; y, por último, 6) debe existir confianza del pueblo en la actividad del poder judicial.⁵⁰

La confianza del pueblo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional constituye la condición previa más importante para el poder judicial. Las otras cuatro son acciones encaminadas a garantizar la existencia de funcionarios judiciales idóneos, capaces y profesionales, quienes son vigilados para que desempeñen sus labores de manera adecuada, y así fortalecer la confianza popular en los órganos jurisdiccionales. La confianza es la creencia de los pobladores en que este poder resuelve cualquier caso de la forma más justa posible, es decir, respeta los principios fundantes del Estado, sin importar si la opinión popular está de acuerdo o no con él, pues su actividad es un producto de una labor independiente, imparcial, objetiva y justa, difícilmente discutible en términos racionales, por ello debe inspirar en la sociedad confianza en la imparcialidad del ejercicio de su función, perderla implica la solución de los conflictos por diversos medios, aunque en algunos casos se cometan delitos en contra de la sociedad o de las personas. Sin confianza los juzgadores carecen de legitimidad para resolver conflictos y nadie se encuentra obligado a respetar sus mandatos.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 36-39; Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Estefanía Vela Barba, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 39-51; Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, 2a. ed., Lima, Grijley, 2013, pp. 114-127.

b) Designación de los integrantes del poder judicial. Existen tres tipos de integrantes si consideramos su designación: 1) por votación del poder legislativo (Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), 2) por carrera judicial (Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios o Actuarios), y 3) por criterio del titular de un órgano jurisdiccional (Oficiales Administrativos). Cabe destacar varios aspectos sobre la designación: en el primer caso aun y cuando sean electos por votación del legislativo, los senadores deben de valorar a los candidatos de conformidad con su carrera profesional;⁵¹ en el segundo se debe diferenciar a los Magistrados y Jueces de los demás puestos de la carrera judicial, pues los primeros son designados mediante concursos de oposición internos o abiertos⁵² realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales se mide la idoneidad de sus conocimientos, de su perfil laboral, de sus cualidades, entre otros factores,⁵³ mientras los demás puestos de la carrera son otorgados a discrecionalidad de los titulares del órganos jurisdiccional, de entre las personas avaladas por el Consejo para desempeñar los cargos (al aprobar los exámenes de aptitud correspondientes a las categorías de secretarios y actuarios), también todas las personas aspirantes a ingresar a dicha carrera deben de contar con título en derecho,⁵⁴ en el tercero el único criterio para su nombramiento como funcionario es la discrecionalidad del titular.

Desde los Ministros hasta actuarios se debe privilegiar a las personas con el mejor perfil académico al momento del nombramiento, porque se tratan de puestos en donde se requiere de conocimientos técnico-jurídicos para realizar

⁵¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículos 95 y 96.

⁵² Son procesos de selección desarrollados en varias etapas con el objetivo de encontrar al mejor candidato para desempeñar un puesto. Las etapas son un examen de conocimientos de opción múltiple, la resolución de un caso práctico, un examen oral y una evaluación respecto a los cursos de actualización, la antigüedad (este requisito no se pide en los concursos abiertos), el desempeño y el grado académico. Véase, Consejo de la Judicatura Federal, "Acuerdo general 22/2014, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición", *Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial*, México, serie olivo información legislativa, 3/2014, pp. 27-38.

⁵³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial...*, artículos 112 y 113.

⁵⁴ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículos 97; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley orgánica del poder judicial...*, artículos 109, 110 y 112.

adecuadamente sus funciones, no así a personas sin conocimientos, aunque tengan reputaciones intachables, porque sí carecen de estos de nada sirve su integridad. Los problemas en esta etapa surgen cuando, por ejemplo; los Ministros son electos por cuestiones políticas o relaciones de amistad, y no por los perfiles de los candidatos; o de igual manera cuando el Consejo de la Judicatura Federal durante los concursos de oposición facilita las pruebas o favorece a algunos de los participantes; o cuando los titulares prefieren a sus amigos para los puestos en su órgano jurisdiccional, o realizan favores a otros titulares con tal de posicionar a sus familiares en puestos de trabajo, merezcan o no la oportunidad de estar en ellos, o vendan el puesto ya sea por dinero u otro tipo de favores.

Con la finalidad de evitar estas malas prácticas también es necesario que los aspirantes al poder judicial reúnan cierto tipo de perfil, en donde se privilegian cualidades como los conocimientos, habilidades y actitudes o valores.⁵⁵ Los conocimientos deben de ser los propios del saber jurídico, en donde se engloba principalmente los saberes del derecho sustantivo, del derecho adjetivo, la jurisprudencia, la doctrina, técnicas de argumentación, razonamiento jurídico, lenguaje oral y escrito, ya que, los necesitan para realizar sus funciones.⁵⁶ Las habilidades son aptitudes de índole intelectual o manual indispensables para desarrollar fácilmente la actividad, en materia judicial, se resaltan el empleo de técnicas de administración del juzgado, la adecuada organización y distribución del trabajo.⁵⁷ La actitud de los juzgadores debe ser justa, atento a la equidad y el bien común, que conozca las normas éticas implícitas a su labor, con vocación de servicio y cultura general,⁵⁸ además de guardar los valores de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.⁵⁹

⁵⁵ Vázquez-Mellado García, Julio César, "El perfil del juez", *Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial*, México, serie roja estudios sobre la carrera judicial, 3/2014, pp. 1-8.

⁵⁶ Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*, pp. 20-21; Vázquez-Mellado García, Julio César, *op. cit.*, pp. 8-11.

⁵⁷ Vázquez-Mellado García, Julio César, *op. cit.*, pp. 11-13.

⁵⁸ Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*, p. 21.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 9-13; Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*, p. 20.

c) Ejercicio de la función jurisdiccional. Su principal función es la de particularizar la ley a casos concretos, es decir, la presentación de resoluciones en las cuales se solucione un conflicto sometido a su consideración. La decisión tomada por los juzgadores sobre el problema debe ser presentada y defendida racionalmente ante las personas interesadas, ya sean parte o no en conflicto, para convencerlos de que es el resultado de un procedimiento imparcial de impartición de justicia donde se aplicaron las normas jurídicas expedidas por el poder legislativo.⁶⁰

Sí el poder judicial no cuenta con legitimación democrática directa, es indispensable que las resoluciones jurisdiccionales reflejen su sometimiento al orden jurídico nacional, el cual es creado por el poder legislativo quien goza de dicha legitimación al ser los representantes directos de los intereses populares y estatales.⁶¹ Por ello todo procedimiento jurisdiccional debe terminar en un documento, comúnmente llamado sentencia, que contenga la expresión de todos los razonamientos y argumentos realizados por el juez al resolver el asunto, ya que sólo por su medio se podrá juzgar el sometimiento de las autoridades jurisdiccionales a las normas jurídicas. Dicho sometimiento del poder judicial se juzga en base al cumplimiento de obligaciones específicas que son:

1) Decisiones fundadas en normas jurídicas del orden jurídico vigente expedido por las autoridades correspondientes. Esta obligación se cumple con la mención en la sentencia de los artículos que contemplan los supuestos normativos, bajo los cuales se resolverá el caso. Los supuestos pueden ser expresos cuando el significado corresponde con el texto de la disposición, mientras que pueden ser implícitos cuando el texto puede ser entendido de diferente forma, como son las normas derivadas de las expresas al estar sobrentendidas de sus consecuencias lógicas, o las normas inexpressas resultado de la combinación de diferentes disposiciones, o las normas implícitas en sentido

⁶⁰ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantya Azurda, Madrid, Civitas, 2001, p. 62.

⁶¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 13, 14.

estricto cuando son proporcionadas por diferentes instrumentos normativos para solucionar el problema.⁶²

2) Fundar y motivar las decisiones tomadas. La anterior obligación de mencionar en la sentencia las disposiciones normativas a aplicar también se le conoce como fundamentación, pero por sí sola es insuficiente, por ello se debe además motivar plasmando el razonamiento jurídico llevado a cabo para determinar el significado de la disposición y las razones de su aplicación en el caso particular.⁶³ La motivación cumple con tres funciones: la endoprocesal referente a las partes del proceso a quienes se les otorga por medio de ella, los alcances de la decisión y las normas aplicadas, con la finalidad de facilitarles la interposición de recursos en contra de la decisión judicial; la de control burocrático en igual sentido que la anterior pero destinada a facilitar la revisión de la resolución por un tribunal superior; y la extraprocesal que permite el conocimiento de esta por parte de la opinión pública.⁶⁴

Con la finalidad de cumplir con las funciones endoprocesal y extraprocesal la motivación, en palabras de Francisco Javier Ezquiaga Ganuza, es necesario cumpla con las siguientes reglas:

- a) La motivación debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) La motivación debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) La motivación debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación

⁶² *Ibidem*, pp. 18-21.

⁶³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 81.

⁶⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa...*, pp. 22, 23.

debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. d) La motivación debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los tribunales revisores. e) La motivación debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*. f) La motivación debe ser suficiente: no es suficiente con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”. Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica. g) La motivación debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. h) La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro. i) La motivación debe emplear

argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí. j) La motivación debe ser proporcionada: tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.⁶⁵

Estas son reglas de carácter general por ello no contemplan algún método específico de argumentación o interpretación. A ellas se pueden adecuar desde interpretaciones gramaticales, sistemáticas, históricas, teleológica, análoga, conforme, a favor de la persona, por mencionar algunas de las más importantes; hasta argumentos semánticos, a contrario, a *sedes materiae*, a *rubrica*, no redundancia, histórico, también contempla la aplicación de métodos como la ponderación en materia de derechos humanos, entre muchos otros.

3) No crear normas jurídicas de índole general salvo determinados casos previstos en la ley. La actuación del poder judicial debe limitarse por lo general a la aplicación de las disposiciones normativas creadas por el legislador, ya sea al momento de sustanciar el juicio o pronunciar la sentencia. No se le autoriza por regla general crear normas jurídicas, de encontrarse en un caso donde el asunto a resolver no está contemplado en ningún artículo de la ley, debe emplear sus herramientas para interpretar los demás y salvar el vacío legal, sin que ello concluya en la creación de una nueva norma jurídica.⁶⁶

Cabe señalar que las decisiones jurisdiccionales si crean normas jurídicas, ya que esta son consideradas normas jurídicas individualizadas a una persona determinada quien está obligada a respetarla, por ello aunque ordinariamente no pueden crear normas de carácter general si lo hace respecto a las de carácter individual. Aunque en la actualidad los países como México contemplan

⁶⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *20 años en México. Sobre argumentos e interpretación*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2013, pp. 168, 169.

⁶⁶ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La motivación de las decisiones...*, p. 83.

excepciones en donde los poderes judiciales crean normas jurídicas de carácter general, por medio de determinados órganos jurisdiccionales como las supremas cortes o los tribunales constitucionales. En México esta figura es la declaratoria de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4) Conocer el orden jurídico nacional. La aplicación del orden jurídico presupone su conocimiento, es decir, los funcionarios jurisdiccionales (tanto los titulares como los demás integrantes) deben de contar con verdaderos conocimientos jurídicos, que les permitan seleccionar de manera correcta las disposiciones normativas a interpretar, y estar así en la posibilidad de aplicar las normas jurídicas en la resolución de controversias.⁶⁷

5) No rechazar la aplicación del orden jurídico nacional. Los funcionarios del poder judicial bajo ninguna circunstancia pueden negarse a aplicar una disposición normativa, cuando regule específicamente el caso a resolver, pero deben tener cuidado con aquellas inútiles para extraer normas jurídicas validas como son: las promulgadas con una fecha determinada para su entrada en vigor, las derogadas, las declaradas inconstitucionales y los supuestos de suspensión individual o colectiva de los derechos constitucionales.⁶⁸

Estas son las etapas que los integrantes del los órganos jurisdiccionales deben cumplir para considerarse con legitimidad profesionalizante. Como se puede observar el proceso es más complejo que el de la legitimidad democrática, pues además de la cantidad de requisitos y condiciones, es un proceso continuo en donde por cada juicio deben volver a cumplirse las condiciones establecidas en la tercer etapa, relacionada con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Se imponen semejantes requisitos debido a dos razones principalmente: primero evitar cualquier abuso de autoridad por parte del único poder no electo directamente por el pueblo, y garantizar así su adecuada conducta; y segundo integrar un poder únicamente con personas que eviten cualquier tipo de

⁶⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa...*, pp. 25, 26.

⁶⁸ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La motivación de las decisiones...*, pp. 84, 85.

absolutismo, mayoritario o minoritario, por parte del sentir general de los pobladores.

4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legitimación de los juzgadores en México

Lo mencionado en el apartado anterior es lo que los tratadistas han expresado sobre la legitimación democrática indirecta de los juzgadores, más específicamente de su aspecto relacionado con la legitimidad. Ahora es necesario resaltar que ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados, han pronunciado ningún criterio jurisdiccional en donde hablen expresamente sobre el proceso de legitimación ni las etapas de la legitimidad en los juzgadores mexicanos. Aunque si han creado diversos criterios (tesis aislada y jurisprudencias) en donde tácitamente, distintos órganos jurisdiccionales, expresan razonamientos sobre dicho tema o sobre algunos de sus conceptos fundamentales, de los cuales destacaremos por su importancia los siguientes:

a) Fundamentación y motivación: Por medio de esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte define dichas obligaciones, la primera como la precisión de la norma jurídica aplicable al caso para su resolución, y la segunda como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para resolver el asunto. Al ser obligaciones los juzgadores deben hacer todo lo posible para plasmarlas en el texto de la resolución de tal manera que sean claras y evidentes para las partes, y guarden congruencia con los motivos alegados y los preceptos legales aplicados.⁶⁹

De lo contrario la resolución vulneraría el artículo 16 constitucional, el cual establece las condiciones para que los actos de autoridad sean válidos y

⁶⁹ Tesis jurisprudencial 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 1995*, Séptima Época, t. VI, p. 175.

obligatorios para los gobernados. Además este criterio es el fundamento básico para la formulación de los demás, al ser el primero por el cual el Máximo Tribunal del país no sólo definió que es la fundamentación y obligación, sino que también estableció los requisitos para el debido cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de las autoridades jurisdiccionales.

b) Fundamentación y motivación. El cumplimiento a dicha garantía tratándose de resoluciones jurisdiccionales se verifica sin que se invoquen de manera expresa sus fundamentos, cuando los razonamientos de éstas conduzcan a las normas aplicadas: Por regla general todos los actos de autoridad, entre ellos los jurisdiccionales, deben de contener expresamente la invocación de las normas jurídicas en las cuales fundamenten sus actuaciones, ya sea que las parafrasee o las transcriba en su integridad. En este criterio el Pleno de la Suprema Corte dispensa por la naturaleza de sus actos, y la presunción de legalidad de los mismos, a los juzgadores del cumplimiento de dicha regla general, siempre que redacten las resoluciones con razonamientos claros, que por sí mismos conduzcan a la norma aplicada, sin necesidad de citarla y sin lugar a dudas de su aplicación.⁷⁰

Este criterio demuestra que la Corte considera al igual que la doctrina, existe la necesidad de que los juzgadores legitimen sus actuaciones no con formatos de redacción de las resoluciones, sino en un verdadero ejercicio intelectual, de argumentación e interpretación jurídica, por medio del cual puedan resolver un asunto materia de controversia, con razonamientos claros y entendibles para las partes. Cabe destacar que dicha consideración sólo es válida si se presupone la correcta actuación de los órganos jurisdiccionales, bajo los derechos humanos del debido proceso y de legalidad en las actuaciones estatales.

c) Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente: La Primera Sala de la Suprema

⁷⁰ Tesis aislada P. CXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 143.

Corte considera que las resoluciones emitidas por el poder judicial deben de cumplir con los derechos humanos al debido proceso legal y de legalidad en la actuación de las autoridades estatales. Para ello los organismos jurisdiccionales deben cumplir con las condiciones fundamentales de todo procedimiento jurisdiccional, previo, durante y posterior al dictado de la sentencia y, además fundar y motivar la resolución jurisdiccional con argumentos en los cuales se analicen exhaustivamente los puntos integrantes de la controversia, es decir, las acciones, excepciones, presunciones y defensas de las partes materia de controversia en el juicio.⁷¹

En el presente criterio se establece de una forma tacita la distinción entre las dos fases para adquirir la legitimación democrática indirecta, es decir, al cumplir con el derecho al debido proceso legal se cumple con el principio de legalidad en la actuación de las autoridades jurisdiccionales, y al concluir un procedimiento con una resolución fundada y motivada sostenida por una adecuada argumentación, en donde se resuelvan todos los puntos materia de controversia, se cumplimenta el principio de legitimidad del juzgador.

d) Motivación legislativa clases, concepto y características: Si bien el Pleno de la Suprema Corte en esta jurisprudencia no habla específicamente de motivación en la labor jurisdiccional, sino más bien en la legislativa, la esencia de su clasificación en dos tipos es ajustable para ser empleada en la primera. Así una vez adecuado el criterio al ámbito jurisdiccional se distinguen dos tipos específicos de motivación: a) la reforzada cuando independientemente del sentido de la resolución se afecte un derecho humano, u otro bien constitucionalmente equivalente, y para resolver sea necesario expresar un razonamiento en donde se ponderen los derechos en pugna y se maximicen ambos en la mayor medida posible; y, b) la ordinaria cuando uno de los sentidos de la resolución evita la confrontación entre derechos y no se requiere de una argumentación especial

⁷¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

sobre su maximización, al no existir riesgo alguno de afectación a otro derecho fundamental, o bien constitucionalmente análogo.⁷²

La motivación es un acto justificativo complejo sin importar si la autoridad es legislativa o judicial, en donde se establece de acuerdo con la situación su extensión, es decir, mientras más complejo sea el tema a tratar la autoridad debe tomar más elementos en consideración, no es lo mismo justificar una decisión en donde dos derechos humanos se encuentran en un conflicto directo, que aquellos en donde sólo está en juego la posible violación de uno de ellos. Son los titulares de los poderes quienes deben determinar hasta donde la extensión de un argumento es necesaria y cuando es un exceso.

e) Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a estos derechos fundamentales: El Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito de conformidad con las definiciones propuestas por la Suprema Corte para los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y de debido proceso,⁷³ desprende tres cualidades esenciales de los juzgadores las cuales son: ser flexibles, para determinar cuáles son las trabas de índole formal durante el procedimiento que no justifican la existencia de consecuencias desproporcionadas en la solución jurídica final, de las que sí trascienden al resultado; ser sensibles, sin dejar de ser imparciales, pero lo suficientemente empáticos para comprender la justa dimensión del problema planteado, desde la perspectiva de ambas partes involucradas, para resolver en consideración de las consecuencias del fallo y no sólo de sus pretensiones, la

⁷² Tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

⁷³ La Suprema Corte ha definido los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; el primero como acceso de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se decida sobre ellas; y el segundo como las formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica, y son la notificación inicial al juicio, la oportunidad probatoria, la oportunidad de alegar, una resolución final y la posibilidad de impugnar la resolución. Tesis asilada I.3o.C.79 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470.

estadística judicial o el rezago institucional; y ser severos, al velar por la ejecución de todas las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de su resolución.⁷⁴

Son actitudes que los juzgadores deben desempeñar al momento de decidir sobre un asunto para tratarlo desde todos los puntos de vista, con la finalidad de no ser cegados por algún de los prejuicios ideológicos inherentes en la mente de la mayoría de las personas, incluso en la de los propios juzgadores. Ellos deben ser capaces de desprenderse de su ideología personal de vida, para estudiar el asunto desde un punto de vista objetivo, que le permita resolverlo respetando los derechos humanos de las personas en conflicto.

f) Recurso de apelación en materia penal. Para que la autoridad de alzada cumpla su deber de fundarlo y motivarlo y otorgue al recurrente la oportunidad de impugnar las consideraciones en las que aquél se funda, debe plasmar en su sentencia las razones y el sentido de su fallo: Sí bien esta tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, habla sobre los requisitos que debe cumplir la autoridad de segunda instancia al momento de emitir un resolución al recurso de apelación en materia penal. En la parte final realiza una consideración general sobre la motivación y la fundamentación, en donde señala que ambas obligaciones no son únicamente de la autoridad frente a las partes en juicio, sino también frente a la sociedad, porque a ella le interesa saber si los juzgadores respetan o no los derechos humanos en los procedimientos jurisdiccionales. Más cuando consideramos son la principal autoridad no electa democráticamente, por ello deben legitimar constantemente cada decisión mediante argumentos sólidos en donde demuestre una labor intachable y respetuosa de los derechos humanos.⁷⁵

Este criterio muestra en nuestra opinión uno de los aspectos más avanzados acerca de la legitimación de los juzgadores, pues estos no sólo deben de emitir sentencias para el fácil entendimiento de las personas involucradas en el

⁷⁴ Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470.

⁷⁵ Tesis aislada II.1o.31 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2016, p. 2124.

juicio, sino también para la comprensión de cualquier persona integrante de la sociedad, como un medio de rendición de cuentas, ya que es ella quien debe sentirse segura con la actuación de los juzgadores. Las personas deben poder corroborar, si es su deseo, si las autoridades jurisdiccionales desempeñan de manera adecuada su labor, o si por el contrario es mejor solucionar sus problemas por medios diferentes a la jurisdicción.

g) Sentencias de amparo. Los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, motivar sus resoluciones de manera clara y concreta: En esta tesis aislada el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, busca adecuar la fundamentación y motivación a los estándares modernos, en los cuales se demanda la simplificación de la redacción de las resoluciones para su fácil comprensión por las partes del juicio, es decir, que motiven sus sentencias con razonamientos claros y concretos. Sin eximirlos de abarcar todas las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio. Se busca contribuir al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acercamiento de la labor jurisdiccional a la población en general. Aunque dé así requerirlo, la situación particular del asunto la resolución debe motivarse extensamente, sin que se le pueda acusar por falta de concreción, cuando se justifique de manera fehaciente la necesidad de un texto extenso y se redacte en términos claros.⁷⁶

En la actualidad los órganos jurisdiccionales han optado por simplificar las resoluciones, es decir, hacerlas más reducidas en cuanto a su extensión sin importar el asunto a tratar, pero debemos preguntarnos qué tan conveniente es caer en el extremo de creer que la simplificación se agota con reducir el número de páginas, cuando no es así como veremos en el capítulo cuatro al destacar las características de la redacción judicial. En una resolución el sólo hecho de ser extensa no la hace injusta y tampoco el hecho de ser corta la hace justa, cada una debe tener la extensión precisa para resolver a cabalidad el asunto sometido a consideración.

⁷⁶ Tesis aislada (I Región)8o.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, agosto de 2016, p. 2730.

h) Resoluciones jurisdiccionales características que determinan si cumplen con una adecuada fundamentación y motivación: El Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, busca por medio de esta tesis asilada complementar las definiciones de la Corte respecto a las obligaciones de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. Señala que la obligación de motivar las resoluciones también abarca los razonamientos expresados con la finalidad de demostrar que la decisión no es arbitraria, al incorporar en ella las normas aplicables, los problemas jurídicos, los hechos jurídicamente relevantes y probados, y las circunstancias particulares. Con la suma de los cuales la resolución jurisdiccional debe otorgar certeza a los gobernados de que se llegó a la conclusión más justa posible, en tanto resuelve el problema planteado, responde todos los elementos sometidos a su consideración y demuestra su congruencia.⁷⁷

Aunque el tribunal pretende completar las definiciones de la Corte en este criterio, más bien establece un nuevo requisito para la motivación de las sentencias y es el demostrar su imparcialidad mediante argumentos. Como se vio previamente algunos doctrinarios consideran que la motivación debe incluso argumentar porque tomar una decisión diferente es más perjudicial, es decir, deben contraargumentar desde un inicio las posibles críticas en contra de su decisión, lo que le otorga mayor motivación a las sentencias y demuestra el trabajo exhaustivo de los juzgadores.

i) Sentencias dictadas en los juicios de nulidad. La falta de una de las hojas de su parte considerativa da lugar al otorgamiento del amparo: Si bien este criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, se refiere a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existe un argumento, en donde se expone un caso excepcional en que la validez de una sentencia se ve afectada por una falla propiamente no argumentativa, sino por un deficiente proceso de impresión de la resolución, que por analogía sirve para las resoluciones de los organismos jurisdiccionales. Este caso es cuando la

⁷⁷ Tesis asilada I.4o.A.39 K (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2481.

resolución emitida carezca de una hoja que contenga una parte medular de la solución, con significado y trascendencia para las partes, con lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica, y por tanto la resolución debe ser declarada inválida mediante un recurso de revisión o inconstitucional mediante el juicio de amparo dependiendo del supuesto particular.⁷⁸

El trabajo del poder judicial, a diferencia de los otros dos poderes, es un trabajo completamente colegiado en donde todos sus integrantes deben colaborar para presentar una resolución. No depende únicamente de la labor de los juzgadores para desempeñarse bien, aunque sobre ellos recaiga tanto la decisión final como la responsabilidad, ya que son quienes designan a sus propios trabajadores. Su legitimación se basa en un trabajo conjunto en donde todos deben de actuar de manera correcta para lograr justificar sus funciones como autoridades estatales, cualquier falla por menor que parezca puede menguar su credibilidad como el caso analizado en este criterio, donde se evidencia una falta de profesionalismo.

Como se puede apreciar de los anteriores criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y varios tribunales colegiados, los organismos jurisdiccionales en México directamente no han desarrollado ninguna doctrina, respecto a su propio proceso de legitimación aunque sí existe la preocupación de varios órganos jurisdiccionales sobre el tema. Se han formulado algunos de los conceptos y bases indispensables para una teoría del proceso de legitimación democrático indirecto, aunque de forma aislada, principalmente las concernientes al principio de legalidad en las actuaciones jurisdiccionales.

⁷⁸ Tesis asilada XXI.3o.23 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1239.

Capítulo Tercero

La rendición de cuentas y la legitimación del Poder Judicial Federal

1. El juicio de amparo como proceso en donde se desarrolla la legitimación judicial y la rendición de cuentas

Hasta aquí solo se ha hablado de la legitimidad como parte del proceso de legitimación de las autoridades jurisdiccionales, es decir, de cómo las autoridades se facultan para ejercer la función judicial. Ahora es necesario estudiar la parte de la legalidad, para tener una comprensión completa sobre la legitimación democrática indirecta. Esta se refiere al ejercicio de las facultades jurisdiccionales y se manifiesta, o mejor dicho se concreta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (formalismos jurídicos) para la sustanciación de un juicio, en nuestro caso específico del juicio de amparo, de tal forma que sus acciones se amoldan a lo estipulado en las normas jurídicas procedimentales, como garantía de que sus actuaciones serán predecibles al realizar únicamente las estipuladas en el orden jurídico nacional.

Los organismos jurisdiccionales de amparo se encargan de un tipo especial de procedimiento denominado juicio de amparo, el cual constituye "un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales".¹ Este procedimiento tiene por objeto resolver los conflictos surgidos:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el

¹ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Thomson Reuters/Dofiscal, 2016, p. 1.

Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Este juicio se sigue a instancia de parte agraviada o quejoso, siempre que alegue ser titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo afectado por una norma, acto u omisión violatorio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, directa o en virtud a su especial situación frente al orden jurídico estatal.³ Este juicio se promueve comúnmente por escrito, ya sea de forma impresa o electrónica,⁴ aunque también se puede presentar de manera oral ante la autoridad competente, pero no es una práctica muy común en la actualidad.

Las partes con la facultad de intervenir en este juicio son los quejosos, la autoridad responsable, los terceros interesados y el ministerio público federal. Del primero ya se habló en el párrafo anterior, por lo que ve a las demás debe señalarse que: la autoridad será aquella que dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto reclamado por el quejoso (los particulares pueden equipararse a una autoridad cuando realicen actos equivalentes determinados por una norma de

² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/04/2013, última reforma 15/06/2018, artículo 1°.

³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículo 97, fracción I;

⁴ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículos 5°, 6°.

⁴ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículo 3°.

carácter general); los terceros son entre otras personas quienes tengan interés en que subsista el acto, la contra parte del quejoso en juicio, la víctima u ofendido de un delito, por mencionar los más comunes; y, el Ministerio Público Federal en cuanto representante social en el juicio.⁵

Esta clasificación establecida por la Ley de Amparo omite la mención de la autoridad jurisdiccional como parte en el procedimiento, lo cual es una omisión considerable al no otorgarle su debida importancia, aun cuando es quien cuenta con la legitimidad para encargarse de solucionar el reclamo presentado, y por tanto quien sustancia el procedimiento, además las obligaciones establecidas en la ley a su cargo son las trascendentales para la legitimación del Poder Judicial Federal.

Existen dos tipos de juicio de amparo el indirecto y el directo cuyos procedimientos y autoridades encargadas dependen del tipo de acto reclamado.⁶ El juicio de amparo indirecto es conocido ordinariamente por los Juzgados de Distrito y procede en contra de: normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, o actos en el procedimiento de imposible reparación; actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o conocimiento de un asunto; y, normas generales, actos u omisiones de la

⁵ *Ibidem*, artículo 5°.

⁶ *Ibidem*, artículo 2°.

Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.⁷

Las obligaciones procedimentales de la autoridad jurisdiccional comienzan con la presentación de la demanda de amparo por parte del quejoso, pues debe examinar el escrito, y resolver por auto inicial si se declarará incompetente, la desechará, prevendrá o admitirá, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas desde la fecha en que se presentó en el juzgado o fue turnada por la oficialía de partes correspondiente.⁸ En caso de incompetencia o desechamiento el procedimiento finaliza por medio de ese mismo auto, si procede la prevención debe requerir al quejoso que aclare la demanda, pero estableciendo específicamente en el auto las deficiencias, irregularidades u omisiones detectadas que debe corregir, de no hacerlo la autoridad desechará la demanda y finalizará el juicio, de realizar las correcciones la admitirá a trámite.⁹

De admitir la demanda en el auto inicial (también llamado de admisión), la autoridad señalará día y hora dentro de los treinta días siguientes para la celebración de la audiencia constitucional, la cual podrá diferirse si la situación lo requiere y la ley lo permite. Pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, para lo cual remitirá copia de la demanda, quien deberá rendirlo dentro de un plazo de quince días, de no hacerlo se le tendrá por aceptado el acto reclamado salvo prueba en contrario, el informe será notificado al quejoso por lo menos ocho días antes de la fecha de la audiencia, de lo contrario esta tendrá que diferirse. Ordenará correr traslado al tercero interesado, a quien le entregará también una copia de la demanda.¹⁰

También el auto de admisión se resolverá sobre la suspensión del acto reclamado ya sea que: a) se conceda de oficio y de plano, cuando ponga en peligro la vida, la libertad fuera de procedimiento, implique incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, extradición, desaparición forzada

⁷ *Ibidem*, artículo 107.

⁸ *Ibidem*, artículos 112, 113.

⁹ *Ibidem*, artículo 114.

¹⁰ *Ibidem*, artículos 115 al 117.

de personas, algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, así como la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los nucleó de población ejidal o comunal, todos ellos supuestos en los cuales se comunicará la suspensión sin demora para su inmediata ejecución; b) se abra de oficio el incidente respectivo, en caso de extradición o de actos de imposible reparación en el goce del derecho debido a la imposibilidad de su restitución física; o, c) se abra a petición de parte el incidente de suspensión, siempre y cuando no se afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, aunque no necesariamente debe solicitarse mediante el escrito de demanda, podrá pedirse en cualquier momento mientras no se dicte sentencia definitiva.¹²

En el amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas salvo la confesional por posiciones y las que contravengan la ley.¹³ La oportunidad de ofrecer pruebas se presenta en dos periodos diferentes uno antes y otro durante la audiencia constitucional dependiendo del tipo de prueba. Por ejemplo: la documental se puede presentar, a decisión de la parte, durante o con anterioridad a la audiencia constitucional; mientras la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior debe ofrecerse cinco días hábiles, sin contar el del ofrecimiento antes de la audiencia.¹⁴ Las pruebas se desahogarán en la audiencia salvo aquellas que deban hacerlo fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, o las que puedan recibirse con anterioridad.¹⁵

¹¹ Estos actos son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículo 22.

¹² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículos del 125-128 y 130.

¹³ *Ibidem*, artículo 119.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 123.

Las audiencias son públicas, es decir, cualquier persona, sea parte en el juicio o no, previa solicitud podrá estar presente. En estas se hace una relación de las constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, además se reciben las pruebas que faltan de desahogar y los alegatos que formulen las partes, en base a las cuales se dicta sentencia finalizando con ella la audiencia.¹⁶ Se encontrarán presentes necesariamente para su sustanciación el Juez de Distrito y uno de sus secretarios, quien deberá dar fe de los hechos, y dependiendo de cada caso en particular podrán estar también las partes, los peritos, los testigos o público en general.

Por su parte el juicio de amparo directo es conocido ordinariamente por los Tribunales Colegiados de Circuito y procederá contra: sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento; y, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.¹⁷

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en donde la demanda de amparo se presenta por el quejoso ante la autoridad jurisdiccional, en el directo la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, quien tendrá la obligación de remitirla al tribunal colegiado correspondiente dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su presentación.¹⁸ En dicho plazo certificará la fecha de notificación de la resolución reclamada, la de presentación del amparo y los días inhábiles entre ambas fechas en el escrito de demanda, así como correrá traslado al tercero interesado y rendirá su informe con justificación. Documentos que serán remitidos juntos al tribunal colegiado.¹⁹

¹⁶ *Ibidem*, artículo 124.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 170.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 176.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 178.

Una vez recibida la demanda de amparo en el tribunal colegiado, su Magistrado presidente tendrá un plazo de tres días para examinarla y resolver mediante auto inicial si admite, previene, desecha o declara la improcedencia, contados a partir de su recepción.²⁰ En caso de incompetencia o desechamiento el procedimiento finaliza por medio de ese mismo auto, si procede la prevención requerirá al quejoso subsane las omisiones o corrija los defectos detectados en la demanda que deben corregirse, de no hacerlo la desechará y finalizará el juicio.²¹

De no desecharse, prevenirse o declararse incompetente se admite a trámite la demanda por auto de admisión, en el cual entre otras cosas se otorgará un plazo de quince días para que las partes presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.²² Transcurrido dicho plazo el presidente del tribunal mediante auto de turno asigna el expediente, dentro de los tres días siguientes, al Magistrado ponente, quien será el encargado de resolverlo dentro de un plazo no mayor a los noventa días, y dicho auto a su vez hace las veces de citación para sentencia.²³

En la audiencia de los juicios de amparo directos los Magistrados integrantes del tribunal, discuten y resuelven de manera pública los asuntos sometidos a su consideración, para ello publican cuando menos tres días antes una lista con los números de los expedientes a verse en la sesión.²⁴ La audiencia se desarrolla en el orden establecido en la lista y en presencia de un secretario quien le otorga fe pública, así el Magistrado ponente da cuenta del proyecto de resolución, el cual es discutido por los tres, hasta que consideren fue suficientemente debatido entonces se somete a votación para su aprobación o no, proceso que se repite hasta abarcar todos los asuntos contemplados para la sesión; una vez finalizados el presidente declarará al cierre de la audiencia y el

²⁰ *Ibidem*, artículo 179.

²¹ *Ibidem*, artículo 180.

²² *Ibidem*, artículo 181.

²³ *Ibidem*, artículo 183.

²⁴ *Ibidem*, artículo 184.

secretario publicará la lista en los estrados del tribunal con los sentidos de las sentencias.²⁵

Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos, se apruebe o no el proyecto. Cuando sea aprobado por mayoría el magistrado inconforme emitirá un voto particular en donde exprese sus motivos de desacuerdo. De no aprobarse el proyecto pero el magistrado ponente este de acuerdo en cambiarlo lo reformulará con base en los términos de la discusión, si por el contrario mantiene su postura, uno de los magistrados de mayoría redactará la sentencia en sentido distinto al proyecto original. En ambos casos se cuenta con diez días.²⁶

Estos son a grandes rasgos las etapas y acciones a las que está sujeta la autoridad jurisdiccional para resolver una controversia en materia de amparo, pero cabe resaltar que cada una de ellas además cuenta con requisitos propios para su adecuado desempeño y son encargados a diferentes personas dentro de la institución correspondiente. Tratar detenidamente cada uno de estos aspectos puede ser ilustrativo para la cuestión planteada, pero excede el objeto de investigación por ello sólo resaltaremos algunos de los ejemplos más importantes en la práctica:

a) Al momento de dictar el auto de admisión aunque la decisión recae sobre el titular del órgano jurisdiccional, el escrito en donde se establece es propuesto en colaboración entre el secretario de acuerdos y un oficial administrativo, quienes son los encargados de revisar la demanda para formularse una opinión respecto a su admisión, la representación, suspensión del acto, garantías, entre muchos otros aspectos que se pueden presentar. Una vez analizados el oficial formula el acuerdo en donde plasmará la resolución de dichos aspectos, el cual es sometido a consideración primero del secretario de acuerdos y posteriormente del titular para su aprobación, aunque antes pasa para su revisión por su secretario particular. Los oficiales y secretarios son igualmente responsables que los juzgadores, pues si ellos omiten algún aspecto relevante durante el análisis del

²⁵ *Ibidem*, artículo 185.

²⁶ *Ibidem*, artículos 186, 187.

expediente, posteriormente se vuelve muy complicado que este ultimo pueda detectarlo en su revisión.

b) Algo similar ocurre con todas las demás determinaciones tomadas durante el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, incluso en la sentencia. Aunque en esta son los secretarios proyectistas quienes en realidad resuelven los asuntos, pues están encargados de estudiar directamente los expedientes y proponer el proyecto de resolución para su aprobación por el juzgador, quien decidirá si lo acepta o no y en caso de no hacerlo propone una solución diferente, pero al final es de nueva cuenta el secretario quien tendrá que formular la resolución tras volver a estudiar el asunto, aunque no debe ignorarse de nueva cuenta la labor del oficial administrativo quien se encarga de redactar los antecedentes de la sentencia y otros aspectos que le indique el secretario.

Como se puede observar el juicio de amparo es un procedimiento en donde se otorga a las partes la oportunidad de allegar sus pretensiones y oposiciones, en base a los cuales se resolverá la controversia planteada por medio de un argumento jurídico,²⁷ plasmado en un documento conocido como sentencia en donde constará la resolución del asunto. La sentencia como resolución y documento se trata en el cuarto capítulo.

Existen varios aspectos a destacar sobre la importancia de la actuación legal de todos los integrantes de los organismos jurisdiccionales durante el procedimiento, para cumplir con el principio de legalidad, porque si bien es cierto como señalan algunos autores la formalidad en los juicios no debe ser más que una herramienta para orientarlos en su resolución, y no un obstáculo, ante la falta de su cumplimiento, para la impartición de justicia,²⁸ debe realizarse esta consideración únicamente respecto a la falta de formalidad en la actuación del quejoso o del tercero interesado, no así de la autoridad jurisdiccional pues de

²⁷ Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y de las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 170.

²⁸ *Idem*.

incurrir en ella actuaría fuera del principio de legalidad, y pondrían en riesgo tanto la resolución del asunto como su misma credibilidad.

Importa la actuación de todos los integrantes de un órgano jurisdiccional y no sólo la de los juzgadores pues: a) como se vio en el segundo capítulo, el poder judicial no es ejercido únicamente por los Ministros, Magistrados o Jueces, sino también por todo el personal bajo su mando; b) todas las actuaciones dentro de la sustanciación del juicio encargadas a la autoridad jurisdiccional, son realizadas en conjunto por todos sus integrantes, ya que, dentro de este procedimiento no existen acciones desempeñadas individualmente; y, c) aunque el titular contará con una fama de hombre justo y honrado ante la sociedad, de nada serviría si se encuentra rodeado de un personal con una probada reputación deshonestas, pues aunque la calidad moral de las personas no influye necesariamente en la formulación de una sentencia justa, si afecta la credibilidad de la autoridad jurisdiccional ante la sociedad.

La legitimidad y la legalidad son los dos aspectos que componen la legitimación democrática indirecta de los juzgadores, sólo al cumplir ambos de manera total y efectiva podrían ostentarse como autoridades estatales, y por ende facultarse para emitir determinaciones obligatorias a todas las personas en el territorio estatal. La materialización de la legitimación de los juzgadores es un proceso que inicia en la instauración de la forma democrática de los Estado, pues las dos primeras etapas de la legitimidad son establecidas por el poder constituyente ordinario en el texto constitucional, mientras la tercera etapa y la legalidad se desarrollan, durante el proceso jurisdiccional y por tanto dentro de la institución.

El proceso de legitimación se desarrolla tanto en un ambiente público como en uno sino privado al menos sí más cerrado. Esto debido a que la creación o en su caso modificación del sistema judicial y el nombramiento de sus integrantes (en el caso de los Ministros), son noticias publicitadas ampliamente ante la sociedad, mientras la designación de los demás integrantes, la función jurisdiccional propiamente dicha y los procedimientos judiciales, si bien son públicos sólo son

conocidos por aquellas personas con interés en ellos, por estudiosos del derecho o cuando son asuntos de tal importancia que son noticia nacional.

En el primer caso son situaciones de tal envergadura que la mayoría de las personas están pendientes, sin necesidad de realizar un esfuerzo extra para obtener información, el problema se centra en el segundo, pues por lo general son situaciones en donde para obtener información las personas tienen que realizar un esfuerzo extraordinario, ya que comúnmente los órganos jurisdiccionales trabajan a puertas cerradas, razón por la cual la población comenzó a tener dudas sobre sus labores, por ello se vieron en la necesidad de rendir cuentas públicas con la finalidad de allegar el trabajo judicial a la sociedad, y al mismo tiempo garantizar los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública.

2. Desarrollo la rendición de cuentas en el poder judicial federal

De nada les serviría a los integrantes del poder judicial cumplir todo el proceso para la legitimación, si la sociedad desconfiara de ellos por mantener su trabajo en secreto, ya que su objetivo final es generar confianza ante la población. En los estados democráticos participativos las personas están cada vez más informadas, debido a la apertura de la información tanto en los medios de comunicación como en la sociedad y la educación, por ello desconfían de cualquier trabajo realizado con opacidad. Sin confianza popular el Estado pierde toda justificación en el ejercicio del poder soberano, la cual se gana al presentar información sobre el debido cumplimiento de sus funciones, ya que un pueblo informado constituye un factor efectivo de control del poder estatal.²⁹

La democracia participativa tiene como una de sus exigencias fundamentales el control sobre el poder estatal para evitar su uso arbitrario, es decir, no sólo se caracteriza por el ejercicio representativo del poder en base a

²⁹ Tesis I.15o.A.118 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1880.

normas jurídicas para garantizar la certidumbre en sus acciones y generar confianza en la eficacia del gobierno en donde tengan permitido intervenir tanto los grupos mayoritarios como los minoritarios, sino también por su vigilancia con la finalidad de prevenir cualquier ilegitimidad, ilegalidad, corrupción o descrédito, que le afecten en su legitimación.³⁰

Así la rendición de cuentas constituye una forma de pesos y contra pesos,³¹ pero a diferencia de las demás en donde las mismas autoridades se limitan entre sí, en esta son los ciudadanos quienes lo hacen. Ello porque el pueblo es el único capaz de exigir a sus gobernantes presenten informes respecto a la situación del gobierno, en donde dejen ver sus actividades e informaciones generadas, de forma transparente, pues bajo ninguna circunstancia deben actuar ocultando el ejercicio de sus funciones.

Es en este momento es donde la rendición de cuentas interviene para vigilar el ejercicio del poder soberano, clarificar las partes oscuras durante el proceso de legitimación y conseguir la confianza popular, principalmente en este caso en las actividades del poder judicial. Entendida como un término general e independiente para englobar los derechos de transparencia y acceso a la información pública, pues si bien se ha considerado por su origen en la palabra inglesa *accountability* como sinónimo de transparencia, existe una distinción jerárquica entre ambos conceptos. La transparencia es fundamental en la rendición de cuentas pero de lejos suficiente por sí misma para conseguir todos sus objetivos.³²

La existencia de la rendición de cuentas para fines prácticos tiene dos orígenes: a) como deber autoimpuesto de las autoridades estatales, es el origen más escaso en la actualidad, muy pocas veces son ellas quienes de manera voluntarias la cumplen; y, b) como obligación externamente impuesta o normativa,

³⁰ Uvalle Berrones, Ricardo, "Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México", en *Estudios Políticos*, México, núm. 39, mayo-agosto, 2016, pp. 41, 42.

³¹ *Ibidem*, pp. 45-48.

³² Fox, Jonathan, "Transparencia y rendición de cuentas", en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008, pp. 174, 175.

ya sea por la constitución, las leyes o los reglamentos de un Estado, esta forma tiene la ventaja sobre la anterior de no dejar a la libre voluntad su cumplimiento, al imponer una serie de reglas, procedimientos, obligaciones, y sanciones en caso de incumplimiento.³³

Pero como hemos visto respecto al sentido positivo y negativo de la democracia participativa, el que existan en una figura jurídica reglas, procedimientos e incluso obligaciones, no es suficiente para estar ante su verdadera forma, en este caso de la rendición de cuentas. Es necesario sobre todo la conciencia participativa de la sociedad, de nada sirve que las autoridades transparenten la información de sus actividades, si las personas no se interesan en revisar y analizar la información, se necesita se interesen realmente en vigilar el actuar estatal.

Primero antes de mencionar el concepto de rendición de cuentas en materia pública, debemos tener un acercamiento sobre su concepto en el ámbito privado. En el derecho civil la rendición de cuentas es la acción por la cual una persona está obligada a informar a otra, con la cual tiene un vínculo jurídico, de la administración del patrimonio, la representación o la gestión realizada, es decir, el representante guarda una relación de subordinación para con el representado en virtud de que las acciones a realizar o los bienes a administrar son ajenos a su persona.³⁴

Si bien la anterior es una concepción en materia de derecho civil, es muy ilustrativa respecto a la subordinación que tiene una persona que ha recibido facultades delegadas por otra, para mantenerla informada de sus acciones, y por tanto el representado esté en aptitud de saber si su voluntad se cumple adecuadamente, lo mismo ocurre en materia pública salvo que en esta al representante no se le puede simplemente retirar el encargo.

³³ Bolaños González, Jimmy, "Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior", en *Revista Nacional de Administración*, San José, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2010, p. 113.

³⁴ Tesis I.3o.C.192 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. III, junio de 2014, p. 1954.

John M. Ackerman define a la rendición de cuentas públicas como un "proceso pro-activo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes".³⁵ Tanto en esta definición como la de materia civil siempre va a ver mínimo: a) dos personas involucradas, una obligada a rendir cuentas (representante o mandatario) y otra con la facultad de exigir se le brinde la información (representando o mandante); b) un encargo bajo el cual se forme el vínculo jurídico entre ambas personas; y, c) una sanción en caso de que el representante incumpla con sus obligaciones o las desempeñe de manera inadecuada.

En definiciones más complejas autores afirman la existencia de cinco características tales como: a) la delegación, por la cual una persona mande a otra una tarea determinada; b) la representación, el mandatario actúa en nombre del mandante; c) la responsabilidad mutua, es la obligación del mandatario de informar sus actos y el derecho del mandante a vigilar sus acciones; d) las sanciones, son los mecanismos por los cuales se impone un castigo en caso de incumplimiento; y e) el contrato, la modalidad mediante la cual se forma el vínculo jurídico.³⁶ Las cuales en su conjunto definen a la rendición de cuentas como "la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento".³⁷ En el caso de las autoridades estatales con los gobernados el contrato formal, a que se refiere la anterior definición, es la constitución del Estado, por medio de la cual ceden su poder soberano a los representantes políticos para que lo ejerzan en su nombre. La rendición de cuentas además cuenta con tres dimensiones para su comprensión:

³⁵ Ackerman, John M., "Más allá del acceso a la información", en Ackerman, John M. (coord), *op. cit.*, p. 16.

³⁶ Ugalde, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pp. 13, 14.

³⁷ *Idem.*

a) La incertidumbre del poder. La rendición de cuentas presupone el ejercicio del poder soberano por parte de autoridades estatales. Si no existieran gobernantes ni la capacidad de tomar decisiones en representación de otros o su correspondiente facultad de responsabilizar su mal uso, no tiene sentido exigir se transparenten las actividades de las personas, ya que nadie puede pedir a otro se responsabilice por acciones que no ejerce en su representación o que se encuentren fuera de su poder.³⁸ Son ejemplos cuando un particular le exige a otro, sin un vínculo jurídico de por medio, transparentar las razones de su decisión de no aceptar un trabajo o vender sus bienes, o cuando se le reclama a un funcionario público responda ante la sociedad por el mal clima.

Con la rendición de cuentas no se pretende tomar el control total sobre el poder estatal, ya que si se tomará no tendría sentido la figura, la responsabilidad es de quien toma las decisiones aunque no ejecute el acto. Por ello se diferencia entre la responsabilidad de un mandatario de informar sobre sus acciones, de la responsabilidad surgida en una personas por realizar determinada conducta.³⁹ La primera es característica de los estados representativos, mientras la segunda es de los estados absolutistas o totalitarios.

b) La opacidad del poder. Con la responsabilidad del mandatario la rendición de cuentas busca se exija transparentar sólo la justificación de determinados actos, esto debido a que su objetivo final no es crear una transparencia total de los actos del mandatario, sino principalmente de aquellos actos o justificaciones no realizados públicamente o no publicitados. Se busca ingresar en las situaciones no accesibles a la observancia directa, para evitar cualquier tipo de ejercicio oculto del poder y transparentar cualquier actitud realizada bajo el velo de la opacidad.⁴⁰ Se pretende descubrir cualquier espacio en donde el poder estatal pueda ser ejercido de manera oculta, busca cerrar cualquier posibilidad a la realización de conductas injustas en bien de beneficios

³⁸ Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, 6a. ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, p. 24.

³⁹ *Ibidem*, pp. 25, 26.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 26-28.

particulares, y prevenir el uso sin legitimación de las facultades estatales, ya sean administrativas, ejecutivas, legislativas o judiciales.

c) La publicidad del poder. El principio de publicidad se refiere no sólo a transparentar el ejercicio del poder soberano, también al mismo proceso de la rendición de cuentas pues cualquier información o justificación realizada en privado a un limitado número de personas, por lo general otros funcionarios estatales, es una farsa carente de cualquier tipo de credibilidad.⁴¹ Un ejemplo de esta falta de transparencia es México en donde se exige "a los funcionarios públicos que realicen declaraciones patrimoniales, al mismo tiempo que se les permite no hacerlas públicas".⁴²

En resumen la rendición de cuentas es un proceso que si bien no es parte propiamente hablando del proceso de legitimación democrática, si es un aspecto fundamental para coadyuvar a conseguir la confianza popular. Su finalidad es volver visibles todo acto realizado en opacidad, para que el pueblo esté en condiciones de conocer las acciones realizadas para llevarlo a cabo y la justificación de por qué se realizó. Así los pilares fundamentales que separan un estado democrático participativo de uno absolutista, son la rendición de cuentas y el proceso de legitimación democrática de las autoridades, en especial de las jurisdiccionales.

Debido al vínculo jurídico que existe entre el mandatario y el mandante existen dos formas diferente de apreciar la rendición de cuentas; por un lado tenemos su apreciación legal, referente a la estructura de los procedimientos establecidos en las normas jurídicas por los cuales el mandatario realiza su obligación; y, por el otro la material, relacionada con las acciones efectivamente realizadas por el mandatario para cumplir con su obligación. Una cosa es lo que contempla la ley y una muy diferente lo realizado efectivamente por las autoridades, ya sea que cumplan con sus obligaciones o no.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 28, 29.

⁴² *Idem*.

En el desarrollo de la rendición de cuentas, en cuanto actividad, existen dos elementos principales. Primero las personas encargadas de llevar a cabo el proceso, en este caso los integrantes del gobierno que dan cuenta de sus acciones. Segundo los mecanismos o herramientas para realizarla, los cuales pueden ser desde sistemas de información, evaluaciones, mediciones, mecanismos participativos, autorregulación, hasta conferencias de prensa, discursos en actividades públicas o informes, por mencionar los más destacados.⁴³ En este segundo elemento además deben usarse adecuadamente los avances tecnológicos para facilitarla, de tal forma que más personas tengan acceso a la información y se puedan consultar en cualquier momento.

Después de dar un panorama general sobre la rendición de cuentas, es necesario especificarla al poder judicial en donde pueden distinguirse dos aspectos fundamentales, más claramente que en el legislativo o en el ejecutivo. Por un lado la llamada difusión proactiva de la información que se refiere al acto por el cual las autoridades estatales, por sí mismas, difunden al público en general determinado tipo de información producida durante el ejercicio de sus funciones y desempeño oficial de su cargo, como son las listas de acuerdos, las sentencias u otros documentos jurisdiccionales con carácter público, protegida por el derecho a la transparencia propiamente dicho y por el otro, la difusión responsiva mediante la cual deben otorgar a los ciudadanos la información que hayan solicitado relacionada con sus funciones y que aunque pública no se difunde abiertamente sino mediante petición expresa de una persona, garantizada por el derecho al acceso a la información pública.⁴⁴

La mayoría de las resoluciones estarán relacionadas de una u otra forma con información privada de personas, quienes no necesariamente accederán a la difusión de sus datos personales. De ahí que la rendición de cuentas del poder judicial debe ser extremadamente cuidadosa, al estar obligado a difundir

⁴³ Hermosa Del Vasto, Paola, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 16-18; Bolaños González, Jimmy, *op. cit.*, pp. 116-118.

⁴⁴ Fox, Jonathan, "Transparencia y rendición de cuentas", en Ackerman, John M. (coord), *op. cit.*, p. 177.

ampliamente cualquier tipo de información generada en el ejercicio de sus facultades, pero debe buscar un justo balance entre la información susceptible de publicación y la información reservada o susceptible de supresión.

Los derechos humanos de transparencia y de acceso a la información pública buscan no sólo garantizar los dos tipos de difusión, sino también surgieron con el objeto de descubrir los usos inadecuados del poder soberano por parte de las autoridades estatales, en nuestro caso específicamente de las jurisdiccionales, y despertar la conciencia de la sociedad, para que exija una mayor responsabilidad a los gobernantes, en el uso de sus facultades y apertura de la información a su resguardo, ya sea de índole político, económico, social, cultural, entre otros.⁴⁵ Establecen además obligaciones específicas con la finalidad de garantizar el derecho a la intimidad de las personas, sin afectar el control del poder jurisdiccional mediante la rendición de cuentas. Ahora veremos las principales obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte del Poder Judicial de la Federación.

3. Transparencia y las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en la rendición de cuentas

La transparencia es parte de la rendición de cuentas, aunque es común que se utilicen como sinónimos, pero no deben confundirse bajo ninguna circunstancia. Es un instrumento por el cual las autoridades estatales brindan a la sociedad determinado tipo de información, con la finalidad de comunicarles a grandes rasgos como han desempeñado sus funciones, y con ello promover la confianza en torno a los órganos gubernamentales.⁴⁶

⁴⁵ Hermosa Del Vasto, Paola, *et. al.*, "Transparencia pública y rendición de cuentas como base para la construcción de un sociedad democrática en América Latina", en *Revista Internacional. Transparencia e Integridad*, núm. 4, España, mayo-agosto 2017, p. 3.

⁴⁶ Aguilar Rivera, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, 4a. ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, p. 11; Pérez Correa González,

La información transparentada de oficio por las autoridades es la instancia inmediata, por la que cualquier persona puede acercarse al ejercicio de la función pública. Es información publicada de manera abierta y no a solicitud de la parte interesada en conocerla.⁴⁷ La primera es aquella publicitada ya sea por medios oficiales de comunicación (Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por mencionar algunos) o medios particulares (como los periódicos, los noticieros, las páginas de internet, entre muchos otros), y a la que las personas pueden acceder sin necesidad de un conocimiento previo de su existencia. La segunda se refiere a la información accesible a todos pero previa petición, lo que implica un conocimiento específico sobre el órgano estatal a quien se le solicita, de lo contrario no se sabría que pedir específicamente, y por tanto la autoridad no estaría obligada a presentar más información que la transparentada. Tiene por objeto generar una deliberación colectiva respecto del actuar de las autoridades con la finalidad de consolidar la confianza popular.⁴⁸

Las funciones principales de la transparencia son cinco, y de conformidad con su propia naturaleza pueden ser capacitadoras o inhibidoras.⁴⁹ a) la función evaluadora de los gobernantes goza de la naturaleza más claramente capacitadora, al proporcionar la información generada en el ejercicio de sus facultades a los medios oficiales de información, puede ser publicitada por la prensa libre, y así los ciudadanos se pueden valer de ella para informarse y generar su propia opinión pública tanto individual como colectiva, con miras a las siguientes elecciones para por medio de su voto premiar a los buenos gobernantes (calificación positiva) o castigar a los malos (calificación negativa), otorgándoles o privándoles de su representación, lo cual no sería posible sin la información transparentada por las propias autoridades; b) la función rendidora de cuentas al constituir un instrumento indispensable en la obligación de las autoridades estatales de responder por lo que hacen, goza de una doble

Catalina y Madrazo Lajous, Alejandro, *Transparencia y procuración de justicia en el Distrito Federal*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008, p. 11.

⁴⁷ Pérez Correa González, Catalina y Madrazo Lajous, Alejandro, *op. cit.*, pp. 11, 12.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 11-13.

⁴⁹ Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, p. 28.

naturaleza ya que tanto capacita a los ciudadanos al otorgarles la información sobre sus actividades, como inhibe a las autoridades de realizar acciones o conductas contrarias al orden e interés público; c) la función controladora del poder goza de la naturaleza más claramente inhibidora, al controlar directamente la actuación de las autoridades para que se guíen por los principios fundantes del Estado y el beneficio general, exiliando cualquier tipo de práctica autoritaria, este control se realiza por medio de la vigilancia ciudadana, que disuade cualquier mala conducta de los servidores públicos, y la fiscalización de las acciones estatales por parte del órgano correspondiente, así se limita el poder para proteger los derechos humanos de las personas; d) la función fortalecedora de la autoridad política la transparencia no sólo se centra en controlar o limitar el poder de las autoridades estatales también busca fortalecerlo, al generar confianza popular en los planes y políticas de gobierno de tal manera que sean fácilmente aceptadas por la sociedad, y así facilitar la cooperación entre los particulares y los agentes gubernamentales para reducir los costos en su implementación, con lo cual gozará de una fortaleza mayor que cualquier estado absolutista, pues al contar con la confianza popular podrá actuar con mayor decisión y sin clara oposición a sus políticas, en el supuesto de que no traicione la confianza depositada en ellas, dado que los ciudadanos tienen la obligación de estar informados y no depositar ciegamente su confianza en tal o cual gobernante, sólo por su popularidad o a cualquier otra circunstancia pasajera como el hartazgo en contra de las demás opciones; y, e) la función detectora y correctora de errores la transparencia capacita a las autoridades, pues con ella pueden aprender y corregir de los errores cometidos durante la generación de sus planes de gobierno, al considerar las reacciones de la crítica ciudadana respecto a sus proyectos, tanto los ciudadanos como los gobernantes están interesados en corregir cualquier acción manifiestamente errónea para buscar una mejor solución, aunque estos últimos por lo general no quieran aceptar sus errores y traten de ocultarlos, por eso es indispensable que el pueblo y la oposición política cuenten con información veraz

para buscar corregir la situación a tiempo con la menor cantidad de daños posibles.⁵⁰

La transparencia además de fomentar una mejor legitimidad democrática a las autoridades estatales, evaluar a los gobernantes, limitar el poder público, fortalecer la autoridad pública, detectar errores y corregirlos, sirve para mejorar la vida de las personas, ya que sí a los seres humanos se les concede la información necesaria podrán desarrollar su conocimiento, y en base a él tomar decisiones respecto, a su vivienda, su trabajo, su economía, entre muchas otras, dado que son las autoridades estatales quienes influyen más directa o indirecta en la calidad de vida de sus pobladores, pues todo cambio en las condiciones sociales los afecta.⁵¹

Un ejemplo de esta utilidad se presenta cuando el congreso local de alguna Entidad Federativa de la Republica, modifica las normas jurídicas locales en materia fiscal para establecer nuevos supuesto de tributación, a cargo de las personas físicas no contemplados con anterioridad, esta determinación debe ser publicada en el Periódico Oficial correspondiente y publicitado por medios particulares. En el momento en que la información se publicita las personas, sin necesidad de reclamar su derechos a la información, están en condiciones de conocer la nueva normativa y en posibilidades de considerar su adecuación o no al orden jurídico nacional, principalmente la Constitución, para que en caso de considerarla injusta puedan proceder de la forma que estimen conveniente por medio de cualquier recurso legal, normalmente el juicio de amparo.

Cuando las autoridades realizan sus funciones principales, que impactan en la vida social, de conformidad con la transparencia, no sólo maximizan su legitimación sino también ayudan en el mejoramiento de las condiciones de vida tanto sociales como particulares. Se habla de las funciones principales porque las demás que si bien son públicas, no trascienden directamente en la vida social, son

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 28-32.

⁵¹ Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, *El abc de la transparencia*, México, Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, 2018, p. 17.

objeto de conocimiento pero mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Este derecho de acceso junto al de transparencia, forman parte de la rendición de cuentas, aunque cuenta con una naturaleza y finalidad diferentes.

La transparencia en materia judicial contribuye a la legitimación democrática indirecta de las autoridades jurisdiccionales y a la consolidación del estado democrático, pues ofrece elementos indispensables en la preservación de los derechos humanos. Además de que la función jurisdiccional no requiere únicamente de controles procesales sino también fundamentales en base a la escrupulosa revisión del actuar de los órganos jurisdiccionales por parte de la ciudadanía.⁵² De ahí que la transparencia judicial se defina como:

El instrumento jurídico y comunicacional por el que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial ponen a disposición de la opinión pública los procesos, sentencias, jurisprudencias e interpretaciones constitucionales, cumpliendo con una de las tareas más complejas de los sistemas democráticos: la impartición exclusiva de justicia sustantiva, conferida exclusivamente ha dicho poder.⁵³

En materia judicial la transparencia cobra más importancia a la reflejada en su definición e incluso más que la del poder ejecutivo y legislativo, al relacionarse directamente con el deber fundamental de los juzgadores de fundar y motivar sus decisiones adecuadamente,⁵⁴ debido a cuatro aspectos fundamentales: a) los sujetos de la transparencia judicial, el poder judicial es un poder no electo democráticamente sino por criterios profesionalizantes y por ello, a diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo a quienes se les exige tanto los valores sociales como políticos de la verdad, se le exige el valor jurídico de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, ya que necesita legitimar su actuación

⁵² López Benítez, Lilia Mónica, "La transmisión de juicios por televisión en el Poder Judicial de la Federación, como ejemplo de la transparencia proactiva y como práctica ciudadana del poder", *Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial*, México, serie marrón información general, 1/2015, p. 5.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *20 años en México...*, p. 216.

mediante decisiones judiciales fundadas y motivadas con argumentos sólidos sobre los aspectos jurídicos concernientes a la resolución de un conflicto, pues es la única forma de presentar una verdad jurídica imparcial ante la sociedad; b) los destinatarios de la transparencia judicial, tradicionalmente han sido únicamente las partes en el procedimiento con la finalidad de que puedan recurrir las decisiones ante las autoridades revisoras, pero en la actualidad deben ser considerados también como destinatarios, la sociedad en general, ya que el pueblo es el único facultado para controlar y revisar el ejercicio de la función jurisdiccional, al ser el origen del poder soberano; c) el objeto de la transparencia judicial es principalmente la sentencia en donde se contiene la solución del conflicto (aunque engloba todas las resoluciones judiciales), pero más específicamente la fundamentación y motivación en base a la cual resuelve el juzgador, cabe señalarse que si bien no es la única información sujeta a ser transparente si es la que está directamente relacionada con el ejercicio de su poder, y por tanto con la legitimación, mientras otros tipos de información como la relativa a la designación del personal aunque indispensable para la legitimación se refiere a una de sus funciones auxiliares de carácter administrativo de las autoridades jurisdiccionales; y, d) el modo de cumplir con el deber de la transparencia judicial, es mediante la publicación de las resoluciones judiciales en los medios oficiales, y sobre todo que se encuentren redactadas de tal forma que permitan su comprensión por cualquier persona, sin necesidad de conocimientos jurídicos especializados.⁵⁵

Se debe señalar que la obligación de transparentar las resoluciones judiciales tiene un límite impuesto por las normas jurídicas, al considerar que existen causas de reservar legalmente la información, tales como comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, menoscabar la relaciones internacionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, obstruir la prevención o persecución de los delitos, afectar los derechos del debido proceso, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por mencionar las

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 216-223.

reservas más importantes para el poder judicial.⁵⁶ Además que toda información presentada por la autoridad debe realizarse en versión pública en donde se elimine u omita, además de los datos que abarquen los anteriores supuestos los datos sensibles que puedan contener en base a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁷

Existen tres mecanismos principales para la transparencia del Poder Judicial de la Federación, por los cuales se difunde la información sobre su función jurisdiccional y son: las audiencias públicas, la publicación de las resoluciones judiciales y los canales judiciales. El primero permite tanto a las partes del juicio de amparo, como al público en general, ingresar a las audiencias constitucionales de los Tribunales Colegiados de Circuito o Juzgados de Distrito y a las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁸ Para lo cual deben presentarse quince minutos antes del día y hora señalados para su celebración llevando una identificación oficial, con lo cual el órgano jurisdiccional se encontrará en la obligación de dejarlos presenciar el desarrollo de la audiencia, en las condiciones que hemos visto en el primer subtítulo de este capítulo. Durante la sesión los espectadores deben de guardar una conducta adecuada para no afectar el normal desarrollo de la audiencia, por ello deben de tener orden, silencio y abstenerse de cualquier manifestación, además está prohibido que los asistentes graben total o parcialmente la sesión para garantizar la protección de los intereses legalmente protegidos y la información reservada, de no acatar el presidente o en su caso el juez podrán hacer guardar el orden o suspender la sesión y continuarla en privado.⁵⁹

⁵⁶ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de transparencia y acceso a la información pública*, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 09/05/2016, última reforma 27/01/2017, artículo 110.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 10a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 115-117; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de transparencia...*, artículo 118.

⁵⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículo 184.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de normas...*, pp. 245-247.

El segundo de los mecanismos es la publicación en los medios oficiales digitales propiamente de las versiones públicas de las resoluciones judiciales dictadas en materia de amparo, pero previo a su publicación deben respetarse la reservas de ley y cumplir con ciertos requisitos para que los derechos humanos de las personas involucradas no sean violados. En estas condiciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó lineamientos para la supresión de datos personales,⁶⁰ en las sentencias dictadas tanto por ella misma como para los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, los cuales establecen como datos que deben ser suprimidos en las versiones públicas los siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo. Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia. Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.
2. Todos los datos concernientes a menores.
3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.
4. El número de registro de una patente o marca.
5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:
 - a) Datos de Identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.
 - b) Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 249-252.

capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros. c) Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros. d) Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros. Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

6. Datos sensibles relacionados con la intimidad: a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros. b) Culturales: costumbres, origen étnico y lengua, entre otros. c) De salud: estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros. d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros. e) Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.⁶¹

El tercero de los mecanismos se refiere a la existencia del canal judicial. El cual en México se ha vuelto uno de los principales medios de acercamiento entre la población y las autoridades jurisdiccionales. En él se abordan temas sobre la estructura, las funciones, la actualidad de los sistemas de administración e impartición de justicia, y una gran variedad de asuntos desde temas civiles hasta electorales e incluso políticos, en un idioma accesible a todos los televidentes. En

⁶¹ *Idem.*

este canal incluso se televisan las sesiones en vivo en donde se resuelven los casos sujetos a sus competencias, tanto del Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se transmiten las sesiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aunque es un canal del poder judicial, ni los tribunales ni los juzgados han podido transmitir sus audiencias constitucionales abiertamente por razones de presupuesto e infraestructura.⁶² También agregaría por razones prácticas del espacio porque se necesitarían varios canales, y muchos horarios, para abarcar la totalidad de las audiencias semanales de todos los órganos jurisdiccionales del país.

4. Derecho de acceso a la información en el poder judicial federal, una forma de rendir cuentas

El acceso a la información pública tiene dos acepciones una como derecho en sí mismo y la otra como un medio o instrumento en el control estatal: la primera se centra en la protección del derecho de acceso a la información necesaria para maximizar el ámbito de autonomía personal de los seres humanos, y posibilitar con ello tanto el ejercicio de la libertad de expresión como la proyección de sus planes de vida; y, la segunda en el control institucional de los poderes del Estado, para maximizar la información generada en el ejercicio de sus funciones, busca el acceso de las personas para que estén en condiciones de juzgar el desempeño de sus representantes.⁶³ Además se rige por cinco principios básicos: a) ser un derecho humano; b) tener un proceso simple, rápido y gratuito; c) estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las cuales sólo deben aplicar bajo riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés general protegido; d) la publicidad y accesibilidad a la sociedad de la

⁶² López Benítez, Lilia Mónica, *op. cit.*, pp. 49-52.

⁶³ Gutiérrez Jiménez, Paulina, *El derecho de acceso a la información pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008, p. 8; Tesis aislada I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899.

información en resguardo de todas las autoridades estatales; y, e) ser un derecho universal.⁶⁴

Para diferenciar entre la transparencia y el acceso a la información pública, ya que ambos buscan maximizar la publicidad de la información, es indispensable diferenciar entre los dos tipos de información administrada por las autoridades estatales, y a las que se refieren estas figuras: por un lado la información pública básica, la cual es transparentada de oficio, a través de cualquier medio de fácil consulta para las personas como el internet, con la finalidad de garantizar el derecho a la transparencia (difundible proactivamente); y, por el otro lado la información pública propiamente dicha, aquella relativa a la función de las autoridad estatal en ejercicio de sus facultades o de un particular cuando cumple funciones de autoridad, pero no es transparentada directamente sino mediante petición formulada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública (difundible responsivamente).⁶⁵

Así estamos en condiciones de definir el derecho de acceso a la información pública, como una parte de la rendición de cuentas, al constituir la facultad por la cual las personas pueden exigir que las autoridades difundan información responsivamente, o en palabras de Ernesto Villanueva es "la prerrogativa de las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gastos públicos o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".⁶⁶

De estas definiciones es de donde desprendemos los cuatro aspectos esenciales, o requisitos fundamentales, para su existencia: a) las autoridades o particulares como sujetos obligados a presentar la información; b) la existencia de

⁶⁴ Tesis aislada I.8o.A.131 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3345.

⁶⁵ Minutti Zanata, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 2.

⁶⁶ Villanueva, Ernesto, "Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México", en *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 1, enero-junio, 2003, p. 131.

un interés general de todas las personas por el sólo hecho de vivir en el territorio del Estado, también llamado interés simple; c) una persona que ejerza el derecho de conformidad con la ley; y, d) un acto en donde la persona plasme su voluntad de acceder a determinada información, el cual debe cumplir con ciertos requisitos legales, como el nombre y firma del solicitante, autoridad a la que va dirigida, información solicitada, entre otros.

En suma el acceso a la información pública implica la participación de personas interesadas en conocer, un tipo muy específico de información de una autoridad en particular, la cual no es objeto de la transparencia y deben solicitar personalmente les sea presentada. Este derecho busca controlar el ejercicio del poder estatal, al promover la existencia de seres humanos críticos atentos a cualquier posible irregularidad en las actuaciones estatales. Es un complemento de la transparencia al abarcar aquella información no publicada oficiosamente por los gobernantes, de tal forma que completa la transparencia, pues sí está únicamente obligará a presentar la información previamente escogida por ellos, en nada contribuiría a su legitimación ni a garantizar a las personas la inexistencia de información más importante no transparentada. La finalidad del acceso a la información es permitir el acceso a toda la información en manos del Estado. Un ejemplo de su utilidad es:

Imagina que han empezado la construcción de un conjunto de edificios cerca de tu domicilio y que el proyecto incluye la clausura y demolición de un espacio público. Estás en tu derecho de solicitar, entre otras cosas, que se te informe si la constructora tiene los permisos necesarios para abarcar un espacio público, quiénes fueron las autoridades que lo aprobaron y cuánto va a costar todo o parte del proyecto; de este modo puedes constatar la legalidad de esas obras y en caso contrario, puedes hacer la denuncia correspondiente para evitar que se invada un espacio público.⁶⁷

⁶⁷ Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, *op. cit.*, p. 18.

En materia judicial el derecho de acceso a la información pública cuenta con dos funciones principalmente, por un lado controlar el ejercicio de la función jurisdiccional y combatir la posible corrupción de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y por el otro coadyuvar en el acceso a una justicia equitativa e imparcial, para lo cual tiene la obligación de presentar tanto información de naturaleza administrativa como la propiamente jurisdiccional o institucional.⁶⁸ Se debe procurar al menos el cumplimiento de los siguientes puntos básicos: a) el derecho de acceder a las actas de las sesiones o audiencias de los distintos órganos del poder judicial, b) el derecho a saber sobre la existencia de un proceso judicial, c) el derecho de conocer la historia profesional de los juzgadores, d) el derecho a conocer los expedientes judiciales en proceso, e) el derecho a acceder a las sentencias que causen estado y a las jurisprudencias, f) el derecho a conocer la administración interna de los órganos jurisdiccionales (es decir el número de casos llevados, el tiempo de resolución, órdenes de aprehensión, porcentajes de los sentidos de las sentencias, entre muchos otros aspectos), g) el derecho a conocer el sistema de control de procesos, h) el derecho a resoluciones redactadas de la forma más accesible posible al público general, y i) el derecho a un recurso efectivo contra la negativa de una autoridad jurisdiccional a permitir el acceso a la información.⁶⁹

Al igual que en la transparencia, en el acceso a la información existen límites impuestos por las normas, respecto de la información presentable por las autoridades jurisdiccionales a las personas, cuando entre algunos otros supuestos se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional, se afecten las relaciones internacionales, se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, se obstruya la prevención de delitos, se afecte el derecho al debido proceso, o vulnere la conducción de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.⁷⁰ Además como se ha dicho en el

⁶⁸ Caballero Juárez, José Antonio, *Derecho de acceso a la información en el poder judicial*, México, Cámara de Diputados/Limac/Konrad Adenauer Stiftung/Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 14.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 14-16.

⁷⁰ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de transparencia...*, artículo 110.

subtítulo pasado toda la información presentada por autoridades estatales debe realizarse en versión pública.

En adición debe mencionarse que ni la transparencia ni el acceso a la información, deben violentar el derecho humano a la intimidad, y como casi todo procedimiento jurisdiccional implica tratar problemas de las personas en el ámbito privado de sus vidas, algún involucrado puede no estar de acuerdo con la divulgación de su información, por ello para garantizar el mencionado derecho se les otorga la facultad de oponerse a la publicación de sus datos personales y proponer los datos que deseen se reserven, como complemento a los suprimidos en la versión pública, pero será el órgano jurisdiccional quien determine si la oposición en los términos planteados puede surtir efectos o no.⁷¹

Tradicionalmente se consideró exclusivo de las partes involucradas en el juicio, el derecho de acceso a la información jurisdiccional, pero debido a su doble naturaleza también se empezó a considerar al público en general e incluso a otros órganos estatales. Ahora bien las partes en el proceso, o también llamados usuarios, están interesados en acceder a la información para poder tener una defensa adecuada en contra de las acciones en su contra, gozan de un interés jurídico, de manera análoga a ellos los representantes legales y en determinados casos los peritos, tienen la necesidad de acceder a la información para cumplir con sus respectivas funciones en el procedimiento. Mientras el público en general y las autoridades, como pueden ser los agentes del Ministerio Público o el Consejo de la Judicatura Federal, cuentan con un interés legítimo de vigilar las actividades de una autoridad que debe adquirir su legitimación con el trabajo diario, para evitar que la impartición de justicia sea realizada por personas corruptas o incapaces.

La información en resguardo de las autoridades jurisdiccionales federales, ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura o de los Órganos jurisdiccionales, se puede catalogar en tres tipos: a) la institucional

⁷¹ Tesis jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1127; Tesis aislada IV.2o.A.137 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1583.

es toda aquella relacionada con el servicio de administración de justicia, entre la cual se puede destacar las condiciones laborales de los funcionarios jurisdiccionales, la distribución de los órganos jurisdiccionales en el territorio del Estado, los datos generados con motivo de la organización y administración de la carrera judicial, el desempeño general de los funcionarios, su disciplina y su desarrollo profesional en la institución, y sobre los métodos de selección, designación, supervisión y evaluación del personal; b) la jurisdiccional es aquella creada a partir del ejercicio de la función jurisdiccional de las autoridades estatales en la resolución de conflictos, la cual abarca los datos generados a lo largo de la sustanciación de los juicios, es decir, los acuerdos, las notificaciones, los proyectos de sentencia, las sentencias, las jurisprudencias y los expedientes en donde se integran; y, c) la administrativa es aquella la relativa al manejo de los recursos internos del órgano judicial, en donde se incluyen los recursos financieros, los recursos humanos y recursos materiales.⁷²

Para acceder a la información en resguardo del Poder Judicial de la Federación, la persona interesada puede solicitarla: personalmente (ante cualquiera de los módulos de información y acceso a la justicia), vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, teléfono o electrónicamente a través de la plataforma nacional de transparencia.⁷³ Los requisitos mínimos que debe contener toda solicitud para ser considerada son:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o

⁷² Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, pp. 33-38.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Guía de acceso a la información para solicitantes*, 10a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 13-17.

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.⁷⁴

De ser presencial la solicitud se tramitará de dos formas posibles: sumariamente sí el modulo de información y acceso a la justicia, cuenta con la información la facilitará en la brevedad posible al solicitante, ya sea para su consulta física o de requerirlo entregará copia impresa o electrónica de la misma; y, ordinariamente cuando la información no se encuentre disponible en el modulo, ya que deberá iniciar el proceso de localización para lo cual tendrá un plazo de veinte días hábiles prorrogable a treinta, cuando sean necesarios los días extra para realizar la notificación al solicitante sobre la disponibilidad de la información.⁷⁵

Sí el solicitante no está conforme con la contestación a su solicitud, ya sea porque declaran inexistente la información, la entregan incompleta, errónea o en un formato no accesible para su consulta, entre otros supuestos, contará con el derecho de interponer un recurso de revisión que será conocido por la Comisión Especializada en Transparencia de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura, dependiendo de la información solicitada.⁷⁶

El derecho de acceso a la información pública jurisdiccional es un mecanismo en la rendición de cuentas de las autoridades, quienes al presentar cualquier tipo de información solicitada por las personas, salvo la clasificada de reserva o los datos suprimidos para proteger el derecho de intimidad de las personas, buscan demostrar a los gobernados su actuar honesto y de buena fe, con lo que pretende aumentar la confianza popular en sus actuaciones, y así completar su legitimación democrática indirecta.

Todas las figuras hasta este momento analizadas, es decir, tanto el proceso de legitimación democrática indirecta de las autoridades del poder judicial, dividido en legitimidad y legalidad, como la rendición de cuentas, en su acepción de medio

⁷⁴ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de transparencia...*, artículo 125.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Guía de acceso...*, pp. 15-16.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de normas...*, pp. 127-130; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Guía de acceso...*, pp. 20-22.

de control del poder estatal, con sus dos vertientes de difusión de información, la transparencia y el acceso a la información pública, encuentran su expresión por medio de la sentencia definitiva dictada para finalizar un procedimiento jurisdiccional, en nuestro caso en materia de amparo.

Capítulo Cuarto

La redacción y su relación con la legitimación de los juzgadores

1. Estructura para la formulación de sentencias de amparo

De conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo acorde con su artículo 2º,¹ la sentencia se puede definir como las resoluciones que resuelven el fondo del asunto planteado en el juicio.² Esto es son las decisiones sobre el conflicto presentado ante la autoridad jurisdiccional o más específicamente en materia de amparo "el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, sí entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso".³ El término también sirve para denominar al documento escrito en donde se plasma la resolución, es decir, la sentencia tiene una doble acepción una como resolución judicial y la otra como escrito. La primera surge cuando los juzgadores toman la decisión sobre cómo resolver el asunto, mientras la segunda surge al momento de redactar dicha decisión con la finalidad de su comunicación y preservación a través del tiempo.

La sentencia es el resultado final del juicio de amparo así como el documento que las autoridades jurisdiccionales expiden, con la finalidad de informar sobre su resolución. Es la determinación más importante expedida durante el procedimiento y cumple el rol primordial en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues debe reflejar la legitimación democrática indirecta del Poder Judicial de la Federación, en cada caso concreto, y rendir cuentas sobre sus actividades.

¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículo 2.

² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código federal de procedimientos civiles*, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 24/02/1943, última reforma 09/04/2012, artículo 220.

³ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Thomson Reuters/Dofiscal, 2016, p. 125.

El contenido de la sentencia es el paso final del proceso de legitimación judicial en donde se reúnen todos los requisitos y condiciones de las etapas previas, para que los órganos jurisdiccionales puedan actuar en calidad de autoridades estatales, sin la necesidad de ser electos democráticamente, y por su medio también se cumple la parte fundamental de la rendición de cuentas jurisdiccional. Su realización debe ser extremadamente cuidadosa y para ello se han creado determinados elementos para su formulación desde dos perspectivas diferentes: la doctrinal en donde se considera deben contar con una estructura formal y una lógica, y la legal en donde se establecen los requisitos de forma y fondo que deben cumplir para contar con validez oficial.

a) Estructura formal de la sentencia de amparo. Si bien ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles establecen la obligatoriedad de una determinada forma al redactar las sentencias de amparo, existe un consenso a nivel doctrinario respecto de cómo debe dividirse en partes para facilitar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 74 de la Ley. Aunque no existe una única forma impuesta obligatoriamente a los juzgadores por determinación legal, sobre su método de formulación, sí existen criterios para guiarlos de tal forma que se favorezca la congruencia de los argumentos contenidos en la sentencia.⁴ Al no ser obligatoria una estructura determinada se define a criterio personal de los titulares de los órganos jurisdiccionales, pues un buen formato ayuda en su revisión no sólo por las partes sino también por la sociedad.⁵

Tanto en la práctica como en la doctrina si bien es cierto se han creado diversas estructuras para la sentencia de amparo, la mayoría de los autores y juzgadores concuerdan en tres elementos como indispensables, los cuales son: 1. Resultandos. En esta parte se hace una narración de todas las actuaciones realizadas en el juicio de amparo desde su inicio hasta la celebración de la

⁴ Suárez Camacho, Humberto, *et. al.*, *Elaboración de proyectos de sentencia. Amparo indirecto en materia administrativa*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 143.

⁵ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015, p. 439.

audiencia, por lo general se contemplan dos. Uno con la información general del contenido de la demanda y otro con el resumen del proceso hasta la citación para sentencia, pueden existir más pero dependerá de cada caso y de cada juzgador.

2. Considerandos. Son los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se valoran las pretensiones de las partes, a la luz de los hechos y pruebas allegados durante la tramitación del juicio, para determinar las situaciones jurídicas aplicables a la situación en concreto, es decir, en esta parte de la sentencia es en donde se fundamenta y motiva la resolución judicial. Existe mínimo un considerando por cada uno de los siguientes temas a tratar: los presupuestos procesales (como la competencia, firma de la demanda, legitimación del quejoso y oportunidad), precisión del acto reclamado, certeza o inexistencia del acto reclamado, causales de improcedencia o en su caso la procedencia, estudio de fondo del asunto (donde se encuentran las consideraciones respecto al acto reclamado, sus antecedentes, los conceptos de violación y la resolución del asunto). 3. Puntos resolutivos y parte dispositiva. Los primeros son las conclusiones concisas a las que se llegó en el juicio, es decir, si se concedió, se negó, se declaró incompetente o sobreseyó, mientras la segunda es la parte final de la sentencia en donde podemos apreciar cualquier otra determinación relevante como la notificación a las partes, la devolución de autos, o archivar el expediente.⁶

Elementos a los cuales dependiendo del autor o del juzgador se les pueden agregar: 1. Datos de identificación. Los datos necesarios para identificar el asunto como el número de expediente, materia, nombre del quejoso, nombre del Magistrado ponente y nombre del secretario proyectista.⁷ 2. Vistos o Encabezado. Es donde se pone el lugar y fecha de la resolución, además se identifica el nombre del órgano jurisdiccional, y se expresa el estudio en su totalidad del asunto.⁸ 3. Sexto considerando. Es una denominación especial del núcleo esencial de la

⁶ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 528; Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 229-231; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 439-441; Suárez Camacho, Humberto, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 145, 146.

⁷ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 229.

⁸ Suárez Camacho, Humberto, *et. al.*, *op. cit.*, p. 144; Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 229.

sentencia, aunque para fines prácticos esta dentro de los considerandos, algunos autores lo diferencian de los demás pues es donde se expresa la motivación y fundamentación del sentido del fallo.⁹ 4. Pie. En esta parte de la sentencia se establecen los nombres y firmas de los juzgadores (magistrados o jueces), y del secretario de acuerdos, el sentido de la votación encaso de que se trate de una decisión colegiada, y si existe o no voto particular.¹⁰ 5. Voto particular (sólo en caso de que sea formulado).¹¹

b) Estructura lógica de la sentencia de amparo. Esta se refiere a la forma de organizar y redactar los argumentos razonados por los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia para resolver el asunto.¹² Las personas encargadas de redactarla deben contar con conocimientos de la argumentación jurídica, que les permitan exponer por escrito de la forma más adecuada posible los diversos tipos de argumentos judiciales, tales como el interpretativo, el sistemático, el teleológico, el histórico, el pragmático, el de analogía, el de principios, el de ponderación de los derechos humanos, por mencionar los más comunes, ya que cada uno de ellos requiere una forma específica para su redacción con la finalidad de evitar contradicciones lógicas al momento de su formulación.

c) Requisitos formales de la sentencia de amparo. Estos son establecidos por los artículos 74, 183, 186 de la Ley de Amparo, 219, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria. Disposiciones normativas de las cuales se desprenden los siguientes requisitos: 1. Debe ser por escrito.¹³ 2. Debe redactarse en lengua española pero si existe necesidad de escribir contenido en cualquier otro idioma irá acompañado de su correspondiente traducción.¹⁴ 3. En caso de que una o ambas partes sean descendientes de los pueblos originarios, la autoridad jurisdiccional debe traducir la resolución a su

⁹ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, pp. 451-461.

¹⁰ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 237-239.

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 264.

¹³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículos 183, 186.

¹⁴ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código federal de...*, artículo 271.

lengua, dialecto o idioma, por conducto de un traductor autorizado.¹⁵ 4. Si alguna de las partes cuenta con capacidades diferentes, ya sea visuales, auditivas o de locución, el órgano jurisdiccional debe otorgar asistencia en materia estenografía proyectada o solicitar ayuda técnica autorizada, para comunicarle la sentencia.¹⁶ 5. Las cantidades y fechas deben constar con letra.¹⁷ 6. Se prohíbe el uso de abreviaturas y raspaduras,¹⁸ donde en vez de ello sólo se pondrá una línea delgada para salvar el error.¹⁹ 7. Debe contener el nombre del órgano jurisdiccional que la dictó, lugar y fecha.²⁰ 8. Debe contar con el nombre y la firma de los juzgadores (Ministro, Magistrado o Juez), que las dictan, y también del secretario que da fe.²¹ 9. Además en el caso específico de las sentencias en materia de amparo el artículo 74 de su ley establece además:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ En este contexto la palabra raspar significa "suprimir o corregir luego lo escrito, rayando lo marcado en el papel". Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo, 1981, p. 1134.

¹⁹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código federal de...*, artículo 272.

²⁰ *Ibidem*, artículo 219.

²¹ *Idem.*

amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.²²

d) Requisitos de fondo de la sentencia de amparo. Estos son los siguientes:

1. Principio de congruencia establecido por el artículo 74, fracción VI de la Ley de Amparo.²³ Este principio cuenta con dos aspectos la congruencia externa y la interna. La primera se refiere a que deben dictarse en concordancia con la controversia sometida a consideración en el juicio de amparo, es decir, entre la posible violación a los derechos del quejoso y las razones de la autoridad responsable para justificar su actuación. La segunda se centra en que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones contradictorias entre sí.²⁴ Ejemplos de incongruencia externa son cuando el juzgador concede o niega lo no pedido por las partes, o cuando sustituye una pretensión por otra diferente; y ejemplos de la interna son la incongruencia entre lo expuesto y lo concluido, ya sea en parte considerativa o resolutive con respecto a ellas mismas, o la incongruencia entre los considerandos y los resolutive.²⁵ Cabe señalar este principio no aplica en los juicios donde proceda la suplencia de la queja.²⁶ 2. El requisito de fundamentación y motivación contemplado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción IV de la Ley de Amparo.²⁷ Este aspecto fue ampliamente tratado en el segundo capítulo en donde se explicó su significado, requisitos, condiciones, importancia e implicaciones, sobre las resoluciones en general emitidas por las autoridades jurisdiccionales, pero todo ello aplica también específicamente para las sentencias de amparo. Sólo resta decir a modo de resumen que la fundamentación se cumple cuando se expresan las normas jurídicas del orden nacional aplicables al caso, y la motivación con la expresión de las razones o circunstancias particulares que hacen aplicables las

²² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículo 74.

²³ *Idem*.

²⁴ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 71, cuarta parte, p. 43;

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XI, cuarta parte, p. 193.

²⁵ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 435.

²⁶ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 258-262; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 436.

²⁷ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política...*, artículo 16; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo...*, artículo 74.

disposiciones normativas. 3. El requisito de exhaustividad que surge de la aplicación supletoria del artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁸ Este requisito obliga a los juzgadores a responder todos los puntos objeto de controversia en el juicio.²⁹ Aunque en materia de amparo este principio no aplica en los asuntos en donde procede la suplencia de la queja, pues en esos casos se realiza un estudio integral del asunto para descubrir cualquier posible irregularidad, sea o no materia de controversia entre las partes.

Tanto las estructuras propuestas por la doctrina para la redacción de las sentencias, como los requisitos legales impuestos por la ley para su creación se refieren a la sentencia en cuanto documento, no así a la sentencia en cuanto acto jurídico. En esta última acepción de la sentencia es prácticamente imposible establecer algún tipo de estructura o requisito, ya que el acto surge en el mismo momento cuando los juzgadores llegan a una decisión, respecto a la solución más conveniente para el asunto, es decir, es un procedimiento mental en el fuero interno mediante el cual analiza y considera el asunto para llegar a una decisión. Como es un proceso mental no deja por sí mismo prueba física de su existencia, por ello debe constar en un documento estructurado, en donde se expresen los razonamientos de manera adecuada para llegar a la decisión tomada.

Entre los requisitos formales de la sentencia existen dos que establecen deberá constar por escrito en idioma español. En virtud de los cuales se define el mecanismo a utilizar para su materialización en el mundo físico, es decir, las sentencias deberán plasmarse mediante una redacción, en este caso judicial, adecuada para transmitir su mensaje a todas las personas, sean o no partes, interesadas en su resolución. La redacción judicial entonces cobra una especial importancia al ser necesaria para cumplir con sus estructuras, con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la ley, y materializar la sentencia. Ahora para entender la redacción judicial, primero estudiaremos su aspecto general y después sus reglas especiales en materia judicial.

²⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código federal de...*, artículo 352.

²⁹ *Idem.*

2. Redacción judicial, su relación con el derecho y su importancia para las sentencias de amparo

Los lenguajes son sistemas de comunicación³⁰ que se componen de códigos, símbolos y signos, los cuales sólo adquieren sentido entre los seres humanos que los emplean en un ámbito comunicativo donde las personas estén dispuestas no sólo a transmitir mensajes sino también a recibirlos.³¹ Estos sistemas son distintivos de la especie humana, la única con capacidad para codificar mensajes en el momento de su transmisión y otorgarles sus significados una vez recibidos.

Por medio del lenguaje la humanidad ha logrado transferir sus ideas, sentimientos, cultura, religiones, modos de pensar, esquemas de percepción y valoración,³² por mencionar algunos, a las futuras generaciones.³³ Se relaciona con todas las actividades humanas al ser nuestra principal tarjeta de presentación, ante la sociedad, refleja tanto nuestro conocimiento como nuestro manejo de la lengua, habla sobre nosotros, dice quiénes somos y cómo somos, nos deja al descubierto de la opinión pública, quien podrá darse una idea general de nuestra personalidad.³⁴ Constituye el medio de comunicación por excelencia entre los humanos.

³⁰ Los sistemas de comunicación (principalmente los escritos) se componen de tres elementos: a) la comunicación, acción por la cual un ser humano hace a otro participe de lo que tiene (ideas, pensamientos, conocimientos, etc.), dirigida a alguien en específico o a un público indeterminado; b) el transmisor, o emisor, es quien elabora y transmite el mensaje, al cifrarlo por medio de un idioma, y lo expresa a través del lenguaje escrito u oral; c) el receptor, o descifrador, es quien capta el mensaje mediante la vista u oído principalmente, y lo descifra para comprender la real intención del emisor. López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 13.

³¹ Instituto Nacional de las Mujeres, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*, 2a. ed., México, Textos del Caracol, 2009, p. 9.

³² Esta transmisión de ideas da origen con el paso de las generaciones a la llamada memoria histórico-colectiva de la sociedad, la cual abarca aspectos sociales, políticos, económicos, etc. Esta es la responsable de la diversidad en las sociedades humanas, pues no siempre se otorga el mismo valor a la transmisión de los mismos conocimientos, al darle, por ejemplo, en algunos casos mayor importancia a lo político y en otros a lo económico.

³³ Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, p. 9.

³⁴ Maqueo, Ana María, *Redacción*, México, Limusa, 2003, p. 5.

Existen dos tipos de lenguaje el escrito y el oral, entre los cuales si bien es cierto existen correspondencias, como las palabras empleadas y las estructuras gramaticales,³⁵ cada uno tiene sus propios beneficios y herramientas particulares para lograr su fin de transmitir el mensaje de una manera adecuada.³⁶ Saber aprovecharlos de forma correcta es la diferencia entre una comunicación exitosa y una deficiente, es decir, si somos capaces de cumplir el objetivo de nuestra comunicación o fallaremos.

El lenguaje oral es espontáneo, recoge y aprovecha cualquier palabra que se nos ocurra en el momento de hablar, por ello las personas pueden ser más irreflexivas al momento de comunicarse. Una práctica común es utilizar palabras reconocidas sólo por un sector de la población, dada su profesión, religión, condiciones sociales, culturales o familiares, en vez de las universalmente entendibles.³⁷ Las palabras provenientes de jergas³⁸ pueden llegar a confundir a las personas no acostumbradas a ellas, a grado tal que ocasiona una incompreensión del mensaje transmitido. Aun así en el lenguaje oral no se considera como un uso indebido, dada la existencia de una comunicación directa entre el emisor y el receptor, al hablar en persona con alguien nos damos cuenta entre otros aspectos de quién es, cuáles son sus contextos, intuimos si puede seguir nuestra conversación o es necesario modificarla.³⁹

Contar con público, independientemente del número, permite al orador tener libertad en el uso del lenguaje oral, porque sabe a quién lo va a comunicar puede aprovechar al máximo las herramientas como el tono, el volumen, la

³⁵ Debe tomarse en cuenta que las palabras empleadas y las estructuras gramaticales varían de conformidad con el idioma (ya sea alemán, español, francés, japonés, por mencionar algunos), es decir, la correspondencia entre el lenguaje escrito y el oral depende de la lengua utilizada para la comunicación, ya que no podría existir concordancia alguna entre el lenguaje escrito en alemán y el oral en japonés, por ejemplo.

³⁶ Cohen, Sandro, *Guía esencial. Para aprender a redactar*, México, Planeta, 2011, p. 14.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Conforme el *Diccionario de la lengua española*, la palabra jerga tiene dos acepciones principales, por un lado significa "lenguaje especial y no formal que usan entre sí los individuos de ciertas profesiones y oficios", y por el otro "lenguaje especial utilizado originariamente con propósitos crípticos por determinados grupos, que a veces se extienden al uso general". Real Academia Española, *Diccionario...*, t. II: h/z, p. 1283.

³⁹ Cohen, Sandro, *Guía esencial...*, pp. 14, 15.

velocidad, el lenguaje corporal, el contacto visual, los gestos, el acento, por mencionar las más importantes.⁴⁰ Además facilita el contacto con su audiencia al permitirle hablar emotivamente para influir en los sentimientos de los oyentes, capturar su atención, emocionarla e incluso, en algunos de los casos imponer su emotividad anímica, es decir, en este lenguaje no sólo importa el contenido del mensaje, sino también y tal vez en mayor medida la forma en que se transmite, de la cual dependerá su recepción exitosa.⁴¹

Esta cercanía al público y flexibilidad en el lenguaje oral representa uno de los principales beneficios de esta forma de comunicación, pero a su vez constituye su principal desventaja con relación al escrito, el cual tiene como principal ventaja la permanencia de su mensaje aun después de haber sido transmitido. La palabra hablada se la lleva el viento, sólo permanece durante el breve momento en que se pronunció sin posibilidad de repetir la transmisión en las mismas condiciones,⁴² y por ello depende necesariamente de un público.

Son innegables las desventajas de la expresión escrita, ante la oral, pues al carecer de contacto directo con los receptores del mensaje, el escritor crea una situación donde se le impide utilizar herramientas para afirmar, reforzar, prolongar y facilitar la visualización de las ideas, conocimientos o pensamientos a transmitir.⁴³ Al no estar presente, en la mayoría de los casos, en el momento de la lectura de su trabajo, el escritor no podrá bajo ninguna circunstancia explicarse o justificarse en algún pasaje oscuro o ambiguo, y por ello no podrá evitar que el lector pase a otra lectura más entendible o a una actividad más productiva, con lo cual no transmitiría su mensaje de manera satisfactoria.⁴⁴ La expresión en la mayoría de los casos es debido a la existencia de situaciones, en donde el escritor

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Saad, Antonio Miguel, *Redacción*, 2a. ed., México, Patria, 2009, p. 2.

⁴² Estamos conscientes de que en la actualidad existe, la transmisión de discursos escritos por medio del lenguaje oral, pero es de resaltar que aunque el contenido esté previamente definido por un texto, no se pueden transmitir de la misma forma dos veces seguidas, debido a las herramientas de la comunicación verbal, las cuales pueden ocasionar la mayor o menor aceptación del mensaje, al depender de las habilidades del orador. Los mensajes verbales se consideran únicos e irrepetibles aunque el contenido leído sea el mismo, al contrario del escrito.

⁴³ Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, pp. 2, 3.

⁴⁴ Cohen, Sandro, *Guía esencial...*, pp. 14, 15.

sí podrá estar presente en el momento en que se lea su trabajo, en cuyo caso podrá intentar explicarse o justificarse de manera oral ante la persona que lo cuestiona.

Aun con esta clara desventaja ante el orador, quien escribe debe sacar el mayor beneficio posible a la permanencia de sus textos, y para ello necesita aprender a manejar de manera adecuada el lenguaje escrito. Debe ser más conservador y mucho más claro al utilizar el idioma, y emplear únicamente las palabras justas, para transmitir el mensaje de la manera más precisa posible. Además mientras más complejo sea el tema tratado, más sencilla y clara debe ser su escritura, para transmitir sus deseos a la mayor cantidad de receptores posibles.⁴⁵

Esta permanencia de los escritos ocasiona dos eventos fundamentales al momento de redactar un mensaje. En primer lugar, permite corregir y revisar el texto tantas veces como se necesario antes de enviarlo, para disminuir la mayor cantidad posible de errores y presentar la mejor versión del documento para su lectura, y en segundo lugar, ocasiona la posible relectura del texto tantas veces como desee su lector, de tal manera que puede darse cuenta fácilmente de los errores contenidos en el documento, ya sean de forma o de fondo, con ello obtiene una visión más crítica y severa al asimilarlo a su propio ritmo y comprenderlo lo mejor posible.⁴⁶

La pretensión de transmitir un mensaje por escrito es realizar un reflejo fiel de los pensamientos que tenemos en la mente. El receptor debe captar nuestra intención de forma certera, aun cuando no podamos estar presentes, en el momento cuando lo reciba.⁴⁷ Si cumple con esta condición el mensaje difícilmente sería distorsionado o utilizado por personas con intenciones ajenas o completamente opuesta al emisor original.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 17, 18.

⁴⁶ Fuentes Rodríguez, Catalina, *Guía práctica de escritura y redacción*, Madrid, Espasa/Instituto Cervantes, 2011, p. 14; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁷ Fuentes Rodríguez, Catalina, *op. cit.*, p. 14.

Para transmitir un mensaje por escrito es indispensable aprender a redactar, pero no existe como tal una redacción correcta y universalmente válida para todo el idioma español, en nuestro caso.⁴⁸ Como atinadamente señala Sandro Cohen en su libro *Redacción sin dolor* no debemos olvidar que sólo se puede aspirar a redactar (o escribir) bien y no correctamente:

Adrede he evitado el giro redactar correctamente, porque la noción correcta varía mucho de un lugar a otro y, sobre todo, de una a otra época. Lo que es correcto en España no lo es necesariamente en Argentina. Y lo que era, hace dos siglos, de uso común en el lugar mismo donde uno vive, tal vez nos parezca hoy forzado, rimbombante o simplemente arcaico.⁴⁹

La redacción es definida por el *Diccionario de la lengua española* como "la acción o efecto de redactar".⁵⁰ A su vez redactar, proviene del latín *redactum*, "supino de *redigere* 'compilar', 'poner en orden'; en sentido más preciso, consiste en "poner por escrito algo sucedido, acordado o pensado con anterioridad".⁵¹ Esta definición es insuficiente para reflejar su importancia, pues no basta con escribir lo pensado, acordado, sucedido o investigado, como se presupone de la definición de la Real Academia Española. Para redactar bien se debe tener cuidado de hacerlo con exactitud, originalidad, concisión y claridad, simplemente escribir no es suficiente.⁵²

Además, la redacción demuestra el estado cultural de la persona, pues es una actividad comunicativa⁵³ de primer orden.⁵⁴ Al redactar se debe realizar un

⁴⁸ Cohen, Sandro, *Redacción sin dolor*, 6a. ed., México, Planeta, 2015, p. 20.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Real Academia Española, *Diccionario...*, t. II: h/z, p. 1872.

⁵¹ *Idem.*

⁵² Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 2.

⁵³ "Una acción comunicativa es una actividad de aprendizaje concebida para que los alumnos aprendan a comunicarse usando la lengua, teniendo en cuenta sus verdaderas necesidades e intereses. Una actividad comunicativa tiene un claro objetivo pragmático: usar la lengua para conseguir algo (...)". Instituto Cervantes, *Diccionario de términos clave de ELE*, Madrid, Instituto Cervantes, 1997, https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/activcomunicativa.htm.

⁵⁴ Basulto, Hilda, *Curso de redacción dinámica*, México, Trillas, 1998, p. 25.

encadenamiento ordenado gramaticalmente de un conjunto de palabras, con el objetivo de otorgarles en su unidad un significado capaz de transmitirse como uno o varios mensajes, donde expresemos libremente nuestros pensamientos, sentimientos e ideas, en un texto adaptado para que sea legible y comprensible.⁵⁵

El primer paso para redactar bien es conocer lo esencial de la gramática (en nuestro caso la del idioma español), es decir, tanto sus reglas generales como las especiales, pues sólo al tener estos conocimientos nos daremos cuenta de los errores en que incurrimos al momento de escribir, y podremos subsanarlos, de esta forma le daremos calidad a todo escrito, al hacerlo más persuasivo y convincente.⁵⁶ Pero con ello en ningún momento se quiere decir que para lograr redactar bien es necesario ser un experto, especialista o gran conocedor de las ciencias del lenguaje o la gramática, más bien los escritores no debemos menospreciar las ventajas otorgadas por el conocimiento de los conceptos gramaticales básicos, los cuales permiten redactar mejor.⁵⁷

Existen dos razones de suma importancia para justificar la obtención de conocimientos gramaticales básicos antes de iniciar a redactar. La primera es evitar convertirnos en redactores orales. Quienes tienen vagas nociones de las reglas que rigen los signos de puntuación, la sintaxis y el léxico empleables al momento de escribir, se limitan a redactar como si estuvieran charlando con el lector, usan toda palabra a su alcance sin tomar en consideración en lo más mínimo si cumplen correctamente con las funciones gramaticales que les corresponden dentro del texto, y ocasionan con ello falta de claridad, precisión y concisión en documento.⁵⁸

Como segunda razón debemos evitar confundirnos por el constante flujo de nuevas terminologías en la gramática española, problema que se trata de solucionar al actualizar la gramática para establecer reglas en donde se abarquen

⁵⁵ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 565; Maquedo, Ana María, *op. cit.*, p. 5; López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 11.

⁵⁶ Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 2.

⁵⁷ Maquedo, Ana María, *op. cit.*, pp. 5, 6.

⁵⁸ Cohen, Sandro, *Guía esencial...*, pp. 18-21.

las nuevas situaciones. Debemos tomar en cuenta con respecto a estas modificaciones gramaticales el ritmo vertiginoso con el cual se presentan (debido ya sea por nuevas tecnologías o la adopción cada vez más común de palabras provenientes de otros idiomas), por el cual en muchas ocasiones es imposible para los estudiosos llegar a un consenso rápido sobre su regulación, de esta forma resulta mejor estar actualizado sobre cualquier avance en la gramática española, para saber emplear los términos de la mejor forma posible.⁵⁹

Contar con conocimientos gramaticales no es suficiente para tener una buena redacción, se requiere además como segundo paso, entre otras cosas, una constante práctica diaria. Quien desee escribir debe acostumbrarse no sólo a plasmar sus ideas por escrito, sino también a hacerlo de la forma más ordenada posible desde su primer intento, ya que, si bien podrá revisar el documento final cuantas veces sean necesarias antes de entregarlo, lo ideal sería ocuparse únicamente en la revisión del fondo del texto (el mensaje), y no de sus aspectos formales (los gramaticales, ortográficos o de estructura).

El proceso para aprender a redactar nos lleva por un arduo y difícil camino, en donde se ponen a prueba las cualidades de una persona, pues no sólo juzga nuestra inteligencia sino también la paciencia, la perseverancia, el ingenio, la voluntad, las agallas, el coraje, por mencionar algunas. Todo ello con tal de desarrollar un estilo de escritura propio en donde respetemos la claridad, concisión y sencillez, reglas esenciales para la existencia de una buena redacción en cualquier tipo de texto.⁶⁰ Por ello quien desea aprender debe ser consciente que le va a costar muchas horas de esfuerzo y dedicación desarrollar un estilo de escritura propio.

Ahora bien, en cuanto a la influencia de la redacción en el ámbito del derecho, es necesario destacar el empleo del lenguaje escrito como medio de

⁵⁹ Cohen, Sandro, *Redacción...*, pp. 9-18.

⁶⁰ Las cuales explicaré a detalle más adelante en este mismo apartado, al tener identidad con algunas de las reglas especiales para la redacción judicial, ya que, su trato en ambos casos es teóricamente idéntico, al no distinguirse obligaciones especiales en materia jurídica respecto a ellas.

comunicación de textos jurídicos en donde se contemplan normas, leyes, tratados, resoluciones, procedimientos, instituciones, derechos y obligaciones, ya sea para crearlos, modificarlos o extinguirlos, además cada texto tendrá una estructura formal propia dependiente de los fines y alcances por los cuales fue creado,⁶¹ comunicación que constituye el presupuesto necesario para todo tipo de actividad jurídica en el país. De esta forma la redacción tiene una función complementaria para la ciencia jurídica.

Los más vastos conocimientos en la materia que tenga una persona, de nada sirven, si no sabe expresarlos por escrito de manera adecuada.⁶² Además de los razonamientos específicos de la disciplina, los documentos jurídicos deben contar con una adecuada redacción como lo impone la comunicación escrita, de ella depende su comprensión como tal y la transmisión efectiva de su mensaje una vez llegado el momento de su ejecución obligatoria, por parte de sus destinatarios.⁶³ Cuenta así con la posibilidad de afectar las situaciones de manera real y efectiva, no sólo jurídicas, de las personas, e influir con ello también en los ámbitos personales, económicos y sociales, por mencionar algunas.

Mayor importancia adquiere cuando nos referimos dentro del derecho al campo de las resoluciones judiciales, más específicamente a las sentencias de amparo. En tanto que son documentos su materia prima es la escritura, debido en gran medida a que no se integran de los argumentos mentales del juzgador para resolver el asunto, sino de los efectivamente plasmados por escrito en la sentencia.⁶⁴ Además no sólo dan vista a las partes del juicio con los argumentos y el sentido de la resolución, sino también permiten su mejor o menor entendimiento, ya sea de las personas a quienes van dirigidas o al público en

⁶¹ Moreno Trujillo, Rodrigo, "Notas sobre argumentación jurídica", en *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral*, México, 3ra. época, núm. 8, diciembre 2011-mayo 2012, p. 65; Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación/Dirección General de Compilación y Consulta/Orden Jurídico Nacional/Diario Oficial de la Federación, 2008, p. 10.

⁶² Olvera López, Juan José, "Comentarios sobre la obra redacción judicial de Héctor Orduña Sosa", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 25, 2008, p. 266.

⁶³ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *op. cit.*, pp. 10-14.

⁶⁴ Olvera López, Juan José, *op. cit.*, p. 266.

general, para su adecuada ejecución de conformidad con lo efectivamente resuelto.⁶⁵ Los integrantes del poder judicial deben tener especial cuidado en la manera de redactar sus resoluciones, pues una redacción oscura, ambigua o difusa, puede ocasionar conflictos al momento de ejecutarla. Deben utilizar de manera adecuada los signos de puntuación, la adjetivación, la adverbicación, los sinónimos, el vocabulario, las oraciones subordinadas y en general todas las figuras relacionadas con la redacción.⁶⁶

La disciplina encargada de estudiar la redacción empleada por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones es la Redacción Judicial. Su objetivo varía dependiendo del punto de vista del estudioso, pues por un lado existen autores que señalan como su único objetivo el análisis de la ordenación lógica de los argumentos expuestos en las sentencias, es decir, para ellos el documento jurídico creado cuenta con una correcta redacción, siempre y cuando no tenga alguna contradicción interna o externa en su argumentación.⁶⁷ Dejan en un segundo plano si a quien vaya dirigida puede o no entenderla (donde se contempla también a los posibles lectores externos al juicio), incluso si son quienes deben ejecutarla u obedecerla.

Por otro lado hay quienes sostienen la insuficiencia de los argumentos jurídicos, por más buenos que pudieran ser, para considerar buena la redacción de una sentencia.⁶⁸ Las razones expuestas por los juzgadores en sus resoluciones tienen que escribirse, y por tanto deben contar con una redacción respetuosa de las tres reglas fundamentales: la claridad, la sencillez y la concisión, pero también deben cumplir con algunas reglas exclusivas del ámbito jurídico, y particularmente de la actividad jurisdiccional.

⁶⁵ Moreno Trujillo, Rodrigo, *op. cit.*, p. 58.

⁶⁶ Vargas Linares, José Leopoldo, *Curso taller de redacción*, México, Instituto de la Judicatura/Consejo del Poder judicial del Estado de Michoacán, s. a., p. 2.

⁶⁷ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 280; León Pastor, Ricardo, *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, Perú, Academia de la Magistratura/Jusper, 2008, pp. 19-21.

⁶⁸ Olvera López, Juan José, *op. cit.*, p. 266; Moreno Trujillo, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 57-59.

3. Reglas fundamentales en la redacción judicial

Existen diferentes listas de las reglas fundamentales en la redacción judicial. Ricardo León Pastor propone una, en su libro *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, al partir de la premisa de que el lenguaje es un vehículo del pensamiento, y por tanto fracasar en la redacción supone un problema de raciocinio.⁶⁹ Para evitarlo considera en mayor medida elementos argumentativos, por sobre los literarios⁷⁰ o de redacción propiamente dichos, y señala con ese propósito seis reglas fundamentales:

a) El orden. "Supone la presentación del problema, el análisis del mismo, y el arribo a una conclusión o decisión adecuada".⁷¹ Se considera como indispensable al momento de redactar una sentencia, pues lo contrario, es decir, el desorden, únicamente ocasiona la confusión y el descontento de los lectores, quienes al no comprender cuáles son los temas principales del documento terminan por desentenderse de él, al considerar su lectura una pérdida de tiempo, incluso si ello representa un perjuicio en su esfera jurídica.⁷²

b) La claridad. "Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras".⁷³ Esta regla pretende que los juzgadores, al momento de redactar sus resoluciones, consideren al lector como una generalidad indeterminada en donde no se conoce su nivel académico, por lo que al ignorar si cuentan o no con conocimientos jurídicos, deben priorizar el uso de un lenguaje común entendible por la mayoría de las personas, sobre el lenguaje jurídico dogmático, siempre y cuando no se afecte la certeza jurídica de la resolución.

⁶⁹ León Pastor, Ricardo, *op. cit.*, p. 19.

⁷⁰ Con los cuales no me refiero a los elementos que rigen los documentos literarios, sino en general a los elementos de redacción que deben prevalecer en todos los textos, por el simple hecho de ser redactados en el idioma español.

⁷¹ León Pastor, Ricardo, *op. cit.*, p. 19.

⁷² *Idem.*

⁷³ *Idem.*

c) La fortaleza. "Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente".⁷⁴ Se pueden entender las buenas razones en dos aspectos diferentes, uno jurídico y otro de hecho. En el primero se considera buena razón cuando se basan en derecho positivo, jurisprudencia o doctrina legal aceptada, mientras las segundas son las vinculantes del suceso acontecido con el supuesto normativo.⁷⁵ Esta regla se equipara con la obligación de los juzgadores, y en general de toda autoridad, de fundar y motivar sus decisiones de manera adecuada, es decir, en la sentencia se debe expresar tanto la norma jurídica como la razón particular por la cual en el caso concreto procede su aplicación.

d) La suficiencia. Las razones pueden ser suficientes, al contar exactamente con los argumentos necesarios, ni más ni menos, para sostener el sentido de la resolución, y dan como resultado resoluciones fuertes, mientras las razones insuficientes pueden ser por exceso o defecto, es decir, el primer caso se da cuando las razones sobran o son redundantes dentro de la sentencia, y por su parte el segundo se materializa cuando simplemente son insuficientes para justificar la conclusión sostenida por el juzgador.⁷⁶

e) La coherencia. "Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que no contradigan a otros".⁷⁷ Además también comprende el enlace lógico de las ideas y las oraciones, pues de romperse la secuencia el lector se podría extraviar al momento de leer, y con ello no interpretar ni entender el texto en el orden justo.⁷⁸

⁷⁴ *Ibidem*, p. 20.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁷⁸ Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 191.

f) La diagramación. "Supone la redacción de textos abigarrados,⁷⁹ en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros".⁸⁰ Esta es una práctica muy común en muchos documentos jurídicos, inclusive en las sentencias de algunos tribunales. Sin embargo la diagramación es el error más fácil de evitar en la actualidad, basta con especificar en el procesador de texto (normalmente el *microsoft word*) antes de empezar a escribir: el tipo de letra y el tamaño de la misma sean adecuadas para el lector, además de agregar interlineado doble (o de 1.5), interpárrafo ya sea de un *enter* o de 10 puntos, sangrar los párrafos y justificar el texto. Además el escrito debe saber emplear correctamente los signos de puntuación, en particular el punto y aparte, para que los párrafos sean de un tamaño adecuado ni muy grandes ni muy pequeños.

Ahora bien el listado más aceptado, en el Poder Judicial Federal mexicano, es el propuesto por Héctor Orduña Sosa, en su libro *Redacción judicial*, quien sostiene que una buena redacción judicial, además de presentar argumentos sólidos, debe ser entendible por la mayoría de las personas, para ello debe seguir siete reglas fundamentales que son la corrección, claridad, concisión, unidad, sencillez, adecuación y el estilo forense.⁸¹

a) La corrección implica seguir las reglas de la lengua española, es decir, ajustar el texto a la ortografía (al utilizar las palabras de acuerdo con su significado) y gramática (al construir las frases de conformidad con las reglas gramaticales) del idioma español.⁸² Con lo cual se evita el uso indebido de las palabras, de los signos de puntuación, de los giros gramaticales, y en general

⁷⁹ "Heterogéneo, reunido sin concierto". Real Academia Española, *Diccionario...*, t. I: a/g, p. 8. Esto quiere decir que un texto sólo reúne palabras sin ningún tipo de armonía entre ellas, acomodándolas en desorden una después de la otra.

⁸⁰ León Pastor, Ricardo, *op. cit.*, p. 21.

⁸¹ Orduña Sosa, Héctor, *Redacción judicial. Cuaderno de trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 10-15.

⁸² González Baltierra, Salvador, *Lecciones prácticas de ortografía y redacción*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2007, p. 85; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 79; Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 10.

cualquier mal empleo del lenguaje.⁸³ Un texto sólo puede considerarse correcto al apegarse a las reglas fundamentales del idioma en que se escribe.

Ejemplos de incorrección son:

1. El Matrimonio es un contrato es decir un acuerdo de voluntades que generán derechos y obligaciones para el contribuyentes.⁸⁴
2. Por otra parte, la resolución de diecisiete de julio de dos mil ocho que confirmó la formal prisión del quejoso cumple con los requisitos formales que exige para una resolución de tal naturaleza el artículo 19 de la carta jurídica fundamental.⁸⁵

Ejemplos de corrección son:

1. El matrimonio es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para los contrayentes.⁸⁶
2. Por otra parte, la determinación judicial de diecisiete de julio de dos mil ocho que confirmó el auto de formal prisión dictado al quejoso, cumple con los requisitos formales que exige para una resolución de tal naturaleza al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁷

En los anteriores ejemplos existen múltiples errores ortográficos y gramaticales, como el mal uso de mayúsculas, acentos, además de la falta de signos de puntuación, mala conjugación de verbos y correspondencia entre sustantivos, adjetivos y verbos. Además se pueden apreciar, concretamente en el segundo ejemplo, el incorrecto empleo de palabras, principalmente de los términos jurídicos, y de las expresiones adjetivas.

⁸³ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, pp. 566, 567.

⁸⁴ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 10.

⁸⁵ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 567.

⁸⁶ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 11.

⁸⁷ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 567.

Durante la redacción de una sentencia los juzgadores deben hacer un correcto uso del lenguaje, y para ello necesitan considerar las normas lingüísticas establecidas y reconocidas por la Real Academia Española (considerada por la mayoría de los expertos de la materia como la máxima autoridad del idioma español) y la Asociación de Académicas de la Lengua Española⁸⁸ en sus tres textos fundamentales: la *Ortografía de la lengua española*, la *Nueva gramática de la lengua española* y el *Diccionario de la lengua española*.

Existe una crítica muy importante en contra de este último elemento de la corrección por parte de académicos y juzgadores. Esta se basa en que la Real Academia Española no debería tener la última palabra respecto a que se debe o no considerar como idioma español, más cuando existen formas de expresión orales y escritas, bien vistas regionalmente en un espacio y tiempo determinado en uno o varios países hispanohablantes, que no cuentan con el reconocimiento de la Academia, pero no por ello deben ser consideradas erróneas. Lo correcto varía de un país a otro y la Real Academia Española representa principalmente el idioma español de España, sin considerar a los demás países hispanohablantes.

Aun con ello existen dos muy buenas razones por las cuales la anterior crítica no debe prosperar en materia de redacción judicial. En primer término debido a la existencia de la Asociación de Académicas de la Lengua Española, en la cual están representados todos los países hispanohablantes, y su tarea consiste precisamente en colaborar con la Real Académica Español en la elaboración de las reglas oficiales del idioma español, para incluir cada vez más regionalismo y establecer reglas más universales. Ambas tanto la Asociación y la Academia en su conjunto en la actualidad se consideran la máxima autoridad del idioma.

⁸⁸ Está integrada por Real Academia Española, Academia Colombiana de la Lengua, Académica Ecuatoriana de la Lengua, Academia Mexicana de la Lengua, Academia Salvadoreña de la Lengua, Academia Venezolana de la Lengua, Academia Chilena de la Lengua, Academia Peruana de la Lengua, Academia Guatemalteca de la Lengua, Academia Costarricense de la Lengua, Academia Filipina de la Lengua Española, Academia Panameña de la Lengua, Academia Cubana de la Lengua, Academia Paraguaya de la Lengua Española, Academia Boliviana de la Lengua, Academia Dominicana de la Lengua, Academia Nicaragüense de la Lengua, Academia Argentina de Letras, Academia Nacional de Letras de Uruguay, Academia Hondureña de la Lengua, Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, Academia Norteamericana de la Lengua Española. Véase, Real Academia Española y Asociación de Académicas de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2009.

En segundo término, y en opinión de varios juzgadores mexicanos más importante que la razón anterior, debido a que los conocimientos establecidos por ambas instituciones son de fácil acceso y uso público, de tal forma que si alguien desea adquirirlos podrá hacerlo sin mayor problema al ser conocimientos generales y no constituir un conocimiento especializado de alguna profesión, por lo cual no es necesaria una educación especializada para su entendimiento. Con ello se garantizan varios derechos humanos, entre los que destacan el de igualdad y de acceso a la información pública, pues de no contar con una máxima autoridad en el ámbito podría ocasionarse mayor incertidumbre en cuanto a la corrección del idioma español, empleado para comunicar los actos de autoridad estatal en general y en específico las resoluciones judiciales.

b) La claridad consiste en que un texto debe cumplir con tres calidades: la entendibilidad, el uso sencillo y el uso adecuado del vocabulario empleado. Su primera calidad se refiere a que el texto de un escrito debe entenderse de manera directa sin vacilación, esfuerzo o duda, es decir, el lector debe ser capaz de comprender el mensaje transmitido con precisión sin equívoco alguno respecto a su contenido.⁸⁹ La segunda y tercer calidad se refieren a dos aspectos del vocabulario empleado en el escrito, el cual debe contar con sencillez, es decir, utilizar palabras comprensibles para los destinatarios o de uso general para la sociedad, sin llegar al vulgarismo, y evitar el uso de giros confusos o ambiguos,⁹⁰ y adecuación, emplear las palabras que signifiquen, en el lenguaje jurídico, exactamente lo que pretende hacerse patente en la realidad por medio de la resolución.⁹¹

Escribir con claridad garantiza textos accesibles a todas las personas interesadas, más cuando se trata de resoluciones judiciales, de ahí que es la regla

⁸⁹ Bielsa, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 3a. ed., Buenos Aires, De Palma, 1993, pp. 19-21; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 567; Maquedo, Ana María, *op. cit.*, pp. 155, 156; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, pp. 79, 80; Basulto, Hilda, *op. cit.*, pp. 22, 23.

⁹⁰ Pérez Vázquez, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 19, 20; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, pp. 5, 6; González Baltierra, Salvador, *op. cit.*, p. 85; López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 12.

⁹¹ Bielsa, Rafael, *op. cit.*, p. 19-21.

más importante para la redacción judicial,⁹² de ella depende tanto la facilidad en la ejecución de una resolución, como la comprensión de las personas a las que va dirigida, de lo contrario generaría incertidumbre jurídica, tanto a las partes en juicio como a la sociedad en general.

Ejemplos de falta de claridad en un texto:

1. La perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, ya que se determinó su estado de inconsciencia, su aliento, reflejos, marcha y movimientos.⁹³
2. Este colegio jurisdiccional opina que el impetrante de garantías desconoce el axioma adjetivo que reza: "el que niega no está obligado a probar", por lo que el razonamiento contenido en la impugnada, es perfecto, pues contiene un razonamiento apodíctivo.⁹⁴

Ejemplo de claridad en un texto:

1. La perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión: el estado de inconsciencia, el aliento, los reflejos, la marcha y los movimientos del inculgado.⁹⁵
2. Lo argumentado por el quejoso es incorrecto, pues el razonamiento contenido en la sentencia reclamada, es congruente con la regla legal que dice que "el que niega no está obligado a probar".⁹⁶

Como se observa en el primer ejemplo la claridad es disminuida por el mal uso de los signos de puntuación, los cuales ocasionan que el lector se encuentre ante una duda infranqueable, pues no tendrá la certeza de a qué persona le

⁹² Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 11; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 567; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 79.

⁹³ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 11.

⁹⁴ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 282.

⁹⁵ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12.

⁹⁶ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 282.

corresponde el estado de inconsciencia, si al perito o al inculpado. A su vez el segundo contiene palabras de una dificultad innecesaria para transmitir el mensaje como axioma, reza, apodíctico, las cuales son fácilmente sustituibles por otras manteniendo la integridad del texto, sin comprometer su contenido, como se observa en el ejemplo.

Para evitar errores como los mostrados en los ejemplos, es necesario considerar cuales son los principales factores que menguan la claridad, los cuales influyen negativamente en sus tres calidades. Estos son: el desorden de las ideas expresadas, las afirmaciones dogmáticas, la expresión simultánea de dos o más ideas o de ideas incompletas, la ambigüedad en lo expresado, la separación de las ideas de su enlace natural, la falta de sencillez y precisión, el uso incorrecto de los signos de puntuación, de los demostrativos, de los pronombres relativos y posesivos, y de los nexos.⁹⁷ Para evitar dichos factores, y crear un texto que cumpla con la regla de la claridad, quien escribe debe de ampliar su vocabulario, conocer el tema a tratar, organizar sus ideas y contar con los conocimientos gramaticales básicos para la redacción.

c) La concisión radica en la brevedad y exactitud del texto, en el cual sólo deben expresarse las razones y palabras necesarias para transmitir las ideas esenciales, cada razón o palabra incluida debe justificar cabalmente su presencia en el documento final de lo contrario deben ser suprimidas, ello con la finalidad de economizar los medios de expresión. Cabe resaltar que la concisión de un texto no debe confundirse bajo ninguna circunstancia con la falta de fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, es decir, en ningún momento pretende justificar un fallo argumentativo, sino que únicamente vela por la exclusión de las expresiones, digresiones, palabras, redundancias y rodeos, que no fortalezcan las ideas centrales del mensaje y por ende no sean necesarias.⁹⁸ Todo ello con la finalidad de coadyuvar en la claridad de la resolución.

⁹⁷ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, pp. 112-127; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, pp. 569-578.

⁹⁸ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 578; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 80; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 6; López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 12.

Ejemplo de falta de concisión en un texto:

Ello trae como consecuencia que no todos los actos llevados a cabo dentro del procedimiento judicial (juicio ejecutivo 5/2006) son aptos para producir al quejoso, ahora recurrente, un perjuicio o agravio, directo y actual.⁹⁹

Ejemplo de concisión en un texto:

En consecuencia, no todos los actos del procedimiento judicial pueden causar al quejoso un perjuicio directo y actual.¹⁰⁰

Hoy en día la falta de concisión en las resoluciones judiciales constituye su principal defecto. Como se aprecia en el ejemplo se tiende a escribir en varios renglones, en este caso cuatro, aquello que fácilmente se puede expresar en un menor número sin afectar la idea central del mensaje. Para evitar este tipo de errores el escritor debe evadir en la medida de lo posible el desarrollo de ideas secundarias o explicaciones que no sirvan para fortalecer su argumento, y tratar directamente el aspecto central del asunto sometido a su consideración sin desviar su atención en aspectos secundarios.

d) La unidad se cumple si existe secuencia lógica en las ideas que se exponen, es decir, debe haber un orden y cohesión en los conceptos expresados, de tal forma que los argumentos particulares sobre un mismo punto controvertido tengan una vinculación evidente entre ellos, sin que en algún momento pueda generarse confusión alguna sobre el orden que ocupan en el argumento general o su importancia para la conclusión final, con lo cual se dota al documento con una mayor fuerza expresiva.¹⁰¹

Ejemplo de falta de unidad en un texto:

⁹⁹ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, 1994, p. 200; Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 579; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, pp. 80, 81.

El oficio original que contiene la resolución emitida por la autoridad responsable fue exhibido por el quejoso en su demanda de amparo. De ahí se sigue que no se actualiza alguna causa de improcedencia y que dicho documento tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁰²

Ejemplo de unidad en un texto:

La causal invocada por el tercero interesado, relativa a que en la especie el quejoso no acreditó su interés jurídico es infundada.

Lo anterior es así, ya que el oficio original que contiene la resolución emitida por la autoridad responsable fue exhibido por el quejoso en su demanda de amparo.

De la lectura del citado oficio, así como de la sentencia que constituye el acto reclamado, se advierte que se dirige al impetrante de amparo en cuanto parte demandada del juicio de origen y de que en dicho procedimiento judicial se le condenó a satisfacer las prestaciones del actor. En consecuencia, es evidente que la citada determinación afecta su esfera jurídica, pues de ser inconstitucional, se le impondría injustificadamente una carga.

No debe perderse de vista por otra parte, que la citada documental, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, en el caso, se encuentra probado el interés jurídico del quejoso, lo que desvirtúa la causal de improcedencia que se adujo en el juicio de amparo.¹⁰³

¹⁰² Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰³ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, pp. 580, 581.

Este ejemplo de unidad en un texto nos permite observar la importancia que en la actualidad tienen los llamados marcadores del discurso en las resoluciones judiciales, pues Marco Polo Rosas Baqueiro al formularlo, los empleó para darle orden y cohesión al texto. Cabe señalar en estos momentos que los llamados marcadores del lenguaje son palabras o expresiones utilizadas para guiar al lector tanto en la identificación de las diferentes partes del texto como la importancia que cada una de estas ocupa en el mismo, de una forma completamente evidente.¹⁰⁴ Entre los principales marcadores tenemos los ordenadores (primero, segundo, en primer lugar, en segundo lugar, luego, después, asimismo, finalmente), comentadores (pues, pues bien, así las cosas, dicho esto), digresores (a propósito, a todo esto, por cierto), tematizadores (en cuanto a, por lo que se refiere a, respecto a) y conectores (por ende, en consecuencia, en otras palabras, lo cual muestra que).¹⁰⁵

Debe resaltarse la tendencia actual de emplear en exceso los marcadores principalmente los llamados conectores (o también conocidos como conectores lógicos), entre los encargados de redactar las resoluciones, factor que disminuye la claridad y concisión de un escrito. En el ejemplo propuesto por Marco Polo Rosas Baqueiro para demostrar la unidad con la cual debe contar la redacción judicial, se sacrifica la claridad, al utilizar palabras de una dificultad innecesaria y excederse en el uso de conectores lógicos, y la concisión, en cuanto podría expresarse de una forma más sencilla sin necesidad de alargar tanto el texto. De ahí que resultaría mejor corregir el ejemplo de la siguiente manera:

La causal invocada por el tercero interesado, relativa a la no acreditación del interés jurídico por parte del quejoso, es infundada, ya que el oficio original que contiene la resolución emitida por la autoridad responsable fue exhibido debidamente en la demanda de amparo.

De dicho oficio así como de la sentencia reclamada, se advierte que se dirige al quejoso en cuanto parte demandada del juicio de origen en donde se le

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 581.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 582 , 583.

condenó a satisfacer las prestaciones del actor, actual tercero interesado, además no debe perderse de vista, que ambos documentos, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, es evidente la afectación de la esfera jurídica del quejoso por parte de la determinación reclamada, pues de ser inconstitucional, se le impondría injustificadamente una carga. En consecuencia, se encuentra probado el interés jurídico del quejoso en el presente asunto.

e) La sencillez se refiere a dos aspectos que complementan las anteriores reglas de claridad y concisión, esto es las palabras que se emplean y la forma de expresar las ideas, respectivamente. En cuanto al primer aspecto no se deben emplear palabras rimbombantes, oscuras, ostentosas, desconocidas, expresiones ceremoniosas o serviles, sino por el contrario deben ser términos simples, claros y entendibles. Por lo que respecta al segundo es necesario evitar el desarrollo de ideas secundarias o la repetición constante de las mismas.¹⁰⁶

De donde se puede concluir que la sencillez podría ser considerada únicamente como una subregla en vez de una regla fundamental, pero debido a su importancia y trascendencia para la creación de un texto entendible adquirió la calidad de regla. Ello con la finalidad de establecer a su favor una mayor obligatoriedad y no se pierda de vista que su observancia debe armonizarse con las demás reglas.

Ejemplo de falta de sencillez en un texto:

Al respecto, tiene que decirse que el activo solicitó el pago de las subvenciones por incapacidad parcial permanente y de invalidez, pues en el curso primigenio mostrado el cuatro de agosto del año de mil novecientos noventa y siete ante la autoridad, arguyó que

¹⁰⁶ Maquedo, Ana María, *op. cit.*, pp. 155, 177-180; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 81; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 6; Basulto, Hilda, *op. cit.*, p. 23.

inicio su vida laboral en el año mil novecientos ochenta y nueve y que tenía guarismo de afiliación 70943100170.¹⁰⁷

Ejemplo de sencillez en un texto:

El actor solicitó el pago de las pensiones por incapacidad parcial permanente y de invalidez. En su escrito, presentado ante la autoridad el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, manifestó que inició su vida laboral en mil novecientos ochenta y nueve y tenía número de afiliación 70943100170.¹⁰⁸

Como puede observarse el primer ejemplo está plagado de términos rimbombantes y confusos, como son activo, subvenciones, ocurso primigenio, arguyó y guarismo, que nada aportan a la comprensión del texto, es más no aportan nada al texto, pues pueden ser remplazadas por actor, pensiones, escrito, manifestó y número, sin afectar la transmisión del mensaje. Cabe resaltar además en el ejemplo la utilización del término jurídico pensión por incapacidad parcial permanente y de invalidez, difícilmente modificable por una explicación en palabras más cotidianas de la figura jurídica, pues de no expresarse de esta forma no tendría los alcances técnicos necesarios. La utilización del lenguaje jurídico necesario para expresar cabalmente las ideas de sus instituciones, constituye una excepción a la regla de la sencillez.

f) La adecuación en su sentido de regla para la redacción en general, nos obliga a considerar al destinatario del escrito en el momento de escribir, pues debemos adaptar nuestra redacción al estilo más conveniente para transmitir nuestra intención de la mejor manera posible.¹⁰⁹ Aunque ya propiamente en cuanto regla específica para la redacción judicial, varía un poco su sentido debido principalmente a que un juzgador, en su calidad de autoridad estatal encargada de la resolución de conflictos, sabe con certeza el tipo de persona a quien se dirigirá,

¹⁰⁷ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 14.

¹⁰⁹ Basulto, Hilda, *op. cit.*, p. 23.

es decir, a un integrante del Estado en busca de una solución imparcial a su conflicto.

Ante esta situación esta regla obliga al juzgador a comportarse como tal y redactar la sentencia con un carácter imperativo, pues como autoridad y tercero imparcial en el juicio, debe procurar el uso idóneo del lenguaje¹¹⁰ para que la resolución contenga una norma jurídica individualizada claramente identificable donde ordene, amoneste, aperciba o imponga derechos u obligaciones; permitiendo con ello una justicia pronta, completa, imparcial y eficaz.¹¹¹ De esta forma deben evitarse recomendaciones morales sobre el actuar de las partes, las anécdotas, la narración de hechos novelescos, los juicios morales sobre las acciones de los representantes legales y todas las expresiones no acordes con la naturaleza de una resolución judicial.¹¹²

Ejemplo de falta de adecuación en un texto:

Luego, si el quejoso deseaba hacer efectiva una hipoteca, debió intentar la acción real correspondiente. Es una lástima que, en casos como éste, no puedan ejecutarse las garantías por la impericia de los abogados que asesoran a las partes.¹¹³

En este ejemplo se ve con claridad cómo se realizan juicios sobre el accionar de los abogados, al calificarlos como inexpertos en el juicio desarrollado, incluso dando a entender que el juicio se resolvió en contra de las pretensiones del quejoso por culpa total de su representante legal, o como realiza una recomendación hipotética con un tono interpretable como burlesco sobre las

¹¹⁰ El lenguaje idóneo a emplear por el juzgador es el justo medio entre un lenguaje cotidiano y un lenguaje jurídico, pero de un auténtico lenguaje jurídico no aquel caudal de voces, modismos, giros y términos desfasados que entorpecen la redacción de una resolución al plagarla de errores gramaticales. López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 137. El lenguaje jurídico es aquel lenguaje técnico en donde existen palabras con significados específicos y diferentes a los del idioma cotidiano, con los cuales se designa a una institución jurídica y son difícilmente reemplazables, porque podría incluso desvirtuarse la figura jurídica como tal. Por ello no es posible reducir el lenguaje empleado en una sentencia al cotidiano, pues se podría causar incertidumbre, lo que si es necesario es reducir el uso de los términos jurídicos innecesarios.

¹¹¹ Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, pp. 81, 82; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 585.

¹¹² Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 287.

¹¹³ Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 14.

acciones que debió realizar el quejoso. Este tipo de redacción es indebido en un documento jurídico de semejante importancia y trascendencia para la vida de las personas involucradas en el juicio, quienes merecen el respeto y debida atención por parte de todos los integrantes del poder judicial.

h) El estilo forense establece que en lo concerniente a los escritos entregados ante órganos jurisdiccionales, los juristas ya sea por ley o tradición empleamos ciertas expresiones como obligatorias, tales como las que inician los párrafos (en la especie, sentado lo anterior, a mayor abundamiento por mencionar algunas), el uso de los verbos, la cita de preceptos legales y jurisprudencia en determinada forma.¹¹⁴

Aunque es manejada por Héctor Orduña Sosa como una de las reglas esenciales de la redacción judicial, es una disposición encaminada en su mayoría a los abogados litigantes que a los juzgadores, debido principalmente a que muchas de estas expresiones de una u otra forma atentan contra el cumplimiento de las demás reglas, al ser creadas en su mayoría por vicios en la redacción o modismos anticuados en la actualidad. En este sentido es de mayor utilidad corregir todas las expresiones inadecuadas como señala la regla anterior que mantenerlas únicamente por costumbre.

4. La relación entre el proceso de legitimación de los juzgadores y una adecuada redacción de las sentencias de amparo

Tanto la redacción en general como la judicial son disciplinas cuyas metodologías y características no son criterios absolutos. Varían dependiendo de cada persona, ya que para lo que unos es aceptado o necesario otros lo pueden considerar arcaico o rimbombante, aunque el problema no termina ahí, debido al factor temporal de la comunicación por escrito, al tener como propósito fundamental

¹¹⁴ Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 286, 287; Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 15.

perpetuar un mensaje o conocimiento la redacción puede variar a través del tiempo, entonces lo redactado hoy de forma adecuada, dentro de veinte años puede considerarse obsoleto.

En estas condiciones no existe certeza, respecto a la inamovilidad de las características, que la redacción de un documento debe cumplir para ser entendible, o los criterios para redactar de la forma más adecuada posible, pues como se vio existen diferentes listas sobre las reglas fundamentales de la redacción judicial, y sobre su rango jerárquico, aunque si se puede destacar a la claridad como la más importante, pero en materia judicial existen otros elementos de igual trascendencia a ser considerados en el momento de la redacción.

En el derecho y más en el actuar de las autoridades estatales es un requisito indispensable, que sus acciones puedan ser previstas con anticipación, es así que las normas jurídicas deben regular cada uno de sus aspectos. Entonces cómo es posible siquiera considerar a la redacción judicial en un tema tan trascendental como la legitimación del poder judicial, si ni sus propios expertos se ponen de acuerdo en cuál es la mejor forma de redactar. La respuesta a dicha pregunta es muy simple, pues la labor jurisdiccional sólo puede ser evaluada gracias a la redacción, al ser el método conforme el cual se escribirán los argumentos de la sentencia.

En México el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, culmina con la formulación de una sentencia, la cual debe estar escrita en un documento en donde se expresen los razonamientos jurídicos que funden y motiven la decisión de los juzgadores, es decir, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales en materia de amparo siempre van a constar por escrito, debido a que se deben notificar tanto a las partes como a las autoridades responsables para su cumplimiento, además se deben preservar por determinado tiempo como garantía del debido trabajo del órgano jurisdiccional.

Pero no sólo eso, las sentencias también deben ser la expresión final del proceso de legitimación democrática de los juzgadores de amparo, en ellas se

debe reflejar tanto el cumplimiento de las etapas para su legitimidad como de los requisitos para su actuación legal, de tal forma que su actuación en el juicio de amparo no pueda ser puesta racionalmente en duda, ni por las partes del juicio ni por cualquier otro integrante de la sociedad o autoridad estatal. A la par también deben ser un reflejo de sus actuaciones porque en materia judicial la rendición de cuentas, versa sobre tres tipos de información entre las cuales la jurisdiccional es la más importante, y al público en general le interesa saber la calidad del trabajo que realizan.

Por esta razón la redacción judicial tiene dos funciones muy importantes que trascienden a la legitimación del poder judicial, por un lado como forma de comunicación de las actuaciones y argumentos que se dieron a lo largo del juicio para justificar su resolución, y por el otro como requisito facilitador de la evaluación de su legitimación. El primero se refiere no sólo a la comunicación por escrito de la sentencia, sino también abarca todas las actuaciones realizadas por las partes y la autoridad jurisdiccional durante la sustanciación del juicio, en las cuales se basó al emitir la resolución final, es decir, debe existir constancia escrita de sus acciones para poder enterarlas al pueblo al transparentarlas de oficio o entregándolas a quien solicite acceso a la información pública.

Existe quien podría cuestionar la preservación de la información por escrito en la actualidad, debido a otros medios de almacenamiento como las grabaciones de audio o video, lo cual en muchos aspectos puede ser cierto y posible, pero reflexionemos en los supuestos en que se podría dar y si podría afectar la importancia de la redacción en las resoluciones: sí la grabación es directa en el momento de la audiencia como la oral es más irreflexiva que la escrita, la justificación de la sentencia se podría ver afectada por factores que sólo se presentan en el lenguaje oral, como el tono de voz, las expresiones del juzgador o su estado de ánimo, por mencionar algunas, las cuales impactarían directamente positiva o negativamente en la interpretación de la sentencia, por ello es mejor contar con un objeto físico imparcial el cual puede ser leído una y otra vez en los mismo términos en que fue formulado originalmente; y, sí consistiera únicamente

en la lectura de la sentencia para su difusión, sólo se estaría comunicando oralmente lo escrito y por tanto en nada afecta la importancia de la redacción, ya que todo el trabajo reflexivo de la resolución constaría en un documento original que podría ser compartido independientemente de la grabación.

Así consideramos que las sentencias escritas son difícilmente reemplazables por otro formato, pues es en el momento en que se sientan las personas encargadas de escribirlas, cuando comienza el verdadero ejercicio argumentativo para la resolución del juicio. Una cosa es el proceso mental por el cual se decidió tomar una decisión determinada, y otra muy diferente expresar con palabras la razón de por qué es la más justa posible, la mayoría de las veces no se expresa la auténtica razón interna de una decisión, porque podría o no ser aceptada, pero al momento de comunicarla por escrito se deben justificar las conclusiones en las cuales nos basamos para decidir.

Mientras su segunda función se refiere a que sólo las actuaciones expresadas mediante escritos con una redacción adecuada, permiten a la generalidad de la población conocer la labor jurisdiccional del Estado. Esta labor que es la más oculta en comparación con la legislativa o la ejecutiva, no necesariamente porque se ejerza en secreto o en la opacidad, sino por la misma naturaleza de la función que la aleja de los reflectores públicos más a menudo que a las otras dos. Aunque en la actualidad comienza a cobrar cada vez mayor importancia en la opinión popular, al interesarse la sociedad cada día más en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, ya que son la mayor defensa contra las violaciones a los derechos humanos cometidos por las autoridades estatales, y constituye un contra peso en el ejercicio del poder soberano por parte de los representantes políticos del pueblo.

Hacer respetar los derechos a las autoridades o a los mismos particulares es parte de la labor desempeñada por el poder judicial, de ahí la importancia de que sus resoluciones sean redactadas adecuadamente, pues de no ser así ni los expertos en derecho podrán entenderlas. No debemos olvidar que la redacción judicial es una disciplina muy compleja que sólo se puede desarrollar

adecuadamente mediante la constante practica, en donde las personas encargadas de redactar las resoluciones judiciales deben pulir sus habilidades constantemente, en miras de presentar tanto a las parte en juicio como a la sociedad en general, documentos entendibles, y con ello facilitar el acercamiento de la ciudadanía a las labores jurisdiccionales, no es una labor que pueda ser desempeñada por cualquier persona deben ser seres humanos con una vocación firme hacia la justicia.

Los integrantes del poder judicial deben ser profesionistas en busca de conseguir la excelencia en su trabajo. No bastan personas con buenas intenciones o de calidad moral irreprochable. Los asuntos a resolver en los procedimientos jurisdiccionales revisten de tal complejidad jurídica, que una persona sin conocimientos en la materia estaría incapacitada para integrar del poder judicial. Desde el más básico puesto como oficial administrativo hasta ser titular de un órgano, conlleva dedicarle toda una vida a la preparación jurídica con el fin de estar capacitados para ejercer la función debidamente.

Toda esta preparación es necesaria para que se emitan sentencias con completa legitimidad y legalidad, y sean capaces de comunicarse al público de manera abierta sin restricciones. Sólo el pueblo es quien debe encargarse de juzgar el trabajo del poder judicial, ya que son ellos quienes tienen que recurrir a los procedimientos jurisdiccionales, para resolver sus disputas o conflictos ya sea con particulares o con las mismas autoridades, pero sólo lo podrán hacer si la información presentada por los órganos jurisdiccionales son redactadas de forma adecuada.

Así, aunque las normas jurídicas no puedan regular una forma específica o requisitos para la redacción judicial, sí deben imponerla como un requisito formal de las sentencias, y en general de todas las resoluciones judiciales, y también como requisito para una mejor rendición de cuentas por parte de las autoridades jurisdiccionales, haciendo únicamente énfasis en que debe procurar la claridad de las resoluciones. La redacción judicial debe convertirse en un factor en la legitimación democrática de los juzgadores, o de lo contrario será cada vez más

difícil conseguir la confianza popular, pues mientras más tiempo pase sin un acercamiento ciudadano que controle el ejercicio del poder judicial, la brecha de la desconfianza crecerá hasta ser muy difícil de reparar.

La apertura del poder judicial a la crítica social es un paso muy importante en la consecución de un verdadero estado democrático participativo, pues con ello no sólo se promueve un medio del control de la labor jurisdiccional, sino también se fomenta el crecimiento en la cultura de los ciudadanos y crea un habiente de análisis crítico respecto a las resoluciones emitidas en juicio. Con lo que indirectamente se generará un mayor desarrollo en la opinión pública individual y colectiva de los ciudadanos respecto a las actuaciones de sus gobernantes, quienes cada vez estarán más vigilados y no podrán fácilmente aunque quisieran desviarse de la consecución del bien general. Así el objetivo final de todo estado democrático participativo es la creación de una sociedad abierta, en donde las personas puedan vivir en armonía y respeto a sus derechos humanos, y de existir algún conflicto se solucione mediante un dialogo ordenado.

Conclusiones

1. El Estado es una creación inmaterial del ser humano por medio de la cual pretende regular el funcionamiento del poder coercitivo, al convertirlo de mera violencia a un medio de convivencia social, mediante la legitimación de sus acciones en base a su aprobación por la opinión pública, tanto individual como colectiva, sostenida por el pueblo soberano.

2. La opinión pública, en su forma individual o colectiva, debe ser un criterio orientador de las personas, para expresar sus opiniones sobre asuntos públicos, creada a partir de la rendición de cuentas de las autoridades estatales, a la que se encuentra obligadas, con la finalidad de garantizar los derechos de transparencia y acceso a la información pública, pues sólo con los datos o consideraciones que dieron origen a una decisión se le puede juzgar con críticas objetivas.

3. En el estado absolutista la opinión pública no existe, ya que los súbditos no debían tener opinión o voluntad contraria al soberano, se debían limitar a obedecer sus mandatos sin cuestionarlos incluso si estos afectaban de manera negativa a la sociedad. La única opinión válida era la de los soberanos la cual debía seguirse y preservarse como doctrina oficial del Estado. La opinión pública es el principal enemigo de los estados absolutistas en donde no se necesitaban personas pensantes capaces de cuestionar las decisiones de las autoridades.

4. Los estados liberales reconocieron derechos a las personas y establecieron límites al ejercicio de las facultades estatales, incluso permitieron la libertad de pensamiento y la crítica social en el ámbito privado de la vida, aunque no consintieron el desarrollo y la expresión de opiniones en el ámbito público. Establecieron con la finalidad de obstaculizar la crítica social limitaciones oficiales no expresas, mediante las cuales seleccionaban a las personas facultadas para opinar. Medida que sumada a la apatía general de la población a inmiscuirse en los asuntos gubernamentales y la inequidad social, por la cual únicamente las

clases altas gozaban efectivamente de los derechos, obstaculizaron el desarrollo generalizado de las opiniones públicas.

5. Los ciudadanos en los estados democráticos representativos cuentan con un derecho igual de intervenir y expresarse respecto de la administración pública, lo cual hacen por medio del voto al momento de la elección de los representantes o en casos excepcionales, pero en ningún momento intervienen de manera directa en la dirección del Estado, a menos que sean electos como funcionarios. Se forman una opinión pública, para poder elegir al representante más adecuado o la mejor decisión, y participar en los asuntos gubernamentales únicamente mediante su voto. La opinión pública se limita a las propuestas, perfiles, programas de gobierno de los candidatos políticos, o también sería correcto afirmar de los partidos políticos, porque los ciudadanos no pueden participar directamente en el gobierno del Estado. Es así que aunque puedan formularse una opinión respecto de la situación actual y de sus problemas, no pueden ayudar en solucionarlos más que desde el ámbito privado. Es una democracia en donde el poder soberano reside en el pueblo, pero es ejercido en su representación y sin su intervención.

6. La opinión pública en los estados democráticos participativos debe ser un verdadero criterio racional en las personas respecto a un tema específico, y puede ser individual o colectiva. Es la guía en la conciencia de los ciudadanos al momento de decidir respecto a una situación determinada. Las cuestiones públicas no deben ser opinadas en base a simples creencias o conjeturas sin sustento, pero sí deben considerarse desde todas las perspectivas sin importar la ideología en que se basen.

7. Las formas de Estado se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad, con la finalidad de legitimar el ejercicio del poder soberano, en un inicio los soberanos absolutos o totalitarios se legitimaban por la divinidad, la sangre, el poder, el poder económico o el paternalismo. Cuando fueron derrocados y surgieron los derechos humanos los ahora gobernantes representantes del pueblo, buscaron su legitimación en la representación, la

mayoría, la participación o la deliberación, y para ello necesitan ser avalados por la opinión pública tanto individual como colectiva.

8. Para entender los sistemas de legitimación es necesario diferenciar entre legitimidad y legalidad, pero también aclarar que estos dos conceptos pueden ser explicados desde dos puntos de vista, el de las autoridades o el de los gobernados.

9. La legitimidad es una situación de creencia de los pobladores en los principios fundantes del Estado, ya sea que cuenten con una verdadera creencia sobre su justicia o sólo se subordinen por los beneficios materiales, en base a la cual reconocen a las autoridades facultadas para mandarlos, en el supuesto de que los principios no serán violados bajo ninguna circunstancia.

10. La legalidad es una serie de reglas procedimentales, establecidas en las leyes del país, por medio de las cuales se instituyen las acciones y los requisitos necesarios que deben respetar las autoridades estatales para actuar adecuadamente. Estas reglas comprenden todas las acciones que las autoridades pueden desempeñar con base en su legitimidad, toda actuación no contemplada previamente o no realizada conforme a la ley que la regula no es legítima.

11. La legitimidad y la legalidad son los elementos constitutivos del sistema de legitimación del Estado o legitimación estatal. La existencia de la legitimación se basa en la efectiva materialización de los postulados sostenidos por la legitimidad y la legalidad, por tanto se puede decir que es una figura dependiente de la realización efectiva de ambas. Es el proceso por el cual se cumplen cabalmente todos los principios, requerimientos y condiciones establecidos tanto en la legitimidad como en la legalidad, por parte de las autoridades estatales. Un Estado no sólo debe contar con un justo título para ejercer el poder soberano, sino también debe ejercerlo correctamente, y cumplir con sus principios fundantes. Se puede decir que la legitimidad es el derecho justo, la legalidad el derecho vigente y la legitimación el derecho eficaz.

12. En los estados democráticos existen dos tipos de legitimación, los cuales se diferencian en base a la representación establecida en sus principios fundantes. El punto de partida de la legitimidad y por tanto de la legitimación se encuentra en el sistema de representación político, es decir, la forma en que son elegidas las personas que se ocuparán de fungir como autoridades: a) pueden ser electos directamente por los ciudadanos para el puesto o función pública; o, b) indirectamente por medio de representantes, en base a sus meritos y aptitudes para ocupar determinado cargo estatal.

13. Ahora bien el Estado para ejercer el poder soberano, se divide en tres poderes: el legislativo, el ejecutivo, y el judicial. Los tres poderes deben contar con legitimación democrática, sí uno no la adquiriera el Estado también carecería de ella. El poder legislativo es diferente de los otros al contar con una legitimación directa especial al representar directamente al pueblo y su pluralidad de ideologías. En cuanto a los poderes ejecutivo y judicial debemos señalar que en ambos casos, principalmente en el segundo, son susceptibles de contar con cualquiera de las dos legitimaciones, la directa o la indirecta, al depender del Estado en donde estén. En México el legislativo y ejecutivo cuentan con legitimación democrática directa y el judicial con legitimación democrática indirecta.

14. En la legitimación democrática directa la legitimidad democrática de las autoridades cuenta con dos momentos trascendentales en la aplicación del principio de mayoría, por un lado el momento de la elección directa de los representantes populares, y por el otro la toma de decisiones colegiadas por las autoridades estatales. Además se basa en un proceso de discusión, en donde se toman en cuenta la opinión e ideología de todas las personas interesadas en participar, pero al final la importante es la mayoritaria al gozar del consentimiento del mayor porcentaje de ciudadanos. Es ese consenso lo que le da validez a las actuaciones de las autoridades estatales, quienes actúan bajo el supuesto de que sus actos son aprobados por los gobernados.

15. La legitimidad democrática se encuentra en crisis al existir tres críticas que ponen en duda su idoneidad, debido principalmente a la inconformidad con el principio de mayoría como criterio para la toma de decisiones colectivas en que se sustenta, estas son: la falta efectiva del mismo valor de todas las personas en la toma de decisiones, el impacto negativo de los partidos políticos en un sistema democrático cuando interponen sus intereses sobre la sociedad, y la creencia de que siempre será injusta toda decisión no avalada por la mayoría.

16. Los poderes legislativo y ejecutivo no deben conformarse con ser electos de forma legítima, sino que deben procurar con sus actuaciones conseguir una verdadera legitimación, al no sólo actuar conforme dicta la ley sino también transparentar sus actuaciones, justificar sus decisiones y sobre todo cumplir efectivamente con los principios fundantes del Estado (principalmente los derechos humanos), de tal manera que aunque existan personas inconformes con sus acciones, no puedan negar racionalmente que las decisiones tomadas fueron las más aptas según las circunstancias, es decir, deben reforzar su legitimidad cada día por medio de una actuación digna de una verdadera autoridad estatal democrática.

17. El poder judicial en México cuenta con legitimidad profesionalizante en base a meritos académicos en el campo jurídico y prácticos en la actividad jurisdiccional, la cual se fortalece por medio de su actuación a lo largo de los procedimientos jurisdiccionales y se materializa en la resolución judicial en donde resuelve un caso sometido a su consideración. Se basa en la creencia del pueblo en que sus integrantes son expertos versados en la ciencia del derecho, capaces de considerar los asuntos de manera imparcial, así como de guiar sus trabajos y el de sus compañeros conforme a derecho durante el ejercicio de sus funciones en los juicios.

18. La legitimidad profesionalizante se otorga de diferente forma a los integrantes del poder judicial, por un lado tenemos la conferida a los titulares, quienes ostentan la función principal de la jurisdicción, al estar facultados para decidir sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, y por el otro al

demás personal integrante del órgano jurisdiccional, quienes están facultado para llevar el juicio por sus etapas hasta la formulación de la sentencia, son los encargados de proporcionarle al juzgador todos los elementos necesarios para resolver. Por ello se puede decir que en el proceso de legitimación democrática indirecta el juzgador cumple con la legitimidad de la resolución y el personal con la legalidad del procedimiento.

19. La legitimidad profesionalizante no se otorga por el simple hecho de la designación como funcionario público, sino que existen una serie de etapas en las cuales se deben reunir ciertos requisitos para concretarla, y estos son: las condiciones previas para ejercer su función, la designación propiamente dicha y el debido ejercicio de su función jurisdiccional. El proceso es más complejo que el de la legitimidad democrática, pues además de la cantidad de requisitos y condiciones a cumplirse, es un proceso continuo en donde por cada juicio deben volver a cumplirse las condiciones establecidas en la tercer etapa.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha pronunciado ningún criterio jurisdiccional en donde hable expresamente sobre el proceso de legitimación ni las etapas de la legitimidad en los juzgadores mexicanos. Aunque si se han creado diversos criterios (tesis aislada y jurisprudencias) en donde tácitamente distintos órganos jurisdiccionales, expresan razonamientos sobre dicho tema o sobre algunos de sus conceptos fundamentales.

21. La legalidad se refiere al ejercicio de las facultades jurisdiccionales y se manifiesta, o mejor dicho se concreta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la sustanciación de un juicio, en nuestro caso específico del juicio de amparo, de tal forma que sus acciones se amoldan a lo estipulado en las normas jurídicas procedimentales, como garantía de que sus actuaciones serán predecibles al realizar únicamente las estipuladas en el orden jurídico nacional.

22. El juicio de amparo es un procedimiento en donde se otorga a las partes la oportunidad de allegar sus pretensiones y oposiciones, en base a los cuales se

resolverá la controversia planteada por medio de un argumento jurídico, plasmado en un documento conocido como sentencia en donde constarán y formarán la resolución del asunto.

23. Importa la actuación de todos los integrantes de un órgano jurisdiccional y no sólo la de los juzgadores pues: el poder judicial no es ejercido únicamente por los Ministros, Magistrados o Jueces, sino también por todo el personal bajo su mando; todas las actuaciones dentro de la sustanciación del juicio encargadas a la autoridad jurisdiccional, son realizadas en conjunto por todos sus integrantes; y, aunque el titular contará con una fama de hombre justo y honrado ante la sociedad, de nada serviría si se encuentra rodeado de un personal con una probada reputación deshonestas, pues aunque la calidad moral de las personas no influye necesariamente en la formulación de una sentencia justa o no, si afecta la credibilidad de la autoridad jurisdiccional ante la sociedad.

24. Sin la confianza popular el Estado pierde toda justificación en el ejercicio del poder soberano, la cual se debe ganar presentando la información del debido cumplimiento de sus funciones encomendadas, ya que un pueblo informado constituye un factor efectivo de control del poder estatal.

25. De nada le sirve a los integrantes del poder judicial cumplir todo el proceso para la legitimación, si la sociedad desconfía de ellos por mantener su trabajo en secreto, ya que su objetivo final es generar confianza ante la población sobre su actuación. La rendición de cuentas interviene para vigilar el ejercicio del poder soberano, clarificar las partes oscuras durante su proceso de legitimación democrática y conseguir la confianza popular.

26. La rendición de cuentas es un proceso que si bien no es parte propiamente hablando del proceso de legitimación democrática, si es un aspecto fundamental para coadyuvar a conseguir la confianza popular, al visibilizar todo acto realizado en opacidad, para que el pueblo esté en condiciones de conocer las acciones realizadas y la justificación de porque se realizo. Así los pilares fundamentales que separan un estado democrático participativo de uno

absolutista, son la rendición de cuentas y el proceso de legitimación democrática de las autoridades, en especial de las jurisdiccionales.

27. Los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública como parte de la rendición de cuentas, buscan no sólo garantizar las difusiones proactivas y responsivas de la información, sino también descubrir los usos inadecuados del poder soberano por parte de las autoridades y despertar la conciencia participativa de la sociedad.

28. La transparencia en materia judicial contribuye a la legitimación democrática indirecta de las autoridades jurisdiccionales y a la consolidación del estado democrático, pues ofrece elementos indispensables en la preservación de los derechos humanos, al relacionarse directamente con el deber de fundar y motivar las resoluciones judiciales.

29. Existen tres mecanismos principales para la transparencia del Poder Judicial de la Federación, por los cuales se difunde la información sobre su función jurisdiccional y son: las audiencias públicas, la publicación de las resoluciones judiciales y los canales judiciales.

30. El derecho de acceso a la información pública constituye una parte de la rendición de cuentas, al facultar a las personas para exigir a las autoridades difundan la información responsivamente, que no fue sujeta a transparencia. Cuenta con cuatro requisitos fundamentales para su existencia: las autoridades o particulares obligados, un interés simple, una persona que solicite el acceso a la información, y una solicitud en donde se plasme su voluntad de solicitar el acceso.

31. El proceso de legitimación democrática indirecta de las autoridades del poder judicial, dividido en legitimidad y legalidad, como la rendición de cuentas, en su acepción de medio de control del poder estatal, con sus dos vertientes de difusión de información, la transparencia y el acceso a la información pública, encuentran su expresión por medio de la sentencia definitiva dictada para finalizar un procedimiento jurisdiccional.

32. La sentencia es el resultado final del juicio de amparo así como el documento que las autoridades jurisdiccionales expiden, con la finalidad de informar sobre su resolución. Es la determinación más importante expedida durante el procedimiento y cumple el rol primordial en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues debe reflejar la legitimación democrática indirecta del Poder Judicial de la Federación, en cada caso concreto.

33. En la formulación de la sentencia existen estructuras formales y lógicas, además de requisitos legales de forma y fondo, que se deben de cumplir para contar con validez oficial. Entre los requisitos de forma existen dos que establecen deberá constar por escrito en idioma español, y por tanto definen el mecanismo a utilizar para su materialización, es decir, la redacción judicial. La cual por ese hecho cobra especial importancia para cumplir las estructuras, pero más importante, con los requisitos de forma y fondo de la sentencia.

34. La redacción tiene un función complementaria para la ciencia jurídica, ya que el lenguaje escrito es el medio más utilizado para la transmisión de actos jurídicos, en donde se contemplan normas, leyes, tratados, resoluciones, procedimientos, derechos y obligaciones, ya sea para crearlos, modificarlos o extinguirlos. Mayor importancia adquiere cuando se habla de las resoluciones judiciales pues de ella depende la legitimación democrática indirecta del poder judicial.

35. El objeto de la redacción judicial varía dependiendo del punto de vista del estudioso, pues algunos autores señalan como su único objetivo la ordenación por escrito de los argumentos expuestos en la sentencias, y otros consideran que además de expresar los argumentos debe buscar su expresión clara, sencilla y concisa.

36. Existen diversas listas sobre las reglas fundamentales en la redacción judicial, pero en el Poder Judicial Federal mexicano la lista más aceptada es la propuesta por Héctor Orduña Sosa, quien sostiene siete reglas para que la

redacción de las sentencia sea entendible por la mayoría de las personas, y son: la corrección, claridad, concisión, unidad, sencillez, adecuación y el estilo forense.

37. La redacción judicial tiene dos funciones muy importantes que trascienden a la legitimación del poder judicial, por un lado como forma de comunicación de las actuaciones y argumentos que tuvieron lugar a lo largo del juicio, para justificar la resolución, y por el otro como requisito facilitador de la evaluación de su legitimación.

38. La redacción judicial es una disciplina muy compleja que sólo puede desarrollarse adecuadamente mediante la constante practica, en donde los redactores deben pulir sus habilidades constantemente, en miras de presentar tanto a las partes como a la sociedad, documentos entendibles, y con ello facilitar el acercamiento de la ciudadanía a las labores jurisdiccionales.

39. La redacción judicial debe convertirse en un factor en la legitimación democrática indirecta de los juzgadores, pues sólo el pueblo es quien debe encargarse de juzgar el trabajo del poder judicial, ya que son ellos quienes tienen que recurrir a los procedimientos jurisdiccionales, para resolver sus disputas o conflictos ya sea con particulares o con las autoridades estatales, pero sólo podrán hacerlo sí la información presentada por ellos es redactada de forma adecuada.

Fuentes de información

Bibliográfica

ACKERMAN, John M. (coord), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, 4a. ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.

ALEXY, Robert, *Derecho y Razón práctica*, México, Fontamara, 2006.

_____, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 2a. ed., trads. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2012.

ANDERSON, Perry, *El estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo XXI, 1998.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho electoral*, México, Oxford, 2012.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y ALEXY, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 2007.

_____, *El sentido del derecho*, 2a. ed., Barcelona, 2004.

_____, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004.

_____, *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

- _____, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2005.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et. al., *El código de ética del Poder Judicial de la Federación. Al alcance de todos*, México, Poder Judicial de la Federación, 2006.
- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Estefanía Vela Barba, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- BARRANCO AVILÉS, M. Carmen y CHURRUCA MUGURUZA, Cristina (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- BASULTO, Hilda, *Curso de redacción dinámica*, México, Trillas, 1998.
- BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1979.
- _____, *Un fragmento sobre el gobierno*, 6a. ed., trad. Enrique Bocado Crespo, Madrid, Tecnos, 2010.
- BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 3a. ed., Buenos Aires, De Palma, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *Democracia y secreto*, trads. Ariella Aureli y José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- _____, *Liberalismo y democracia*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

_____, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

_____, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

_____, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

_____, *Entre dos republicas. En los orígenes de la democracia italiana*, trad. Omar Álvarez Salas, México, Siglo XXI, 2002.

BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1984.

BODIN, Jean, *Los seis libros de la república*, 3a. ed., trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1997.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Derecho de acceso a la información en el poder judicial*, México, Cámara de Diputados/Limac/Konrad Adenauer Stiftung/Miguel Ángel Porrúa, 2006.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Thomson Reuters/Dofiscal, 2016.

CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, *Manual de argumentación jurídica*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

_____, *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

_____, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús (coord.), *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación/Dirección General de Compilación y Consulta/Orden Jurídico Nacional/Diario Oficial de la Federación, 2008.

CEJA OCHOA, Antonio y TORRES HERNÁNDEZ, Jaime Uriel, *La sentencia en el juicio de amparo y los derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2012.

CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a María Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

COHEN, Sandro, *Redacción sin dolor*, 6a. ed., México, Planeta, 2015.

_____, *Guía esencial. Para aprender a redactar*, México, Planeta, 2011.

CONFERENCIA MEXICANA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, *El abc de la transparencia*, México, Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, 2005.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y a la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 6a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

DÍAZ, Elías, *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Civitas, 1978.

_____, *Ética contra política*, 2a. ed., México, Fontamara, 1998.

- _____, *Curso de filosofía del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1998.
- DÍAZ, Elías y COLOMER, José Luis, *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza, 2002.
- DIENEL, Peter C. y Harms, Hans, *Repensar la democracia. Los núcleos de intervención participativa*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 2000.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.
- DWORKIN, Ronald, *La democracia posible*, trad. Ernest Weikert García, Barcelona, Paidós, 2008.
- _____, *Ética privada e igualitarismo político*, trad. Antoni Domenech, Barcelona, Paidós, 1993.
- _____, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 2005.
- _____, *La justicia con toga*, trads. Marisa Iglesias Villa e Íñigo Ortiz de Urbina Gimena, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *El voto particular*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- _____, *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, 2a. ed., Lima, Grijley, 2013.
- _____, *La producción jurídica y su control por el tribunal constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- _____, *20 años en México. Sobre argumentos e interpretación*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2013.

- _____, *lura novit curia y la aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000.
- _____, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- _____, *La argumentación en la justicia constitucional*, Lima, Grijley, 2013.
- _____, *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge (coord.), *Estudios de filosofía del derecho*, México, Novum, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, 2a. ed., trad. Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2009.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et. al.* (coords.), *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e internacional*, 2 t., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAS, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 46a. ed., México, Porrúa, 2007.
- FUENTES RODRÍGUEZ, Catalina, *Guía práctica de escritura y redacción*, Madrid, Espasa/Instituto Cervantes, 2011.

- GARCÍA RICCI, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, María de Jesús (coord.), *22 años de justicia electoral en Michoacán*, Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2014.
- GONZÁLEZ BALTIERRA, Salvador, *Lecciones prácticas de ortografía y redacción*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2007.
- GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina, *El derecho de acceso a la información pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008.
- HÄBERLE, Peter, *El estado constitucional*, trad. Hector Fix-Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Taurus, 1998.
- _____, *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica de la razón funcionalista*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Taurus, 1992.
- HALLIVIS PELAYO, *Teoría General de la Interpretación*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012.
- HAMILTON, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, trads. Daniel Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015.
- HART, Herbert. L. A., *El concepto de Derecho*, 3a. ed., trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, formal y poder de una república eclesiástica y civil*, 2a. ed., trad. Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

- HONGJU KOH, Harolf y SLYE, Ronald (comps.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trads. Paola Bergallo y Marcelo Alegre, Barcelona, Gedisa, 2004.
- INSTITUTO CERVANTES, *Diccionario de términos clave de ELE*, Madrid, Instituto Cervantes, 1997, https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/activcomunicativa.htm.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 4 t., ed. his., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 2009.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*, 2a. ed., México, Textos del Caracol, 2009.
- KANT, Immanuel, *Filosofía de la Historia*, 2a. ed., trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- KELSEN, Hans, *Compendio de teoría general del estado*, trads. Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, México, Colofón, 2007.
- _____, *Esencia y valor de la democracia. Formas del estado y filosofía*, trads. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Coyoacán, 2005.
- _____, *Teoría general del estado*, trad. Luis Legaz Lacambra, México, Coyoacán, 2008.
- KELSEN, Hans, *et. al.*, *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2005.
- KUNZ, Josef L., *La teoría pura del derecho. Cuatro conferencias en la escuela nacional de jurisprudencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1948.
- LE FUR, Luis *et. al.*, *Los fines del derecho. Bien común, justicia, seguridad*, trad. Daniel Kuri Breña, México, Jus, 1944.

- LEÓN PASTOR, Ricardo, *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, Perú, Academia de la Magistratura/Jusper, 2008.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7a. ed., trad. José Carber, México, Porrúa, 2014.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.
- MALEM SEÑA, Jorge F., et. al., *El error judicial. La formación de los jueces*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- MAQUEO, Ana María, *Redacción*, México, Limusa, 2003.
- MARROQUÍN ZEPEDA, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
- MINUTTI ZANATA, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- MONSIVÁIS C., Alejandro (comp.), *Políticas de transparencia: ciudadanía y rendición de cuentas*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Centro Mexicano para la Filantropía, 2005.
- OLIVOS CAMPOS, José René (coord.), *Nuevo derecho electoral en México*, México, Porrúa/Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015.
- ORDUÑA SOSA, Héctor, *Redacción judicial. Cuaderno de trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo, 1981.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad. Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.

- PÉREZ CORREA GONZÁLEZ, Catalina y MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Transparencia y procuración de justicia en el Distrito Federal*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos y HERNÁNDEZ VALENCIA, Javier (coords.), *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la cumbre de presidentes de cortes supremas, constitucionales y regionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007.
- RAMÍREZ NÁRDIZ, Alfredo, *Democracia participativa. La experiencia española contemporánea*, Madrid, Universidad de Alicante, 2009.
- RANGEL HINOJOSA, Mónica, *Comunicación Oral*, 2a. ed., México, Trillas, 1999.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2 t., 23a. ed., México, Espasa, 2014.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y ASOCIACIÓN DE ACADÉMICAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Ortografía de la lengua española*, México, Espasa, 2013.
- _____, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2009.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín y PATRÓN SÁNCHEZ, Fernando (coords.), *Democracia participativa. Visiones, avances y provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto Federal Electoral/Centro para el Desarrollo Democrático, 2010.

- RODOTA, Stefano, *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Madrid, Trotta, 2010.
- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, 1994.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, 6a. ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.
- ROMERO, Ricardo (comp.), *Democracia participativa una utopía en marcha: reflexiones, experiencias y un análisis del caso porteño*, Buenos Aires, Grupo de Estudios sobre Democracia Participativa/Ediciones Cooperativas, 2005.
- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, 18a. ed., México, Porrúa, 2013.
- RUÍZ RESA, Josefina Dolores, *Derechos y valores en las democracias constitucionales. Apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- SAAD, Antonio Miguel, *Redacción*, 2a. ed., México, Patria, 2009.
- SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2012.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2006.

- SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, trad. Alejandra Pradera, México, Debolsillo, 2015.
- _____, *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey/Fondo de Cultura Económica, 2005.
- _____, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, trad. Miguel Ángel Ruiz de Azúa, México, Taurus, 2003.
- _____, *¿Qué es la democracia?*, trads. Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestellini Laporelli Salomón, México, Taurus, 2003.
- _____, *Partidos y sistemas de partidos*, trad. Fernando Santos Fontenla, Madrid, Alianza, 2000.
- _____, *Elementos de teoría política*, trad. Ma. Luz Morán, Madrid, Alianza, 2005.
- _____, *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, 3a. ed., trad. Marcos Lara, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- _____, *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, trad. Santiago Sánchez González, México, Alianza Universidad, 1997.
- _____, *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, trad. Santiago Sánchez González, México, Alianza Universidad, 1997.
- SECONDAT, Charles Louis de (Barón de Montesquieu), *Del espíritu de las leyes*, 19a. ed., trad. Nicolás Estévanez, México, Porrúa, 2013.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005.
- SCHEDLER, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, 6a. ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.

SMITH, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, 2a. ed., trad. Gabriel Franco, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

SMITHSONIAN NATIONAL MUSEUM OF AMERICAN HISTORY, *El pronunciamiento de Gattusburg*, Washington, Smithsonian National Museum of American History, 2015.

STUART MILL, John, *El gobierno representativo*, trad. Siro García del Mazo, Sevilla, Biblioteca Científico-Literaria, 1878.

_____, *Sobre la libertad*, trad. Josefa Sainz Pulido, México, Aguilar, 2016.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *et. al., Elaboración de proyectos de sentencia. Amparo indirecto en materia administrativa*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición a la publicación de datos personales para solicitantes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

_____, *Guía de acceso a la información para solicitantes*, 10a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

_____, *Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 10a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

_____, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión e información*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

_____, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

_____, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *El antiguo régimen y la revolución*, trad. Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

_____, *La democracia en América*, 2a. ed., trad. Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

TRON PETIT, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y de las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2009.

UGALDE, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002.

VALENCIA VARGAS, Irma Nora y GONZÁLEZ VIDAL, Juan Carlos (coords.), *La cultura de la transparencia y el acceso a la información pública de Michoacán*, México, Facultad de Letras/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto para la Transparencia y Acceso a la información del Estado de Michoacán, 2013.

VARGAS LINARES, José Leopoldo, *Curso taller de redacción*, México, Instituto de la Judicatura/Consejo del Poder judicial del Estado de Michoacán, s. a.

WALDRON, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, trads. José Luis Martín y Águeda Quiroga, Madrid, Marcial Ponds, 2005.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 3a. ed., trads. José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez, José Ferrater Mora y Francisco Gil Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantya Azurda, Madrid, Civitas, 2001.

ZACCARIA, Giuseppe, *Razón jurídica e interpretación*, trad. Ana Messuti, Madrid, Civitas, 2004.

Hemerografía

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y GONZÁLEZ CRUZ, Joaquín, "Estado democrático, sistemas de legalidad y corrupción en América Latina", en *Revista telemática de filosofía del derecho*, núm. 13, 2010, pp. 127-139.

BASTIDOS MORA, Patricia, "El modelo constitucional del estado social y democrático del derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso", en *Via iuris*, Bogotá, núm. 9, julio-diciembre, 2009, pp. 44-59.

BOLAÑOS GONZÁLEZ, Jimmy, "Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior", en *Revista Nacional de Administración*, San José, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 109-139.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, "Acuerdo general 22/2014, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición", en

Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, México, serie olivo información legislativa, 3/2014, pp. 1-43.

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, "La transparencia en México: Razón, origen y consecuencias", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 244, 2005, pp. 11-20.

DWORKIN, Gerald, "*Paternalism*", en *The Monist*, vol. 56, núm. 1, enero, 1972, pp. 64-84.

HERMOSA DEL VASTO, Paola, *et. al.*, "Transparencia pública y rendición de cuentas como base para la construcción de un sociedad democrática en América Latina", en *Revista Internacional. Transparencia e Integridad*, Madrid, núm. 4, mayo-agosto, 2017, pp. 1-22.

LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, "La transmisión de juicios por televisión en el Poder Judicial de la Federación, como ejemplo de la transparencia proactiva y como práctica ciudadana del poder", *Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial*, México, serie marrón información general, 1/2015, pp. 1-63.

MORENO TRUJILLO, Rodrigo, "Notas sobre argumentación jurídica", en *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral*, México, 3ra. época, núm. 8, diciembre 2011-mayo 2012, pp. 56-70.

OLVERA LÓPEZ, Juan José, "Comentarios sobre la obra redacción judicial de Héctor Orduña Sosa", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 25, 2008, pp. 263-269.

RAMOS GARCÍA, José María, "Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, nueva época, vol. XLVII, núm. 194, mayo-agosto, 2005, pp. 33-52.

RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando, "Crisis en la legitimidad del Estado, del derecho y de la democracia liberal", en *Pensamiento jurídico*, Bogotá, núm. 41, enero-junio, 2015, pp. 105-126.

UVALLE BERRONES, Ricardo, "Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México", en *Estudios Políticos*, México, núm. 39, mayo-agosto, 2016, pp. 37-55.

VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César, "El perfil del juez", en *Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial*, México, serie roja estudios sobre la carrera judicial, 3/2014, pp. 1-43.

VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México", en *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 1, enero-junio, 2003, pp. 119-137.

Legislación

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/02/1997, última reforma 15/05/2019.

_____, *Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 26/05/1995, última reforma 01/05/2019.

_____, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/04/2013, última reforma 15/06/2018.

Ley de transparencia y acceso a la información pública, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 09/05/2016, última reforma 27/01/2017.

Código federal de procedimientos civiles, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 24/02/1943, última reforma 09/04/2012.

Jurisprudencia

Tesis 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 1995*, Séptima Época, t. VI, p. 175.

Tesis aislada P. CXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 143.

Tesis aislada XXI.3o.23 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1239.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

Tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470.

Tesis aislada II.1o.31 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2016, p. 2124.

Tesis aislada (I Región)8o.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, agosto de 2016, p. 2730.

Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2481.

Tesis aislada I.15o.A.118 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1880.

Tesis aislada I.3o.C.192 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. III, junio de 2014, p. 1954.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 71, cuarta parte, p. 43.

Tesis aislada, *Seminario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XI, cuarta parte, p. 193.

Tesis aislada I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899.

Tesis aislada I.8o.A.131 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3345.

Tesis jurisprudencial PC.IA. J/12 K (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1127.

Tesis aislada IV.2o.A.137 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1583.